

683
27

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

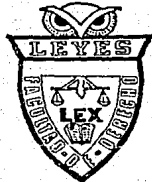


"LA PROTECCION DE LA OBRA MUSICAL EN EL
DERECHO AUTORAL INTERNACIONAL Y EL
DERECHO POSITIVO MEXICANO"

TESIS PROFESIONAL

LIC. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MUÑOZ LEDO

~~EXAMENADO Y APROBADO~~
EN LA FACULTAD DE DERECHO
DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO Y UNIVERSITARIO
DE CALDERÓN DE FERNÁNDEZ



MEXICO, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR

	Págs.
Terminología jurídica	15
1. Autor.	15
2. Obra literaria.	15
3. Obra original.	16
Fundamentos del derecho de autor	17
Orígenes del derecho de autor	20
1. Primera ley sobre derechos de autor.	25
2. Primera ley que reconocía a los artistas como autores. ...	26
3. Primeras legislaciones en el mundo que reconocían ciertos derechos a los autores.	27
Derechos que conforman el derecho de autor	30
1. Derechos morales y derechos patrimoniales.	31

CAPITULO SEGUNDO

COPYRIGHTS

Antecedentes históricos	37
1. La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. ...	38
a) Poder legislativo.	41
b) Poder judicial.	42
c) Poder ejecutivo.	44

2. Terminología jurídica.	46
a) Act.	46
b) Bill.	47
c) Code.	48
d) Common law.	49
e) Copia.	50
f) Estatuto.	51
g) Fonograma.	51
h) Grabación de sonido.	51
i) Obra derivativa.	51
j) Obra fijada.	52
k) Publicación.	52
l) Sección.	52
m) Título.	52
3. Leyes y principios que precedieron al U.S.C., 17, 1976 ...	53
Importancia de la ley del 19 de octubre de 1976	55
1. Requisitos para la protección de obras intelectuales bajo el U.S.C., 17, 1976.	57
2. Depósito y registro.	58
Obras musicales y grabaciones de sonido	60
1. Derechos exclusivos en las obras protegidas por el derecho de autor.	62
a) Reproducción.	64
b) Adaptación.	65
c) Distribución pública.	65
d) Derechos exclusivos de interpretación y exhibición pública.	67
2. Uso legal/excepciones	70

3. Licencias obligatorias.	72
4. Sanciones por infracción a los derechos exclusivos.	75
a) Acciones civiles.	75
b) Infracciones penales.	77
c) Prescripción de la demanda.	78
5. Regalías	79

CAPITULO TERCERO
EL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO

Evolución del derecho de autor en México	87
1. Principales legislaciones que dieron nacimiento al derecho de autor en México.	87
2. Reglamentación del derecho de autor en el siglo XX.	91
La obra musical en la legislación actual	98
1. Naturaleza de la obra musical.	100
2. Derechos exclusivos.	101
a) Reproducción.	103
b) Adaptación.	104
c) Publicación.	106
d) Ejecución y exhibición públicas.	113
e) Utilización pública.	117
3. Derechos conexos.	118
4. Uso legal.	124
5. Registro.	126
6. Competencias.	128
7. Acciones y sanciones.	131
a) Acciones civiles.	131

b) Acción penal.	135
-----------------------	-----

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO DE AUTOR EN EL AMBITO INTERNACIONAL

Principios fundamentales	143
Convención de Berna de 1886	147
Convenciones Interamericanas	152
1. El tratado de Montevideo de 1889.	152
2. Convención de México de 1902.	156
3. Convención de Rio de Janeiro de 1906.	157
4. Convención de Buenos Aires de 1910.	157
5. Acuerdo de Caracas de 1911.	158
6. Convención de la Habana de 1928.	158
7. Tratado de Montevideo de 1939-40.	160
8. Convención de Washington de 1946.	162
Convención Universal	168
Convención de Roma de 1961	173

CAPITULO QUINTO

PIRATERIA

Concepto	179
Antecedentes históricos en México	180
La "piratería" y la legislación autoral vigente	182
"Piratería" pública y privada	186

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INDICE

INTRODUCCION

Este ensayo tiene un objeto primordial aparte, claro está, de cumplir un requisito fundamental para poder obtener la licenciatura en la carrera de Derecho y es, antes que nada un símbolo de agradecimiento a todas las personas que me ayudaron a llegar a esta etapa de mi vida como estudiante y a las cuales, como lo menciono en las páginas anteriores, dedico esta obra.

El objetivo primordial al que me referí en el párrafo anterior es hacer de esta tesis una obra que aunque de carácter científico, sea fácil de entender aún para personas no familiarizadas con el lenguaje jurídico, haciendo un análisis específico de las leyes de derecho de autor vigentes tanto en los Estados Unidos de Norteamérica como en México y de la protección que en general se les brinda o reconoce a los autores de obras intelectuales ya sean científicas, literarias o artísticas, a nivel internacional a través de las principales convenciones internacionales, a fin de que el lector al conocer dentro del derecho de autor las diferentes ideologías provenientes de dos grandes tradiciones jurídicas como son la del derecho común anglo-sajón (Estados Unidos de Norteamérica) y el derecho romano (México), pueda hacer una comparación entre los dos sistemas de protección del derecho autoral y tomar de cada uno lo que convenga a la cultura y progreso de la sociedad entendida como un conjunto de individuos y no como un ente abstracto; cumpliendo así con un propósito de la U.N.A.M. que es lograr que cada tesis se convierta en un libro de consulta para los estudiantes interesados en la

materia.

Espero que el tiempo, el estudio, el trabajo, el amor y la pasión invertidos en esta tesis no se conviertan en letra muerta sino al contrario, que redunden para beneficio de las futuras generaciones, en una obra de carácter didáctico que les haga comprender fácilmente el valor e importancia que tienen para la humanidad las creaciones intelectuales y despierte la voluntad para seguir luchando por su perfecta protección y aprovechamiento bien encausado que contribuya a hacer cada día de este planeta un mejor lugar para vivir.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR

Terminología jurídica.

1. Autor.
2. Obra literaria.
3. Obra original.

Fundamentos del derecho de autor

Orígenes del derecho de autor

1. Primera ley sobre derecho de autor.
2. Primera ley que reconoció a los artistas como autores.
3. Primeras legislaciones en el mundo que reconocían ciertos derechos a los autores.

Derechos que conforman el derecho de autor

1. Derecho moral y derecho patrimonial.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR

Terminología jurídica

Esta obra tiene como finalidad la de establecer qué es el derecho de autor, cómo protege a las obras musicales en beneficio de su autor y en beneficio de la sociedad en general, a través del estudio de sus antecedentes históricos, de cuáles fueron las primeras leyes que protegieron a los artistas y su evolución en cuanto a la protección de obras musicales principalmente en México y Estados Unidos de Norteamérica, de acuerdo a su forma de gobierno y tradición jurídica; así como el establecer la protección con que cuentan dichas obras en el ámbito internacional, de acuerdo a los principios rectores de las relaciones internacionales aplicables al caso y las convenciones internacionales más importantes sobre la materia. Para tal efecto creo que es esencial precisar primero el significado jurídico de ciertos términos utilizados en el marco del derecho de autor.

1. Autor. Es el creador de una obra literaria original. Lo cual nos lleva a precisar qué es "obra literaria" y qué es "obra original".

2. Obra literaria. Es toda aquella obra de carácter "literario" como las novelas, poemas, etc., pero también en derecho de autor este término se aplica a las obras musicales, científicas o artes plásticas, por lo tanto puede ser "autor" tanto un escritor,

poeta o dramaturgo como un pintor, escultor, compositor, coreógrafo o cualquier otro artista. Un criterio arraigado en el campo del derecho de autor es el que dice que los vocablos "autores" y "artistas", tal y como se expresan en el artículo 28 Constitucional, deben tomarse como sinónimos.

La razón de que en algunas leyes se les considere a las obras musicales, científicas o artísticas como obras " literarias " es que las primeras obras protegidas por las leyes fueron las literarias propiamente dichas: manuscritos, libros, etc. Mas tarde esta protección se extendió a cualquier obra original. Eduardo Augusto García, en su tratado : "La defraudación en materia de derecho de autor", define a la obra como: " la exteriorización material, concreta, autónoma, integral de una idea o pensamiento"¹.

3. Obra original. Para conocer qué es una obra original debemos saber que el derecho de autor no protege a las ideas como tales, no se basa en el carácter novedoso de las ideas, la originalidad no depende ni de la novedad ni de los méritos artísticos de la obra; el derecho de autor se confiere con respecto de una obra; se basa en el derecho que tiene un autor a impedir que otra persona utilice la obra creada por él sin su autorización, el derecho de autor es un derecho de propiedad sobre una obra intelectual (con sus limitaciones) y como tal, se basa en los principios del derecho de propiedad tales como "quien es poseedor se presume propie-

¹Lorado Hill, Adolfo, Derecho autoral mexicano, México, D.F. Ed. Porrúa, 1982 P. 67

tario, salvo prueba en contrario", y así como hay un registro pa
ra la propiedad inmueble basada en el principio jurídico:

" Primero en tiempo, mejor en derecho",

así también hay un registro para la protección de las obras inte
lectuales el cual no da por sí mismo un derecho sino que es una
forma de comprobar que una obra "x" es anterior a otra, ya que
dos personas pueden llegar al mismo resultado de manera indepen-
diente y gozar del mismo derecho sobre su obra siempre y cuando
no se haya copiado de una obra que ya está protegida por el dere-
cho de autor, por lo tanto una "obra original" es el producto de
un pensamiento independiente. Las obras literarias, científicas
(tratándose de obras científicas el derecho de autor sólo prote-
ge su expresión literaria o artística no las ideas por sí mismas)
o artísticas están protegidas aunque la obra no se registre ya
que el registro sólo establece la presunción de que los hechos
mencionados en la solicitud de registro son ciertos, salvo prueba
en contrario.

Fundamentos del derecho de autor

El derecho de autor basado en la premisa de que
no existe una propiedad más legítima que la de las creaciones del
intelecto, protege la habilidad, el esfuerzo e inventiva de un au-
tor mediante la protección de su obra que es su habilidad y crea-
tividad materializadas pues como ya se dijo no se protegen las
ideas como tales pues desde el punto de vista práctico eso sería
imposible; las ideas tienen que traducirse en "obra" ya sea peli-
cula, libro, partitura, un programa de computadora etc., para que

puedan ser protegidas por el derecho de autor y de esta manera hacer que la reproducción no autorizada de una obra sea castigada por considerarse un robo (falsificación) pues los autores tienen derecho de propiedad sobre su obra y a recibir una parte de los beneficios obtenidos por la utilización pública que de ellas se haga.

El derecho de autor protege ciertos derechos llamados "morales" como lo es el que respete lo esencial de la obra aún cuando se haya autorizado la reproducción y uso de la misma a otra persona; o como lo sería el que se reconozca al autor como tal o el que se respete la integridad de la obra.

El derecho de propiedad que un autor tiene sobre su obra, el de recibir los beneficios que esta aporte así como los derechos morales ya mencionados tienen su fundamento en dos ideas que parecerían contradictorias si no se les analiza; la primera es la idea de proteger al autor contra el uso no autorizado de sus obras, lo que llevado al extremo un autor de una obra útil a la humanidad por egoísmo podría nunca permitir su uso y dejar que la sociedad no se beneficiara de su creación o tal vez solo por indiferencia nunca la daría a conocer.

La otra idea fundamental es la de hacer que el autor reciba beneficios por su obra lo cual le daría una forma de vida proporcional a su creatividad estimulando así sus deseos de crear lo cual beneficiaría a toda la sociedad y no solo al autor; al mismo tiempo que se respeta la obra y se reconoce al au-

tor se trata de lograr un equilibrio entre la necesidad cultural de la sociedad y los derechos del autor de una obra literaria, científica o artística.

"El fundamento teórico del derecho de autor se origina en la necesidad de fomentar la búsqueda de conocimiento recompensando a quienes la efectúan; al respecto la Carta de las Naciones Unidas y la Constitución de la U.N.E.S.C.O. (United Nations Scientific and Cultural Organization) nos dice que la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad (...) son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir. Lo anterior explica por qué el derecho de autor ocupa un lugar entre los derechos humanos fundamentales que figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos, , aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. El artículo 27 dice:

1- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico de los beneficios que de él resulten.

2- Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan a razón de las producciones

científicas, literarias o artísticas
de que sea autora".²

Orígenes del derecho de autor

Para quienes vivimos en esta era de progresos científicos y descubrimientos en el campo de la tecnología, cultura y arte; para quienes somos autores hoy en día se nos hacen muy normales declaraciones como las citadas por la O.N.U. o por la U.N.E.S.C.O. y la idea de que se proteja al autor de una obra artística, pero esta ideología y el llegar a elaborar preceptos legales que protejan a los autores tanto en el ámbito nacional como en el internacional es producto de una evolución histórica que se remonta a épocas tan antiguas como el mismo hombre ya que la inteligencia es una característica del hombre y sus obras son producto de esa inteligencia y de su afán de crear y así como se le reconoce su calidad de autor al creador de las pinturas que adornan el techo de la Capilla Sixtina, así también tendríamos que reconocer su calidad de autores a los realizadores de las pinturas rupestres más antiguas "descubiertas por la hija de Don Marcelino de Sautuola, María"³ en las cavernas de Altamira, España y que se pintaron hace por lo menos 20,000 años, si los conociéramos; lo mismo tendríamos que reconocer a los autores de las pirámides de Egipto, la civilización más antigua ya que fueron o-

² U.N.E.S.C.O., El ABC del derecho de autor. Francia, Ed. Imprimerie de la Manutention, 1982 p. 24

³ Walter Wallbank T., Shrier, Arnold., Living World History. California, U.S.A., Ed. Scott, Foresman and Co. 1974 P. 25

bras originales de sus creadores que han permanecido, a través de los tiempos hasta nuestros días como expresión o manifestación externa de la habilidad, trabajo y creatividad de sus autores.

En Roma, el derecho no reconocía la propiedad in telectual sino solamente la propiedad sobre la cosa (in re), reconocía al legítimo poseedor de la cosa como propietario de la misma y castigaba a quien la robaba; tratándose de una obra escrita castigaba al ladrón del manuscrito pero no protegía a su autor.⁴ Algunos expertos historiadores dicen que la noción de derecho de autor siempre ha existido y aunque por mucho tiempo no se legisló sobre esta materia, se reconocía el derecho moral.

En la antigüedad, en Grecia y en Roma, el plagio se condenaba por deshonoroso lo cual nos hace pensar que tal vez se le reconocía generalmente como autor de una obra a quien primero la hiciera pública ante la comunidad.

El estudio de la literatura romana muestra que los autores de la época de alguna manera lucraban con sus obras, tal vez por escribir con un estilo muy marcado y propio que a algún noble o gobernante gustaba y por lo cual pagaban; o tal vez los autores en lugar de alquilar su intelecto al servicio de un noble solamente vendían sus obras como objetos muy caros, lo cual se haría extensivo para los creadores de obras científicas, pictóricas, musicales, etc. Hay quienes dicen que el origen del derecho

⁴Digesto XLI título 65 y XLII título 20.

de autor se encuentra en el siglo XV con la invención de la imprenta de Gutenberg (1436) ya que durante la Edad Media la reproducción de una obra era muy difícil pues se hacía a mano y por lo tanto no podían hacerse muchas copias y además solo el clero y algunos nobles sabían leer y escribir y por lo tanto la reproducción futura de una obra no perjudicaba los derechos patrimoniales del autor ya que dichos derechos no se basaban en la reproducción de la obra en grandes cantidades; no hay que olvidar que antes de Gutenberg ya existía la xilografía en China y en Corea desde el siglo VI que era "una forma de impresión con tipos móviles de madera o planchas grabadas también en madera la cual fue introducida a Europa en el siglo XII"⁵ porque se utilizaba más que nada para reproducir grabados y no obras literarias propiamente dichas y los impresores de dichos grabados pagaban a sus autores por su obra antes de reproducirla o mandaban hacer dichos grabados a artistas ya conocidos con un estilo inconfundible, además y como ya se dijo el derecho de autor se reconocía de hecho aún cuando no haya habido una legislación específica sobre la materia y las obras como creación intelectual solamente se rigieran por el derecho de propiedad. La imitación de pinturas, esculturas o plagio de una obra musical era poco común y si se daba era condenada por la opinión pública, (lo cual nos hace pensar que la publicación de la obra era parte esencial para el reconocimiento del autor por parte de la comunidad). De todas maneras al introducir Gutenberg en Europa la imprenta con tipos móviles de metal y prensa a mano, la cultura que antes estaba reservada

⁵ CREFSA, Ediciones y publicaciones, Ficcionario enciclopédico universal. Barcelona, Ed. Publicaciones unidas, S.A., 1972 P.482-8

solamente al clero y a algunos nobles se pone al alcance de todos ya que la imprenta permitió la acelerada reproducción de manuscritos y volúmenes a bajo costo lo cual hizo pensar en un comercio a gran escala por lo que se aumentó la difusión de los libros, y las obras intelectuales se convirtieron en objetos de comercio y en fuente de lucro para los editores principalmente, no tanto para el autor ya que éste seguía vendiendo su obra como un objeto, como quien vende un caballo o una espada para que otro la utilice como mejor le convenga. Los impresores fueron los primeros en ser protegidos por los gobernantes quienes al otorgarles derechos exclusivos de publicación, al mismo tiempo, dándose cuenta de la influencia política y social que representaba la imprenta y que podía poner en peligro su poder, controlaban y censuraban la producción de los editores. Los impresores que fueron los primeros en beneficiarse con esta nueva forma de comercio, consiguieron el derecho de imprimir manuscritos antiguos primero y mas tarde empezaron a imprimir las obras de autores contemporáneos, el primer libro con fecha fue publicado por Juan Fust y Pedro Schoeffer en el año de 1457 y fue la obra intitulada "psalms rum Codex".

Los primeros "privilegios" (ventaja exclusiva, gracia, prerrogativa, derecho, en forma de monopolios o derechos exclusivos de publicación se otorgaron en el año 1470, (Aldo, inventor de los caracteres itálicos consiguió el derecho de editar las obras de Aristóteles, por lo mismo estas llevan el nombre de "Aldinas")..

Aunque ya sabemos la razón por la cual las auto-

ridades otorgaron dicha protección a los impresores, esta también compensaba el riesgo que corrían los impresores al invertir fuertes capitales y trabajo para lograr las nuevas publicaciones por medio de la imprenta ya que los nuevos impresores llamados "libreros" realizaban todas las actividades relacionadas con la difusión de las obras escritas que eran tanto la impresión como la publicación y la venta de las obras, por lo tanto debían adquirir nuevos y costosos equipos para imprimir fuertes cantidades de ejemplares que se vendían a precios bajos y a intervalos inciertos por lo cual no estaban seguros de recuperar su inversión y menos si las obras publicadas por ellos lo eran también por los especuladores. Además los privilegios otorgados por las autoridades ya fuera por decreto o por promulgación de leyes de concesión de derechos exclusivos los cuales caracterizaron la historia de la imprenta desde el siglo XV al XVIII, eran revocables en cualquier momento por aquellos que los habían concedido.

Un reglamento sajón del 27 de febrero de 1686, sanciona expresamente los derechos de los autores e incluye disposiciones que protegen al autor contra las reproducciones no autorizadas de sus libros por parte de los editores.

En Alemania no se sabe exactamente cuándo surgió la "propiedad intelectual" o "literaria" en el sentido moderno pero ya desde el año de 1690 a parecen las primeras referencias al derecho natural, así como el principio que dice que cada cual debe respetar lo ajeno.

1. Primera ley sobre derechos de autor.

Durante el siglo XVIII la influencia de las doctrinas liberales del filósofo inglés John Locke y de otros pensadores hizo tambalear el antiguo orden que era el de la monarquía absoluta y todo lo que esta implicaba, surgieron ideas individualistas y el régimen parlamentario reemplazó a la monarquía del derecho divino.

Las restricciones que pesaban sobre la imprenta se fueron reduciendo y tanto los pensadores como la gente pensaban si era correcto que hubiera monopolios de impresión o no; después vino un período de fuerte anarquía y el régimen de monopolios otorgados por los reyes se acabó, entonces los "libreros" defendieron sus privilegios invocando la teoría de la propiedad intelectual, de esta manera en Inglaterra la "Stationer's Company"⁶ pidió con insistencia que se estableciera alguna protección a la propiedad intelectual y el 11 de Enero de 1709 se presentó a la Cámara de los comunes un proyecto de ley para fomentar la cultura atribuyendo la propiedad de los ejemplares de los libros impresos a sus autores o compradores de dichos ejemplares durante los plazos establecidos por las leyes; dicho proyecto se transformó en la ley del 10 de Abril de 1710, conocida como la ley de la reina Ana (Statute of Anne), esta fue la primera que

⁶ Stationer's Company -Una corporación formada por 97 periodistas y sus sucesores en 1557 a quienes les fue otorgada la facultad de censura a la prenea, Campbell Black, Henry, Black's law dictionary. M.A. west publishing Co. 1979 P.1264

reconoció la existencia de un derecho individual de protección sobre una obra intelectual impresa; confirió a los autores de obras ya impresas el derecho exclusivo de imprimirlas durante un plazo de 21 años contados a partir de la fecha en que fué promulgada.

Para las obras inéditas la vigencia de los derechos de autor era de catorce años, pero si el autor vivía para cuando este se cumpliera él mismo podía prorrogarlo por otros catorce años.

Los autores debían inscribir sus obras en su propio nombre y depositar nueve ejemplares los cuales se destinaban a las universidades y bibliotecas.

2. Primera ley que reconocía a los artistas como autores.

Al poco tiempo se reconoció que la ley de la reina Ana no proporcionaba suficiente protección a los autores de libros ya que aunque daba el derecho exclusivo al autor de imprimir y distribuir su obra, nada decía la ley acerca de las representaciones públicas, las versiones dramáticas ni las traducciones y solo se aplicaba a libros y no mencionaba otros materiales impresos ni otras manifestaciones intelectuales como los dibujos, grabados, obras musicales, etc., por esto una víctima de la reproducción ilícita de sus dibujos, el artista inglés Hogarth, encabezó un movimiento en favor de la protección de los artistas, dibujantes y pintores gracias al cual se promulgó la ley de graba-

dores de 1735.

3. Primeras legislaciones en el mundo que reconocían ciertos derechos a los autores.

En Francia en el año de 1716 el Consejo de Estado reconoció derechos a los autores siendo los primeros beneficiarios los herederos de La Fontaine y Feneón.

En el año de 1777, Luis XVI dictó seis decretos que sentaron las bases para la impresión y la edición y con arreglo a dichos decretos se reconoció el derecho de los autores a publicar y a vender sus obras.

En 1791 un decreto sobre derechos de autor sancionó el derecho de ejecución y representación y en el año de 1793 otro decreto dió al autor el derecho exclusivo de reproducción.

En los Estados Unidos de Norteamérica la ley del 17 de marzo de 1789 del estado de Massachusetts, que sancionaba la protección de los derechos de los autores disponía lo siguiente:

" No existe forma alguna de propiedad que pertenezca de manera tan singular al individuo como la que resulta de su propio intelecto".⁷

⁷ U.N.E.S.C.O., El ABC del derecho de autor. Francia, Imprimerie de la Manutention, 1981 P. 15

En los Estados Unidos de Norteamérica la primera ley federal de derechos de autor se promulgó en el año de 1790. La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica facultó al Congreso para " fomentar el progreso de la ciencia y de las actividades artísticas útiles, garantizando a los autores e inventores el dominio exclusivo de sus respectivos escritos y descubrimientos durante períodos determinados ". Así en 1790 utilizando las facultades otorgadas por la Constitución, el Congreso promulgó el "Act" del 31 de mayo de 1790 en el cual se consagraba la protección de libros, mapas, y cartas marítimas interpretando de manera amplia la expresión "escritos" empleada en la Constitución y por medio de leyes posteriores.

Bajo el principio denominado "twilight zone" o "elastic clause", el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica esta facultado para legislar sobre todo lo relacionado con la materia expresamente conferida a él aunque no se exprese literalmente en la misma Constitución; así el Congreso esta facultado para cobrar un impuesto federal para gastos de campaña aún cuando no se diga expresamente en la Constitución mas que el Congreso solo tiene la facultad de legislar en materia de guerra. Se amplió aún mas la palabra "escritos" a fin de que se aplicara a las representaciones dramáticas, fotografías, canciones y a otras expresiones artísticas.

En Prusia en 1837 se promulgó la primera ley federal de derecho de autor.

En Dinamarca y en Noruega desde el año de 1741 se confirió un derecho de propiedad de carácter perpetuo al autor y a sus herederos.

En España el derecho de autor se reconoció por primera vez en la ley de 1763, la cual otorgaba el derecho exclusivo de impresión al autor y a nadie más. El 20 de octubre de 1764 y el 14 de junio de 1773 por Reales Ordenes, se decretó que el derecho de autor pasara por muerte a los herederos. Por resolución de las Cortes españolas el 10 de junio de 1813 se reconoció la propiedad de los autores de obras intelectuales incluso después de su muerte ya que el derecho pasaba a sus herederos durante diez años.

En Rusia la primera ley sobre derechos de autor se promulgó en 1830 la cual solo amparaba a las obras literarias propiamente dichas, la protección de las composiciones musicales se estableció mediante leyes ulteriores.

En México se publicó el Decreto sobre Propiedad Literaria bajo el gobierno de José Mariano de Salas en 1846, el cual representa una aportación muy importante en la materia pues contenía 18 artículos que dieron nacimiento al derecho de autor, al igual que el código civil de 1870, bajo el gobierno de Don Benito Juárez, que en su título octavo reglamentaba la propiedad incluyendo la literaria, científica y artística y además contemplaba penas para la reproducción no autorizada de la obra (falsificación).

La Constitución de 1917 que es la que nos rige ac-

tualmente establece en su artículo 28:

" En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección de la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras..."

Derechos que conforman el derecho de autor

Del siglo XVIII hasta la fecha ha evolucionado el derecho de autor dentro de las legislaciones de los diferentes países y se han celebrado convenciones internacionales durante los siglos XIX y XX para lograr una uniformidad de pensamiento en cuanto al respeto de los derechos morales y patrimoniales que conforman el derecho de autor ya que con el desarrollo de las relaciones internacionales, los intercambios culturales, las traducciones de las diferentes obras a distintos idiomas y el desarrollo de la tecnología, se vio la necesidad de proteger las obras de origen nacional mas allá del territorio nacional; así la concepción moderna del derecho de autor generalmente aceptada

por los países que están de acuerdo con las disposiciones de las convenciones internacionales más importantes que se han llevado a cabo para la protección de la propiedad intelectual internacional como lo son la Convención Internacional de Berna de 1886, la Conferencia Interamericana de expertos para la protección de los derechos de autor, la Unión Panamericana de Washington D.C. celebrada en el año de 1943, la Convención universal sobre derechos de autor de 1952, la Convención de Roma de 1961, etc., reconocen dos clases de derechos dentro del llamado derecho autorral como analogados secundarios dentro de una analogía de participación, es decir que el derecho autorral es el reconocimiento de la propiedad intelectual plasmado en acciones y leyes positivas dirigidas a proteger al autor de una obra literaria, científica o artística contra el uso indiscriminado, negligente e indigno de sus obras, de acuerdo con el principio fundamental de justicia con el fin de lograr el bienestar común de la sociedad así como el bienestar particular de la persona del autor.

1. Derechos morales y derechos patrimoniales.

Por lo antes mencionado el "derecho moral" y el "derecho patrimonial" o "pecuniario" son derecho autorral en la medida en que participan de lo definido o perseguido por él aún cuando entre ellos logren el bienestar del autor y el de la comunidad de manera diferente, pues mientras el derecho patrimonial se refiere a la explotación económica de una obra considerando que por su esfuerzo creador el autor tiene derecho a recibir una retribución que le permita vivir dignamente, incluso a beneficiar a sus

herederos con una limitación de tiempo y el cual se puede ceder o transmitir en forma parcial o total, gratuita u onerosa, inter vivos o mortis - causa; el derecho moral dentro del derecho autoral se refiere a los derechos que por naturaleza son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables ya que no se pierden o adquieren por el simple transcurso del tiempo, no tienen límite en el tiempo porque la obra es intangible y son irrenunciables porque no nacen ni se pierden por la voluntad de los contratantes sino que se generan de una norma jurídica de orden público o lo que es lo mismo por imperio de la ley, se transmiten por sucesión testamentaria o legítima.

La obra del autor es una fuente de beneficios materiales, el autor tiene un interés económico; al mismo tiempo la obra forma parte de la personalidad del autor y por lo tanto es más importante que la propiedad material que se sitúa fuera de la personalidad, este interés de carácter no pecuniario se refiere a cuestiones tales como:

- a) La facultad de determinar si una obra ha de divulgarse o no pues la obra se reconoce como un secreto del autor hasta que éste decide divulgarla y por lo tanto es el fundamento de todos los demás derechos conferidos por las leyes; el autor tiene derecho a decidir cuando, de que manera y en que condiciones divulgará su obra.

b) El autor también tiene derecho de exigir que su obra se reconozca como suya y a vincular su nombre o no a ella, es decir que pueda comunicar su obra al público bajo su nombre, seudónimo o de manera anónima.

c) El autor tiene el derecho al respeto del carácter original de su obra el cual consiste en poder impedir cualquier deformación o mutilación así como cualquier cambio o uso que pueda perjudicar su honor o reputación puesto que la personalidad y la reputación del autor están íntimamente vinculadas a su obra, por lo tanto nadie tiene derecho a modificar su obra en cuanto a la forma o el contenido sin consentimiento del mismo autor.

Por lo antes mencionado el autor tendrá el derecho de prohibir la utilización de su obra o a exigir el pago por daños y perjuicios.

En los países en donde los derechos morales son reconocidos expresamente por las leyes de derecho de autor, los autores siguen siendo titulares de esos derechos aún después de haber transferido los derechos patrimoniales que puede ser durante el tiempo señalado por la ley, de manera perpetua o hasta

la muerte del autor según se trate de países con tradición jurídica romana o anglosajona.

CAPITULO SEGUNDO

COPYRIGHTS

Antecedentes históricos

1. Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

- a) Poder Legislativo.
- b) Poder Judicial.
- c) Poder Ejecutivo.
- d) Constitución no escrita.

2. Terminología jurídica.

- a) Act.
- b) Bill.
- c) Code.
- d) Common law.
- e) Copia.
- f) Estatuto.
- g) Fonograma.
- h) Grabación de sonido.
- i) Obra derivativa.
- j) Obra fijada.
- k) Publicación.
- l) Sección.
- m) Título.

3. Leyes que precedieron al U.S.C. 17, 1976.

Importancia de la ley del 19 de octubre de 1976

1. Requisitos para la protección de obras intelectuales.
2. Depósito y registro.

Obras musicales y grabaciones de sonido

1. Derechos exclusivos.
 - a) Reproducción.
 - b) Adaptación.
 - c) Distribución pública.
 - d) Derechos exclusivos de interpretación y exhibición públicas.
2. Uso legal/excepciones.
3. Licencias obligatorias.
4. Sanciones por infracción a los derechos exclusivos.
 - a) Acciones civiles.
 - b) Infracciones penales.
 - c) Prescripción de la demanda.
5. Regalías.

CAPITULO SEGUNDO

COPYRIGHTS

Antecedentes históricos

Hoy en día es imposible circunscribirnos a los avances meramente nacionales y valemos solamente de ellos implicaría no aprovechar la experiencia ajena en nuestro beneficio.

Dado el desarrollo de las relaciones internacionales y la interdependencia que de hecho existe entre las naciones del mundo entero y de la cual México no es la excepción, es importante conocer la ley norteamericana ya que son los Estados Unidos de Norteamérica el país con el que guardamos estrechas relaciones tanto en lo económico y político como en lo social y cultural lo cual se hace patente en situaciones tales como el intercambio de tecnología, el comercio, las finanzas, el turismo, el arte, etc., todas ellas actividades reguladas de alguna manera dentro de las fronteras de cada país con el propósito primordial de beneficio propio, situación que se hace más compleja desde el momento en que somos dos países unidos geográficamente pero con un pasado histórico diferente y por lo tanto con una tradición jurídica distinta, razón por la cual se acentúa la importancia de conocer en qué nos parecemos y en qué diferimos ya que muchas veces el actuar suponiendo que nuestras relaciones amistosas, nuestras similitudes y nuestros propósitos comunes prevalecerán sobre las instituciones nacionales de cada país, es un error que nos puede llevar al fracaso de empresas que en un principio pa-

recen prometedoras y de hecho lo serían si antes hubiéramos conocido todos los pros y los contras, así como las consecuencias de los actos que planeábamos realizar dentro del ámbito jurídico de los dos países. Por lo tanto me propongo en éste capítulo, enunciar, si no de manera exhaustiva, si claramente los puntos que estimo importantes para entender de qué forma regulan el derecho de autor los Estados Unidos, para lo cual es necesario conocer que en ese país existen tres fuentes primordiales que dan lugar al derecho anglosajón que son: la ley escrita (statutory law), el derecho común o consuetudinario (common law), y la equidad (equity), esta última se dá mas a menudo mediante resoluciones judiciales para aliviar la dureza o remediar los defectos de ciertas leyes sin derogarlas.

Para entender mejor la ideología jurídica norteamericana, a continuación se hace un análisis breve de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y los principios fundamentales que en ella se plasmaron y que dieron lugar al derecho norteamericano actual, uno de los cuales dió origen a la ley de derecho de autor norteamericana.

1. La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

La Constitución que ahora rige a los Estados Unidos de Norteamérica fué firmada el 17 de septiembre de 1787 por los miembros de la Convención Constitucionalista en Filadelfia teniendo que ser ratificada por cada uno de los estados siendo el primero Delaware en diciembre del mismo año y el últi-

mo Rhode Island en la primavera de 1790. Algunos estados rehusaron primero ratificar la Constitución firmada por sus representantes en la Convención Constitucionalista en 1787 a pesar de los derechos salvaguardados por esta Constitución porque estimaban que no otorgaba protección suficiente a los derechos de los individuos pero finalmente aceptaron ratificarla cuando se les prometió que una - carta de derechos - (Bill of rights,) individuales se agregaría a la Constitución a manera de enmiendas. Estas enmiendas fueron las diez primeras de las veintiseis que hasta la fecha existen hechas a la Constitución de acuerdo a su artículo 5° en el que se establece el complejo procedimiento legal para crear enmiendas a la misma Constitución.

Las primeras diez enmiendas (amendments,) escritas por el primer Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica, plasmaban los ideales de la Declaración de Independencia de 1776 en la que Thomas Jefferson dijo que existían verdades por demás evidentes tales como el que todos los hombres hallan nacido iguales dotados por su Creador de derechos inalienables entre los cuales están la vida, la libertad y el derecho a buscar su felicidad. Así el Bill of rights, protege a los individuos contra cualquier acto del gobierno federal que los prive de la vida, libertad o propiedades sin haber seguido un proceso legal. Entre las garantías de libertad contenidas en el Bill of rights, algunas son muy importantes como las que otorga la primera enmienda que son la libertad de religión, expresión, de imprenta, petición, etc. La cuarta enmienda prohíbe los cateos o embargos sin razón legal. Las enmiendas sexta y octava protegen a las perso-

nas del arresto y del castigo arbitrario por parte del gobierno federal.

El Bill of rights, fue ratificado por los estados en el año de 1791 y desde esa fecha se ha convertido en la parte mas conocida de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica ya que los ciudadanos americanos recurren a las garantías que se les otorgan por medio de las diez enmiendas constitucionales que constituyen el Bill of rights, cada vez que sus derechos como individuos se ven amenazados.

Aún cuando la Constitución, el Bill of rights, y las enmiendas posteriores (16), garantizan a todos los ciudadanos norteamericanos cierta igualdad de derechos, las garantías individuales no son absolutas es decir, los derechos de un individuo existen en relación a los derechos de otros por lo mismo al garantizar la libertad de prensa y de expresión, el Bill of rights, no dá al individuo el derecho de decir o imprimir cualquier cosa pues podría afectar derechos de terceros o a la moral pública por ejemplo, las leyes prohíben que se imprima material difamatorio por lo tanto la libertad de expresión y de imprenta al igual que todos los demás derechos garantizados por las diez enmiendas constitucionales tendrán que ser interpretadas de acuerdo al caso concreto por los tribunales.

La Constitución de 1787 - 91 es ahora como lo fue hace ya casi dos siglos, la ley suprema de los Estados Unidos de Norteamérica sobreviviendo al paso del tiempo por dos razones

fundamentales: primera, prevé las reglas del procedimiento que se deben seguir aún en las circunstancias más críticas como lo sería en los casos en que se tuvieran que crear nuevas emendas; segunda, es un documento lo suficientemente flexible para adecuarse a las necesidades cambiantes de una nación en desarrollo de tal manera que la Constitución funciona hoy para la mayoría en una nación industrializada con 50 estados y una población que rebasa los 200 millones de habitantes tan bien como lo hiciera en una nación agrícola de 13 estados y 4 millones de habitantes y esto es porque se adapta tanto al tiempo como a las circunstancias pues sus creadores supieron muy bien lo que debían y no debían escribir de tal manera que ellos solo escribieron los principios y leyes fundamentales sobre los cuales debía crecer la nueva nación independiente dejando al Congreso la tarea de crear las leyes que en cada tiempo fueran necesarias y se previó que de vez en vez serían necesarios algunos cambios en la ley suprema de la nación por lo que se creó el artículo quinto referente a las emendas constitucionales.

a) Poder legislativo. El poder legislativo se define como el poder de legislar conferido en los Estados Unidos de Norteamérica al Congreso formado por el Senado y la Cámara de representantes.⁸ El Congreso además tiene la facultad de ordenar el cobro de impuestos, solicitar préstamos amparados por el crédito de los Estados Unidos de Norteamérica, reglamentar el comercio con naciones extranjeras y entre los estados de la unión americana y reclutar y sostener ejércitos y armas; acuñar

⁸ Artículo I sección 1 a 10, Constitución de los E.U.A.

moneda, regular el valor de la moneda extranjera y nacional, establecer oficinas postales, etc.⁹ De acuerdo a la cláusula 8ª sección 8 del artículo I de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica es el congreso quien debe promover el progreso de la ciencia y del arte otorgando por tiempo definido a los autores o inventores, derechos exclusivos sobre sus escritos o descubrimientos.

Los delegados de la Convención Constitucionalista dieron aún mayor flexibilidad a la Constitución incluyendo lo que se conoce como la cláusula de elasticidad,¹⁰ a los poderes otorgados específicamente al Congreso a grega la facultad de "crear todas las leyes que sean apropiadas y necesarias para poder llevar a cabo sus funciones", así de la facultad específica de promover el progreso de la ciencia y el arte está la de regular el derecho de autor y aún la de establecer una oficina para el registro de obras intelectuales. Cada vez que el Congreso extiende sus facultades aparece la pregunta: ¿a qué rama del gobierno pertenece la facultad de decidir cuándo una ley es apropiada y necesaria? pues la Constitución nada dice al respecto así que en 1803 el presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, el juez Marshall, estableció la tradición de que la facultad correspondía a la Suprema Corte.

b) Poder judicial. En los Estados Unidos de Norteamérica el poder judicial formado por la Suprema Corte y los

⁹ Artículo I sección 8, Constitución de los E.U.A.

¹⁰ Artículo I sección 8 cláusula 8ª, Constitución E.U.A.

tribunales inferiores que establezca el Congreso; tiene facultad para decidir casos y controversias, dictar la sentencia correspondiente y ejecutarla. La Constitución concede a la Suprema Corte Competencia en apelación (apellate jurisdiction),¹¹ sobre todos los casos y controversias que involucren la Constitución misma, las leyes federales y los tratados, todo ello sujeto a la reglamentación del Congreso. Sin embargo el texto de la Constitución no concede expresamente a la Suprema Corte la autoridad necesaria para dictaminar la constitucionalidad de las leyes emanadas del Congreso federal o estatal, ni el de revisión de las sentencias dictadas por los tribunales estatales; dicha facultad de revisión emana de los fallos de la misma Suprema Corte tomando en cuenta la cláusula de supremacía¹² según la cual la Constitución y las leyes emitidas por el Congreso en cumplimiento de la misma serían la Ley Suprema de la nación y la sección segunda del artículo III, basado todo esto en el principio que dice que el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica es de leyes y no de hombres de tal manera que la Suprema Corte considera que cuando una ley o acto de algún funcionario afecte garantías individuales dicha ley o acto será anticonstitucional y el afectado podrá acudir a la Suprema Corte la cual de acuerdo al caso concreto determinará si es en efecto anticonstitucional o no dicho acto o ley.

Quando la Suprema Corte actúa su palabra es decisiva y final Y la Suprema Corte puede, como de hecho ha sucedido a

¹¹ Artículo III sección 2° cláusula 2° Constitución E.U.A.

¹² Artículo VI cláusula 2°, Constitución E.U.A.

veces, decidir contrariamente a sus propias decisiones anteriores.

c) El poder ejecutivo. En los Estados Unidos de Norteamérica el poder ejecutivo le es conferido al Presidente,¹³ quien podrá delegar diversas funciones en ciertas personas nombradas dentro de la rama ejecutiva del gobierno tomándose sus actos oficiales como actos del mismo Presidente.

El Presidente tiene diversos deberes como lo son los deberes legislativos: informa de gobierno ante el Congreso, aprobar o vetar proyectos de ley, llamar a sesión extraordinaria al Congreso; los deberes diplomáticos: recibir o negarse a recibir embajadores extranjeros indicando con su actitud que reconoce o no al gobierno de aquél país; los deberes ejecutivos: hacer uso de todos los medios disponibles y legítimos para hacer cumplir las leyes. De hecho los deberes ejecutivos están en manos de los diferentes departamentos de Estado, comisiones y oficinas administrativas pero el Presidente es responsable de ver que se cumplan. Además el Presidente es el comandante en jefe de la Armada y la Marina de los Estados Unidos de Norteamérica siendo importante este hecho pues se pone a la milicia bajo control civil; uno de los deberes militares del Presidente sería el de nombrar a los oficiales de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de Norteamérica.

d) La Constitución no escrita. La Constitución de

¹³ Artículo II sección 1º, Constitución E.U.A.

1787 ha probado ser un plan de gobierno flexible pero fuerte y útil. Las emiendas han alterado algunas estipulaciones de la Constitución y agregado otras. Las decisiones de la Suprema Corte y las leyes emanadas del congreso federal sobre todo bajo la "cláusula de elasticidad" han dado un nuevo significado a ciertos artículos. Algunos otros cambios han surgido dentro del gobierno americano a través de la costumbre por ejemplo; la costumbre ha establecido una práctica arraigada dentro del gobierno federal que es la de buscar la aprobación del senado local de un estado cuando se va a nombrar a un funcionario federal para trabajar dentro del estado lo que es llamado "cortesía senatorial". Prácticas como estas nacidas de la costumbre y la tradición a veces se les llama "constitución no escrita" ya que aunque la Constitución no hace ninguna referencia a ellas, están fuertemente arraigadas y establecidas de tal manera que se les toman como leyes no escritas.

Después de haber hecho esta análisis de la Constitución de 1787 nos damos cuenta de que el sistema jurídico norteamericano se basa en la interpretación de la Constitución a través de la vida de la nación norteamericana y es bajo esta tradición que el derecho de autor nace en 1790 de la cláusula 8, sección 8 del artículo I de la Constitución de los Estados Unidos y cambia haciéndose mas explícito y se ajusta a cambios y avances sociales, políticos, tecnológicos, económicos, etc. y es a través de nuevas leyes, compilaciones, revisiones y decisiones de la Suprema Corte como se llega a la ley federal que rige a los Estados Unidos de Norteamérica hoy en día sobre la materia del

derecho de autor llamada título 17 del código de los Estados Unidos de Norteamérica de 1976.

Ahora si bien el derecho norteamericano tiene similitudes con el derecho mexicano tiene también diferencias empezando por una que es resultado del idioma y que es la terminología utilizada por lo mismo a continuación se explica el significado de ciertos términos utilizados en el país vecino dentro de la materia que nos ocupa.

2. Terminología jurídica.

a) Act. En sentido técnico significa algo realizado voluntariamente por alguna persona y que por su naturaleza está ligado a ciertas consecuencias legales pero en nuestro capítulo la palabra Act, se refiere a una acta legislativa (legislative act),¹⁴ o gubernamental (governmental act), como un sinónimo de statutory law, es decir el cuerpo de leyes creadas por el poder legislativo en contraste a la ley producida a través de las opiniones judiciales (sentencias ejecutoriadas o jurisprudencia) o por un órgano administrativo. Los acts, pueden ser de orden público o privado si son de orden público se les llama public acts, general acts, general statutes, o statutes at large, y son aquellos que se refieren a la comunidad en general y tienen que ser reconocidos por los tribunales; si son privados (private acts,) se refieren a personas específicas en cuyo caso se les llama también

¹⁴ Campbell Black, Henry, Black's Law Dictionary. St. Paul Minn., West Publishing Co., 1979, P.24

personal acts, o se refieren a algún lugar en particular y se les llama local acts, o se dirigen a personas específicas para asuntos privados llamándose en esta caso special acts.

Generalmente al proyecto de ley que ha pasado ya a las dos cámaras legislativas se le llama act, o legislative act, pues cuando apenas se ha propuesto a la primera cámara legislativa que es la de representantes se le llama "bill", después de que ya ha sido promulgada se le llama act, o law, indistintamente.

El act, tiene la misma fuerza legal que las leyes que nacen por jurisprudencia, técnicamente se distinguen ya que su forma es diferente, el acta comienza con las palabras "sea promulgada" mientras que una resolución judicial dice "sea resuelto".

b) Bill. Como un término legal esta palabra tiene muchos significados y aplicaciones;¹⁵ en lo que a nuestro tema se refiere nos interesa el significado mas general, el de la "carta de derechos". La "Carta de derechos" (Bill of rights,) es una declaración y ratificación legislativa formal y categórica de derechos y libertades populares generalmente promulgada cuando hay un cambio de go

¹⁵ No hay que olvidar que la palabra "Bill" en lenguaje parlamentario significa proyecto de ley sometido a la aprobación de una o de ambas cámaras ya sea la de los Lores o la de los Comunes o a ambas, que vendrían a ser como la cámara de diputados y la cámara de senadores en México.

bierno por ejemplo el Bill of rights de 1689 que fué una "ley inglesa que anulaba los derechos políticos de los católicos ingleses, limitaba el poder de los anglicanos y establecía por igual el derecho de petición. Fué presentada por Guillermo III de Orange y aprobada en 1689 por el parlamento"¹⁶

También se le llama Bill of rights, al resumen de derechos, libertades y principios fundamentales contenidos en muchas de las constituciones estatales americanas y hay que tener presente que los derechos, libertades y principios fundamentales contenidas en dicho resumen provienen no solo de la Constitución o leyes federales sino que pueden ser también resoluciones judiciales por medio de las cuales se estableció un principio fundamental o se deliberó sobre lo esencial de un derecho no contenido específicamente en la Constitución pero que era solamente especie de un género contenido expresamente en la Constitución, ejemplo de lo anterior pueden ser las diez primeras emiendas a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

c) Code. Es una revisión, compendio o colección sistemática de leyes, reglas o reglamentos clasificados por materia. Muchos estados de la unión americana han publicado códigos oficiales que contienen tanto las leyes como el derecho no escrito o los usos mas arraigados (common law,) y las interpretaciones judiciales de los estatutos que han sido codificados por comisiones especializadas y promulgados por las legislaturas de los mismos estados.

¹⁶ CREDSA. Ediciones y publicaciones, Diccionario enciclopédico Universal. Barcelona, Publicaciones Reunidas S.A., 1972, P. 573

Antes de 1926, el derecho positivo formado por leyes federales en los Estados Unidos de Norteamérica se encontraba contenido en un solo volumen llamado "La revisión de estatutos de 1875" y los volúmenes subsecuentes de leyes de orden público (Statutes at Large,) en 1925 el Congreso autorizó la elaboración del Código de los Estados Unidos (United States Code,) este fue elaborado por un encargado nombrado por el propio Congreso llamado Revisor, el cual resumió las secciones de la "Revisión de estatutos de 1875 que hubieran sido apeladas y todas las leyes y estatutos de orden público desde 1873 que aún estuvieran en vigor entonces se publicó como el U.S.C. (United States Code,) formado por 50 títulos y constaba esta edición de 1926 de 4 volúmenes. Cada año subsecuente se publicaba entonces un suplemento que contenía las leyes promulgadas a partir de 1926.

En el año de 1932 una nueva edición del U.S.C. fue publicada que contenía los suplementos que se habían publicado a partir de la edición de 1926 formándose así el U.S.C. ed. 1932 y a partir de esta edición cada seis años aparece una nueva edición conteniendo todos los suplementos que aparezcan en los años intermedios.

d) Common Law. A diferencia de las leyes creadas por el poder legislativo de acuerdo al proceso de creación de una ley; propiamente dicha el "derecho común" está formado por principios y reglas de acción referentes al gobierno y seguridad de las personas y sus propiedades, las cuales adquieren su autoridad sola-

mente del uso y la costumbre desde tiempo inmemorable, o de las decisiones de los tribunales reconociendo, reafirmando y fortaleciendo dichos usos y costumbres y por lo tanto no necesitan de la declaración expresa y positiva de la voluntad del poder legislativo.

El derecho de autor dentro del derecho común llaman en los Estados Unidos de Norteamérica common-law copyright, es el derecho intangible y exclusivo que tiene un autor de una obra literaria o artística de reproducirla y venderla y este derecho comienza desde el momento de creación de la obra lo cual lo distingue del derecho de autor plasmado en las leyes federales anteriores a la revisión de 1976 (U.S.C. Title 17, 1976)¹⁷, por que estas consideraban que el derecho de autor existía en la mayoría de los casos solo sobre obras publicadas y así mientras el derecho de autor era perpetuo dentro del derecho común, en el derecho estatutario estaba limitado a períodos de tiempo.

e) Copia. Es el objeto material exceptuando los fonogramas en el que la obra ha sido fijada sin importar el método utilizado y por medio del cual la obra es comunicada, percibida o reproducida.

¹⁷ Las diferencias que antes existían entre el derecho de autor del derecho común y el estatutario acabaron con la aparición de la revisión de 1976 aún cuando la sección 301 de la misma específicamente preserva todos los derechos de autor que se hallan adquiridos con fechas anteriores al 1° de enero de 1978, fecha en la cual la revisión (Copyright Act revision, 1976) entró en vigor.

da. El objeto material en el que se fija la obra por primera vez se designa también con este término.

f) Estatuto. (Statute,) Es una ley que proviene del poder legislativo para declarar, ordenar o prohibir algo. También se le llama estatuto a una ley en particular promulgada y creada por el departamento legislativo del gobierno (poder ejecutivo); un estatuto puede ser también la voluntad escrita de la legislatura de algún estado solemnemente expresada cumpliendo con las formalidades necesarias para constituirse en ley del estado.

g) Fonograma. Es el objeto material en el que se fijan los sonidos (incluyendo la primera vez) por cualquier método conocido actualmente o desarrollado con posterioridad y por el cual se perciben, comunican o reproducen los sonidos.

h) Grabación de sonido. Es la obra que resulta de la fijación de una serie de sonidos musicales, hablados u otros sonidos sin importar la naturaleza de los objetos materiales en los que dichos sonidos se fijaron (discos, cintas u otros fonogramas). Quedan excluidos de este término todos los sonidos que sean parte de una película cinematográfica o audiovisual.

i) Obra derivativa. Es una obra basada en una o mas obras pre-existentes transformadas o adaptadas de tal manera que como un todo represente una obra original como por ejemplo: una traducción, arreglo musical, versión cinematográfica, grabación de sonido, etc.

j) Obra fijada. Es aquella que se incorpora a un material original o a un fonograma (medio tangible de expresión) de tal manera que pueda ser percibida, reproducida o comunicada de alguna otra manera por un período de tiempo que sea mayor a una duración transitoria. Una obra que consista en sonidos, imágenes o ambos, está "fijada" si la fijación de la obra es hecha de manera simultánea con su transmisión.¹⁸

k) Publicación. Es la distribución al público de ejemplares o de fonogramas de una obra por compra-venta u otro medio de transmisión de la propiedad, o por medio de su arrendamiento, alquiler o comodato. Constituye publicación la oferta de distribuir ejemplares o fonogramas a un grupo de personas para propósitos de distribución posterior, ejecución o exhibición pública. Una ejecución o exhibición pública no constituye por sí misma publicación.

l) Sección. En los códigos, estatutos y demás escritos legales, las subdivisiones numéricas son comúnmente llamadas en los Estados Unidos de Norteamérica, secciones. Algunas veces a las secciones se les llama también artículos y ocasionalmente párrafos.

m) Título. Es el encabezado de una ley o su parte preliminar, el nombre por el cual la ley (act, statute, law,) en particular será conocida. Generalmente el encabezado de una ley es un breve resumen de su contenido, por ejemplo: "Ley para la prevención del

¹⁸ Pizarro Suárez, Nicolás, Ley Norteamericana del Derecho de Autor, traducción. México D.F., CNDA S.E.P., 1982 P. 6

juego".

3. Leyes y principios que precedieron al U.S.C. 17,1976.

El "Copyright", es un sistema de protección para obras intelectuales en beneficio de su autor o cesionario. En obediencia al artículo I sección 8° cláusula 8 de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica que dice que el Congreso debe otorgar derechos exclusivos por tiempo definido a los autores e inventores sobre sus escritos o descubrimientos con el fin de promover el progreso de las ciencias y de las artes, en el año de 1790 el Congreso crea la primera ley federal de derecho de autor que protegía solo a los autores de mapas, cartas marítimas y libros mas nada decía de otras obras artísticas u otras formas de reproducción o comunicación y fué necesario extender el campo de acción o cobertura de protección en respuesta a la aparición de nuevas técnicas de reproducción, a obras muy diferentes a los libros y mapas. Esta expansión estatutaria ocurrió a través de un largo proceso de revisiones legislativas, así en 1802 se extendió la protección a los grabados, diseños o cualquier tipo de impresión.

En 1831 se protege por primera vez a las obras musicales.

En 1856 se le otorga al autor de una obra dramática impresa, el derecho de representación.

En 1865 se incluyen a las fotografías y negativos en la lista de obras protegidas por el derecho de autor.

En 1870 los diseños o moldes (modelos) destinados a crear obras de arte se les otorgó protección bajo la ley del derecho de autor.

En 1874 la protección de los grabados e impresiones se limitó a aquellas obras o ilustraciones pictóricas relacionadas con las "Bellas Artes" (término por demás impreciso).

La ley de 1909 hizo cambios importantes como el de omitir el término "bellas artes"; el de otorgar al dueño del derecho de autor sobre una partitura el derecho exclusivo a su reproducción mecánica sujeta a un sistema complejo de licencias obligatorias; el de incluir específicamente dentro de las obras protegidas a las publicaciones periódicas las cuales antes estaban incluidas dentro del término "libros"; el de incluir conferencias, sermones y discursos que se preparaban para su transmisión oral junto con un sistema de protección para obras no publicadas.

En 1964 se crea un proyecto nuevo de revisión del "Copyright Act" de 1909; para modificar cuestiones que habían creado conflictos entre las leyes federales y estatales o no habían logrado fielmente su cometido de protección al autor y para cubrir lagunas importantes o definir terminología ambigua lo cual había saltado a la luz a través de la gran cantidad de casos en que la Suprema Corte había tenido que interpretar la ley de 1909 y no es sino hasta 1976 (octubre 19) después de 12 años de consideraciones, estudio y debates en el Congreso que es aprobada y sancionada por el Presidente para convertirse en la ley actual de derechos de autor de los Estados Unidos de Norteamérica a partir del 1º de enero de 1978 fecha en que entra en

vigor.

Importancia de la ley del 19 de octubre de 1976.

El nuevo estatuto cambió la estructura básica de la ley norteamericana de derecho de autor ya que toda legislación anterior se basaba en el modelo del comercio que resultaba de la publicación (edición y distribución) de "libros" y las nociones fundamentales derivaban de dicho modelo. Con el tiempo se tornó en una legislación demasiado formal y la protección que otorgaba muy raquítica pues en la legislación antigua el principio rector era que el propietario del derecho de autor sobre un escrito tenía el derecho exclusivo de copiar sus originales; bajo la nueva legislación el principio es que el titular de un derecho de autor tiene el derecho exclusivo de explotar su obra,¹⁹ es decir que la legislación anterior no contemplaba la protección que la nueva legislación otorga a los artistas sobre obras fijadas o materializadas de manera no impresa en papel como lo serían las grabaciones de sonido pero si bien la nueva legislación ha protegido al artista talentoso que clamaba por protección para poder vivir y dedicarse tranquilamente a su arte razón por la cual es digna de elogio, también se cierne sobre ella la cara dura de la crítica pues se considera que al cubrir ampliamente todas las formas de creación y explotación se ha limitado

¹⁹Entiéndase "copiar" el distribuir y vender copias en papel a manera de escritos o libros del original; "explotar" como el hecho de publicar cualquier obra original de cualquier forma conocida hasta el momento o innovadora.

en gran parte el legítimo derecho del público a tener acceso a la cultura y fue este punto precisamente el que hizo que el Congreso se tardara 12 años en deliberar si era o no prudente aprobar el proyecto de revisión a la ley de derecho de autor presentado en el año de 1964 y que fue el resultado de amplios estudios por parte de especialistas los cuales se proponían acabar con las limitaciones arcaicas y protección incierta que otorgaba la ley de derecho de autor de 1909; su trabajo reflejó un análisis conceptual de primer orden mas no un conocimiento cabal de la rentabilidad o utilidad económica que cada obra aportaría pues sería imposible calcularlo. Varios grupos de personas que hacían uso de las obras que antes de este proyecto de revisión no contaban con amplia protección en cuanto a su explotación por medios diferentes a los impresos a manera de escritos, fueron al Congreso junto con dueños de sistemas de transmisión por cable para darle batalla a los congresistas alegando que si se aprobaba dicho proyecto de revisión que protegía tan ampliamente a las obras en beneficio de su autor rompería con todas las formas de uso ya establecidas y deseadas por la sociedad. Después de grandes debates la nueva ley es uno de los trabajos mas difíciles pero mas satisfactorios en cuanto a derecho de autor norteamericano se refiere aún cuando fué difícil para el Congreso y es difícil para la crítica separar las demandas legítimas de la sociedad, del oportunismo político.

Para México y algunos otros países es importante conocer la legislación positiva norteamericana en materia de derecho de autor ya que nosotros firmamos (ratificamos) la Conven-

ción Universal y por lo tanto nos obligamos a cumplir con los requisitos que se piden a los autores norteamericanos para la protección de sus obras en los Estados Unidos de Norteamérica si queremos explotar en dicho país obras nuestras sin que pasen al dominio público es decir percibiendo nuestros derechos patrimoniales, entonces surge una pregunta ¿como obtengo la protección de una obra original en Los Estados Unidos de Norteamérica?

1. Requisitos para la protección de obras intelectuales bajo el U.S.C. 17, 1976.

En respuesta a la pregunta anterior está primeramente que la obra por su naturaleza caiga dentro de las 7 categorías que de manera enunciativa y no limitativa estipula la sección 102 del U.S.C. 17, 1976 es decir que sea una obra original que pueda ser fijada en algún medio tangible de expresión conocido actualmente o desarrollado con posterioridad a través del cual la obra pueda ser reproducida o comunicada esto es en aclaración a que las simples ideas no son protegidas por la ley de derecho de autor. Dicho lo anterior podríamos decir que el primer requisito es. el de "fijación".

En el momento en que una obra original sea publicada en los Estados Unidos de Norteamérica bajo permiso del titular del derecho de autor debe ponerse un aviso que muestre que se trate de una obra original protegida por la ley de derecho de autor en favor de su autor o titular, dicho aviso debe ponerse en cada ejemplar que se distribuya, en un lugar claramente per-

ceptible.

El aviso consta de tres elementos fundamentales que son: el símbolo de una "C" encerrada dentro de un círculo o la palabra "Copyright" o su abreviación "Copyr."; el año de la 1ª publicación de la obra; y el nombre del titular del derecho de autor. Esto es para dar aviso razonable de que se reclama la protección de la ley sobre la obra original.

La duración de la protección que la ley de derecho de autor otorga a las obras originales en beneficio de su titular es en la mayoría de las obras por la vida del autor y 50 años más.

2. Depósito y registro.

El depósito y el registro son otras formalidades - pero no fundamentales para la protección de las obras originales. El depósito tiene dos funciones: primero, proveer al autor de una prueba específica de la obra sobre la cual se reclama el derecho de autor y segundo, surtir a la biblioteca del congreso. No hay ninguna sanción para quienes no depositen a menos que el registro (registrador de derechos de autor de la biblioteca del congreso) exija el depósito de la obra por haberse pasado ya más de tres meses desde que se publicó la obra reclamando protección o dentro de los tres meses después del requerimiento por parte del registrador.

El depósito consiste en dos ejemplares completos de la mejor edición a menos que por la naturaleza de la obra y siendo el autor individual el titular del derecho de autor este tipo de depósito se convirtiera en un requisito gravoso, injusto o irracional como por ejemplo en el caso de una obra escultórica cuando menos de 5 copias han sido publicadas o en el caso de edición limitada que consista en copias numeradas cuyo valor monetario hiciera imposible o injusto el depósito de dos copias, en estos casos el registrador podrá bajo reglamentación eximir dentro de cualquier categoría de material del requerimiento del depósito o requerir tan solo el depósito de una copia o fonograma con la finalidad de no imponer dificultades prácticas o financieras al depositante.

Si se trata de una grabación de sonido se depositarán dos fonogramas completos de la mejor edición junto con cualquier material impreso o visualmente perceptible publicado con tales fonogramas como por ejemplo: pastas, letras, envolturas, etc. Las copias o fonogramas serán depositadas en la oficina del derecho de autor para uso o disposición de la biblioteca del congreso; se pagarán dos dólares por el depósito y si el depositante lo requiere el registrador expedirá un recibo de depósito.

En cualquier tiempo durante la subsistencia del derecho de autor en cualquier obra publicada o no el titular del derecho de autor o de cualquier derecho exclusivo sobre la obra puede obtener el registro mediante el depósito de una copia o fonograma completos si se trata de una obra no publicada o publi

cada primeramente fuera de los Estados Unidos de Norteamérica o en el caso de una contribución a una obra colectiva pero cuando se trate de obras publicadas primeramente en los Estados Unidos de Norteamérica el registro se obtendrá depositando dos copias o fonogramas completos de la mejor edición además junto con dicho depósito se deberá entregar la solicitud debidamente llenada pues en ella se preguntan datos indispensables para otorgar un registro correcto tales como nombre, dirección, si la obra ha sido publicada, si se trata de algún arreglo a otra obra original, etc. y se deberá pagar la cuota de diez dólares que incluye la emisión de un certificado de registro y aunque el registro por sí solo no otorga la protección de la obra es requisito indispensable tenerlo antes de iniciar una demanda contra infracciones al derecho de autor.²⁰ El cumplir con los requisitos antes mencionados (depósito y registro) constituyen en cualquier procedimiento judicial, una prueba prima facie es decir que el tener el certificado de registro hecho antes o dentro de cinco años después de la primera publicación de la obra hará que los hechos declarados en el certificado se tomarán como verdaderos y el derecho de autor será válido salvo una mejor prueba de la contraparte.²¹

Obras musicales y grabaciones de sonido

Las obras musicales y las grabaciones de sonido son protegidas por el U.S.C. 17, 1976 desde el momento en que son consideradas materia sujeta a lo dispuesto por la legisla-

²⁰ Sección 411 del U.S.C. 17, 1976.

²¹ Sección 410 del U.S.C. 17, 1976.

ción de derechos de autor de los Estados Unidos de Norteamérica que es el título 17 del Código de los Estados Unidos (U.S.C. 17, 1976) por la sección 102 incisos 2 y 7 respectivamente en lo que por la naturaleza de las obras musicales y grabaciones de sonido no se contraponga a dichas disposiciones tal sería el caso por ejemplo del "aviso" que se requiere en toda obra intelectual al momento de publicarse para que la ley la proteja pues si bien para todas las obras intelectuales la publicación no es legal sin la autorización del titular del derecho de autor, en lo que se refiere a grabaciones de sonido el aviso que debe contener todo fonograma publicamente distribuido deberá llevar el símbolo de una letra "P" encerrada en un círculo (la cual puede significar la palabra "protected, o phonorecord,") así como la fecha de la primera publicación y el nombre del titular del derecho de autor o una abreviatura por la cual el nombre pueda ser reconocido o una alternativa generalmente conocida que designe al titular, si el nombre del titular del derecho de autor sobre la grabación de sonido aparece en las etiquetas o empaques del fonograma y no aparece otro nombre en conjunción con el aviso, se considerará el del empaque como parte del aviso. El aviso deberá colocarse sobre la superficie del fonograma o en la etiqueta o empaque del mismo con el fin de dar aviso razonable de que se pretenden de la protección de la ley de derecho de autor sobre la grabación de sonido.²²

²² Sección 402 del U.S.C. 17, 1976.

1. Derechos exclusivos en las obras protegidas por el derecho de autor.

Para cometer una infracción al derecho de autor en primer lugar debe cometerse sobre una obra protegida es decir que el acto para que se considere infractor del derecho de autor debe tener como base una obra protegida y no la imaginación o el intelecto particular e independiente del autor de la obra presuntamente infractora y en segundo lugar la obra infractora debió tomar aquellos elementos esenciales de la obra protegida por el derecho de autor. Como el titular del derecho de autor pocas veces está en posibilidad de probar que la obra infractora de hecho fué tomada de su obra protegida, los tribunales en los Estados Unidos de Norteamérica han traspasado la obligación de probar que la obra presuntamente infractora no lo es al presunto infractor y esta es una diferencia importante entre el sistema de patentes y el de derechos de autor pues mientras en patentes el demandante tiene que probar exhaustivamente en qué partes o elementos específicos y originales se copió su invento, en derechos de autor el demandante no tiene que identificar los elementos de la obra sobre los cuales exige protección así la persona que publica una grabación de sonido conteniendo 2 obras originales y 3 del dominio público estará protegido contra cualquier infracción sobre la grabación de sonido como obra original.

Para saber cuando se infringe una obra original basta conocer los derechos exclusivos que la ley otorga al titular de los derechos de autor sobre su obra; estos derechos funda

mentales son cinco, a saber: el de reproducción, adaptación, publicación, ejecución (interpretación o representación) y exhibición (presentación) y así lo dice la ley norteamericana de derechos de autor en su sección 106 al estipular que el titular de un derecho de autor tiene los derechos exclusivos para hacer y para autorizar: a) "La reproducción de la obra protegida mediante copias o fonogramas, b) la preparación de obras derivativas basadas en la obra protegida, c) la distribución al público de copias o fonogramas de la obra protegida ya sea por medio de compra - venta u otra forma de transmisión de la propiedad o por arrendamiento, alquiler o comodato;" o en el caso de obras que puedan ser interpretadas, d) su ejecución o, e) exhibición pública. Estos derechos exclusivos llamados "bundle of rights" (paquete de derechos) y que conforman el derecho de autor son acumulativos y en algunos casos coinciden.²³

Las primeras tres cláusulas de la sección 106 referentes a la reproducción, adaptación y publicación, se extienden a todo tipo de obras protegidas y aunque están intrínsecamente relacionadas son independientes una de otra y si una sola acción infractora puede violar todos estos derechos como cuando un productor reproduce, adapta y vende fonogramas o copias de una obra protegida a favor de otra persona; también hay infracción al derecho de autor cuando cualquiera de los derechos exclusivos que lo conforman es violado como cuando un revendedor vende copias de la obra protegida sin autorización del titular de los derechos de

²³ Pizarro Suárez, Nicolás, Pizarro Macías, Nicolás, op. cit., páginas 19, 20.

autor aunque no tenga nada que ver con la reproducción de dichas copias que vende. Es necesario aclarar que aún cuando el término "copias" o "fonogramas" se utiliza en plural se refiere también a una sola copia o un solo fonograma para efectos de dicha ley.

a) Reproducción. De acuerdo a las definiciones dadas por el U.S.C. 17, 1976 sección 101, la reproducción de una obra intelectual consiste en el hecho de duplicarla, transcribirla o imitarla fijándola en un objeto material por medio del cual pueda ser comunicada o percibida de cualquier forma ya sea directamente o con la ayuda de una máquina o dispositivo, por lo tanto existe infracción al reproducir una obra total o parcialmente si la parte reproducida es substancial o importante ya sea duplicándola exactamente o imitándola para crear confusión. Las variaciones extensas de las obras protegidas por el derecho de autor constituirán infracción en la medida que utilicen o tomen la expresión personal (toque personal) del autor y no cuando lo que tomen sea solamente la idea del autor.

Tratándose de grabaciones de sonido la sección 114 contiene una excepción al principio general en cuanto a reproducción se refiere pues el derecho exclusivo que el titular de un derecho de autor sobre una grabación de sonido tiene de reproducirla se limita solamente al derecho de duplicarla en forma de fonogramas, obras audiovisuales o cinematográficas que recapturan los sonidos reales fijados en la grabación ya que para que una grabación de sonido sea reproducida hace falta fijarla en un objeto material lo suficientemente estable y permanente que per-

mita que dicha grabación de sonido sea percibida o comunicada por un período de tiempo mayor al de una duración transitoria.

b) Adaptación. En cuanto a la adaptación o preparación de una obra derivativa, el derecho exclusivo se limita en grabaciones de sonido a las obras derivativas en las que los sonidos reales fijados en la grabación de sonido hayan sido arreglados, mezclados nuevamente o alterados de alguna manera en su secuencia o calidad ya que la preparación de obras derivativas es una acción mas amplia que la reproducción pues mientras esta implica fijación en un medio tangible las obras derivativas como un ballet, pantomina o interpretación improvisada pueden constituir una infracción aún cuando no estén fijadas en algún medio tangible y para que se infrinja el derecho de adaptación la obra derivativa debe de alguna manera incorporar una porción de la obra protegida. Hablando de obras musicales no grabadas en fonograma la adaptación se limitaría a un arreglo musical o traducción de la letra (en una canción) o un resumen o cualquier otra forma en que la obra protegida pueda ser reconstruida transformada o adaptada por lo tanto una composición musical inspirada en una novela no implicaría una violación al derecho exclusivo de adaptación, tampoco lo sería una fijación totalmente independiente de otros sonidos aunque imiten o simulen aquellos que contenga la grabación de sonido protegida ya que no es una transformación de la obra protegida mediante mezcla, arreglos o alteraciones sobre la misma grabación de sonido.

c) Distribución pública. La distribución pública es el derecho

exclusivo de realizar o autorizar la transmisión de la propiedad o la venta, renta, alquiler o comodato de copias o fonogramas de una obra o grabación de sonido protegida por el derecho de autor y por lo tanto bajo esta disposición el titular de un derecho de autor sobre una obra tendría el derecho de controlar la primera distribución al público de copias o fonogramas de su obra ya fuesen por venta, donación, préstamo, alquiler o cualquier tipo de convenio y por consiguiente cualquier distribución no autorizada sería una infracción al derecho de autor. Cabe aclarar que el derecho a controlar la distribución pública de copias o fonogramas de la obra protegida por el derecho de autor que tiene su titular casa sobre la copia o fonograma en particular en el momento en que la transmisión de la propiedad se consuma,²⁴ (sección 109 del U.S.C. 17, 1976).

Los derechos exclusivos de reproducción, adaptación y publicación "no se aplican a las grabaciones de sonido incluidas en programas educacionales de televisión y radio distribuidos o transmitidos por o a través de las entidades públicas de emisión o sea estaciones no comerciales (sin propósito de lucro) sino educacionales siempre que tales copias o fonogramas no sean comercialmente distribuidos por o a través de dichas entidades públicas de emisión al público en general."²⁵ Así vemos que los "derechos exclusivos del titular de los derechos de autor so-

²⁴ Cabe recordar que el derecho de autor sobre una obra intelectual y el derecho de propiedad sobre un objeto material son derechos diferentes.

²⁵ Sección 114 del U.S.C. 17, 1976 inciso (b).

bre una grabación de sonido están limitados en cuanto a los derechos específicos de reproducción, adaptación y publicación y no se incluye cualquier derecho de interpretación",²⁶ es decir que el derecho exclusivo del titular de un derecho de autor sobre una grabación de sonido a la interpretación pública por medio de un fonograma no tiene limitación alguna según lo estipula la sección 114 del Código de los Estados Unidos en su título 17 del derecho de autor inciso o cláusula (c). Para entender lo antes mencionado hay que conocer lo que significa el derecho exclusivo de interpretación pública y el de exhibición pública bajo la ley de 1976.

d) Derechos exclusivos de interpretación y exhibición pública.

El derecho de interpretación pública bajo la sección 106 cláusula (4) de la ley de 1976, se extiende a las obras literarias, musicales, dramáticas, coreográficas, pantomimas, así como películas cinematográficas u otras obras audiovisuales y grabaciones de sonido; además la ley no contempla la frase "con fines de lucro" para que dicho derecho sea violado pues la ley norteamericana como muchas otras leyes establece o define qué es interpretación pública en sentido amplio para después imponer excepciones específicas al uso de una obra protegida con fines educativos y no lucrativos.

En cuanto a la cláusula (5) de la misma sección se refiere, es la primera vez que la ley norteamericana reconoce expresamente el derecho exclusivo que tiene el autor o titular

²⁶Cláusula (a) sección 114 del U.S.C. 17, 1976.

de los derechos de autor de una obra protegida a exhibirla públicamente o a mostrar una imagen de ella al público. Como vemos la interpretación o exhibición de una obra protegida por la ley de derecho de autor sin autorización del titular de dichos derechos no constituye violación alguna al derecho de autor a menos que se haga publicamente.

La cláusula (2) de la definición que la ley da de lo que debe considerarse como público en la sección 101 nos hace entender que los conceptos de interpretación y exhibición públicas no solamente incluyen a la interpretación y exhibición que ocurren de manera inicial en un lugar público sino que también a la acción de "transmitir" o de alguna manera comunicar una interpretación o exhibición de la obra al público mediante cualquier proceso o maquinaria que lleve las imágenes o los sonidos a un lugar o lugares mas lejanos del lugar de emisión,²⁷ por lo tanto un cantante está interpretando una canción cuando la canta

27

La ley de derecho de autor de 1976 en su sección 101 literalmente dice: " To perform or display a work publicly means:

(1) to perform or display it at a place open to the public or at any place where substantial number of persons outside of a normal circle of a family and its social acquaintances is gathered; or

(2) to transmit or otherwise communicate a performance or display of the work to a place specified by clause(1) or to the public capable of receiving the performance or display receive it in the same place or in separate places and at the same time or different times".

o una emisora o radiodifusora interpreta cuando transmite la actuación de un cantante ya sea que dicha transmisión se haga de manera simultánea o a través de una grabación o disco; una emisora local está ejecutando cuando transmite la emisión de la cadena radiodifusora; un sistema de cable está ejecutando o interpretando una obra en el momento en que toque o ponga un disco o fonograma que incluya la interpretación o la comuniquen con el simple hecho de prender el radio y aunque cualquier acto por el cual la interpretación o exhibición inicial es transmitida o repetida por sí misma es una "interpretación" o "exhibición"; bajo la presente ley no constituye una violación al derecho de autor a menos que dicha interpretación o exhibición de la obra protegida por la ley se haga "pública" de acuerdo a lo definido por la sección 101. Esta definición es lo suficientemente amplia para incluir cualquier forma o combinación concebible de medios de comunicación alámbrica o inalámbrica incluyendo de manera ilimitada a las emisiones radiofónicas o televisivas tal como las conocemos.

Cualquier forma o método por el cual las imágenes o los sonidos comprendidos dentro de una interpretación o exhibición sean recogidas y comunicadas o transferidas constituyen una "transmisión" y si dicha transmisión llega al público de cualquier manera estaremos ante una interpretación o exhibición que se hizo pública mediante una transmisión o sea dentro del campo de acción de las cláusulas (4) y (5) de la sección 106 de la revisión de la ley de derecho de autor ahora conocida como título 17 del Código de los Estados Unidos 1976.

De acuerdo a la presente ley transmittir al público en general una interpretación se considera como interpretación pública aún si los espectadores no están reunidos en el mismo lugar y aún cuando no exista prueba alguna de que alguno de los espectadores potenciales tuviera prendido su aparato receptor al momento de la transmisión; el mismo criterio de "público" se aplica aún cuando los espectadores estén solos en su cuarto de hotel o sean suscriptores de un servicio de cable en atención a la cláusula (2) de la definición de "público" que dice que la interpretación o exhibición será pública si se transmite o comunica al público por cualquier medio, proceso o artefacto (aparato) ya sea que las personas capaces de recibir la interpretación o exhibición estén en lugares distintos o en el mismo lugar y la reciban al mismo tiempo o en momentos diferentes.

7. Uso legal / excepciones

Para saber si se ha violado un derecho de autor sobre una obra protegida debemos hacernos dos preguntas, la primera ¿ se ha violado un derecho exclusivo ? sabemos ya que la ley no otorga al titular de un derecho de autor el derecho exclusivo de controlar todos los usos de los que su obra pueda ser objeto así el hecho de leer una obra no constituye violación alguna a los derechos de autor de una obra protegida pues el leer no es un derecho exclusivo del titular de los derechos de autor y para que un derecho de autor sea violado el infractor debe hacer uso de la obra de tal manera que dicho uso entre en los derechos exclusivos conferidos por la ley al titular de un

derecho de autor. La segunda pregunta es ¿la obra violó el derecho de autor? la respuesta a esta pregunta es clara si recordamos la interpretación y exhibición son derechos exclusivos del titular de un derecho de autor sobre una obra cuando dicha interpretación o exhibición se hace al público y por lo tanto la interpretación y la exhibición privadas no constituyen violación y como este tipo de interpretación y exhibición hay otras limitaciones a los derechos exclusivos como lo serían las que impone la sección 108 sobre la reproducción y distribución de una obra protegida cuando una biblioteca o archivo reproduce un fonograma o copia sin propósito de lucro (ventaja comercial), en forma de facsímil solamente para propósitos de conservación y seguridad o para su depósito con fines de investigación en otras bibliotecas o archivos si la copia o fonograma reproducido está en uso corriente entre las colecciones de dicha biblioteca o archivo; o las limitaciones que la sección 109 impone al derecho exclusivo de distribución o exhibición cuando dice que el dueño legítimo de un fonograma en particular (objeto material conteniendo una grabación de sonido) o cualquier persona autorizada por él (para que no constituya venta de algo robado) puede vender o disponer de la posesión del fonograma o exhibir la copia en particular ya sea directamente o por la proyección de no más de una imagen a la vez al público presente en el lugar donde la copia se localiza sin que se requiera la autorización del titular de los derechos de autor sobre la grabación de sonido, obra audiovisual, etc. todo esto siempre y cuando la persona que lo haga haya adquirido como se dijo la propiedad de la copia o fonograma en particular y no únicamente la posesión por renta, alquiler, comp

dato, etc.²⁸ Otra limitación a los derechos exclusivos es la que impone la sección 114 referente a la reproducción, distribución y adaptación de grabaciones de sonido cuando se trata del uso cultural no comercial de la obra protegida; la sección 110 se refiere al uso legal cuando la obra protegida se usa con fines no lucrativos o de bienestar o acceso a impedidos físicamente para asistir a las aulas (transmisión a instituciones de salud pero no al público en general); la sección 112 nos habla de las grabaciones efímeras que no constituyen violación cuando se han adquirido los derechos de autor sobre una obra o cuando su uso es privado (para el uso exclusivo de la organización transmisora) o cuando se cuenta con licencia (autorización) para transmitir una interpretación o exhibición y a menos de ser usada para propósitos de archivo la copia o fonograma se destruye dentro de seis meses a partir de la fecha en que se transmitió al público y en general cualquier uso no lucrativo sino cultural.

3. Licencias obligatorias

De acuerdo a la sección 115 cualquier persona puede obtener una licencia para reproducir y distribuir copias o fonogramas de una obra musical si ya han sido distribuidos al público fonogramas de dicha obra bajo autorización del titular del derecho de autor, dicha licencia es obligatoria y se obtiene

²⁸ Esto es porque antes de la presente revisión la venta por ejemplo de un "oleo" transfería el derecho de autor a menos que se estipulara expresamente que no era así; con la nueva ley solo se transfiere el derecho de autor si así se expresa.

dando aviso antes o dentro de los treinta días siguientes a la fabricación de los nuevos fonogramas pero antes de su distribución al titular de los derechos de autor sobre la grabación de sonido a menos que no se identifique al titular de los derechos de autor y la oficina de registro dé una dirección en la cual el titular reciba notificaciones en cuyo caso se tendrá por avisado, si no se cumple éste requisito la reproducción y distribución que se haga se tendrá como infractora de los derechos exclusivos del titular del derecho de autor.

La licencia obligatoria para la reproducción y distribución al público de fonogramas de una obra musical publicada anteriormente bajo autorización del titular de los derechos de autor sobre la obra se obtiene si el propósito principal es reproducir y distribuir dichos fonogramas al público para su uso privado. Una persona no podrá obtener dicha licencia obligatoria para duplicar la grabación de sonido fijada por otro a menos que la grabación que se va a duplicar haya sido legalmente fijada y la hechura del fonograma autorizada por el titular de los derechos de autor sobre la grabación de sonido.

Para interpretar públicamente una obra musical incorporada en un fonograma por medio de un reproductor de fonogramas operado por monedas se necesita una licencia para no infringir el derecho exclusivo de acuerdo a la cláusula (4) sección 106 del título 17 del Código de los Estados Unidos de 1976 la cual se podrá obtener cumpliendo los requisitos señalados en la sección 116 la cual nos habla de la solicitud de registro del

aparato reproductor, fijación en lugar visible del certificado que otorga la oficina de derechos de autor por medio del Registrador de Derechos de Autor y el depósito de una cuota por regalías para el año corriente de 8 dólares anuales para ese aparato individual. El Registrador de Derechos de Autor recibirá todas las cuotas depositadas, deducirá los costos razonables y el resto lo depositará en la Tesorería de los Estados Unidos. Todos los fondos que guarde el Secretario del Tesoro serán invertidos en valores de los Estados Unidos que produzcan interés para su distribución posterior con interés por parte del Tribunal de Regalías por derechos de autor. Durante el mes de enero de cada año, cada persona que reclame tener derecho a las cuotas por concepto de licencias obligatorias respecto de interpretaciones públicas durante el período precedente de 12 meses; deberá presentar su reclamación ante el Tribunal de Regalías junto con un convenio en el que acepte en definitiva la determinación de dicho tribunal en cualquier controversia que concierna a la distribución de cuotas por regalías depositadas en la que sea parte el reclamante; después del 1° de octubre de cada año, si determina que no hay controversia, distribuirá las cuotas deduciendo sus costos administrativos; si considera que hay controversia, tramitará un procedimiento para distribuir las regalías (de acuerdo al capítulo 8° de esta ley). Las cuotas se distribuirán a cada titular de derechos de autor que no esté afiliado a ninguna sociedad que haga valer sus derechos por interpretación; a quien puede tener derecho por ser titular de derechos de autor sobre la obra en cuestión, la proporción a pro-rata de las cuotas a distribuirse y a las Sociedades de Intérpretes el resto en tal propor-

ción a pro-rata que se señale por el convenio estipulado entre ellas o si no pueden convenir la proporción pro-rata que prueben tener derecho. El Tribunal de Regalías tomará una cantidad suficiente para satisfacer las reclamaciones en controversia pero distribuirá cualquier cantidad que no lo esté.

Las sociedades de derechos de interpretación son asociaciones o corporaciones que otorgan licencias para la interpretación pública de obras musicales por cuenta de los titulares del derecho de autor, ejemplo de ellas lo serían la Sociedad Americana de Compositores, Autores y Editores, Música Unida Inc. y S.E.S.A.C. Inc. etc.

4. Sanciones por infracción a los derechos exclusivos.

El capítulo 5° de la presente ley nos dice que cualquiera que infrinja alguno de los derechos exclusivos del titular de derechos de autor sobre una obra o importe copias o fonogramas a los Estados Unidos de Norteamérica sin la autorización del titular del derecho de autor es un infractor al derecho de autor.²⁹

a) Acciones civiles. Los recursos para impedir que se cometa una infracción pueden ser la prohibición judicial por parte de cualquier corte con jurisdicción para una acción civil, que sea temporal o final para impedir o reprimir la infracción de un derecho de autor mientras esté pendiente la acción instruida por

²⁹ Sección 602 del U.S.C. 17, 1976.

cualquier titular de un derecho de autor y la corte también puede ordenar la incautación de todas las copias o fonogramas reclamados como infractores así como todos los aparatos o equipo que sirvieron para hacer dichos fonogramas y como parte de la sentencia definitiva ordenar la destrucción u otra disposición razonable de las copias, fonogramas y equipo involucrado.

En general el infractor de un derecho de autor es responsable por los daños reales sufridos por el titular del derecho de autor y cualquier utilidad adicional y el titular tiene el derecho de recuperar las utilidades y los daños reales. Para recuperar las utilidades bastará con que el titular del derecho de autor presente una prueba de los ingresos brutos del infractor para que éste pruebe los gastos deducibles y los elementos de utilidad atribuibles a factores que nada tengan que ver con la obra. Si el titular del derecho de autor elige antes de que se dicte sentencia (como es su derecho) no cobrar los daños reales ni las utilidades sino que se castigue al infractor por medio de una multa por daños estatutarios por todas las infracciones implicadas en la acción con respecto a cualquier obra en particular por la que cualquier infractor es responsable individualmente o dos o mas lo son conjunta y separadamente, la cual no será menor de 250 dólares ni mayor de 10,000 dólares, pero en el caso en que se pruebe que la infracción fué deliberada la corte podrá aumentar el otorgamiento por daños estatutarios a una suma no mayor de 50,000 dólares; en cambio si la corte encuentra que el infractor no estaba enterado y no existía razón para creer que sus actos violarían algún derecho de autor la corte puede

reducir el otorgamiento de daños estatutarios a una suma no menor de 100 dólares y si el infractor tuviera motivos razonables de acuerdo al desempeño de su trabajo para creer que el uso constituiría un uso legal con respecto a la sección 107 (cuando el infractor es un empleado o agente de una institución educacional sin propósito de lucro, de una biblioteca, o archivos y en el desempeño de sus labores como tales conjeturaron la infracción al reproducir fonogramas de una obra protegida por ejemplo), la corte condonará los daños estatutarios. La corte puede además en cualquier acción civil conceder el pago de honorarios razonables del abogado para la parte que prevalezca como parte de todas las costas los cuales serán concedidos a discreción del juez, en favor o en contra de cualquiera de las partes que no sean los Estados Unidos de Norteamérica o un funcionario de los Estados Unidos.

b) Infracciones penales. Según la cláusula 506 del U.S.C. 17, 1976, cualquier infractor de un derecho de autor que lo viole de liberadamente con el propósito de obtener una ventaja comercial o ganancia económica privada, será multada con no más de 10,000 dólares o encarcelado por no más de un año o ambas cosas. Para cualquier persona que infrinja el derecho de reproducción, preparación de una obra derivativa o publicación (distribución al público) deliberadamente con propósitos de obtener ganancia económica privada o ventaja comercial sobre una grabación de sonido u los derechos exclusivos estipulados por la sección 106 cláusulas 3 y 4 (interpretación y exhibición públicas) serán multadas con no más de 25,000 dólares o carcel de no más de un año o ambas co

sas si es la primera vez y multado con no más de 50,000 dólares o encarcelado por no más de dos años o ambas cosas por cada infracción subsecuente.

Quando alguna persona sea condenada por dichas infracciones penales, la corte ordenará además el decomiso y la destrucción u otra clase de disposición de las copias o fonogramas y el equipo y material involucrado.

Quando se coloque en cualquier artículo un aviso de derecho de autor falso, o se distribuya o importe dicho artículo con el aviso falso deliberadamente y con pleno conocimiento de la falsedad de dicho aviso, se le multará con no más de 25,000 dólares y lo mismo a cualquier persona que remueva o altere el aviso de derecho de autor con intención fraudulenta o haga una descripción falsa de un hecho material en la solicitud, por ejemplo cuando en la solicitud se pide que si el peticionario no es el autor haga una breve declaración de como obtuvo la titularidad del derecho de autor³⁰, o en cualquier declaración escrita presentada en conexión con la solicitud para el registro de la obra sobre la cual se quiere protección legal.

c) Prescripción de la demanda. Si la acción penal no se interpone dentro de los tres años a partir de que se cometió la infracción, quedará sin efecto y si una acción civil no se interpone en el mismo lapso de tiempo también quedará sin efecto.³¹

³⁰ Sección 409 del U.S.C., 17, 1976.

³¹ Sección 509 del U.S.C., 17, 1976.

El decomiso y confiscación se hará por parte de los funcionarios, agentes o personas designadas para ese propósito por el Procurador General de Justicia con excepción de los deberes impuestos a cualquier funcionario o empleado del Departamento del Tesoro o cualquier otra persona con respecto al decomiso y confiscación de recipientes, vehículos, mercancías y equipaje de acuerdo con las disposiciones de las leyes de aduanas.

5. Regalías.

Se han planteado preguntas tales como: ¿ que hacer para proteger mi obra ? , ¿ cuando se infringe alguno de los derechos exclusivos ? , etc., a las cuales se ha respondido de manera sencilla y clara ordo yo a lo largo de este capítulo pero aún queda una pregunta no menos importante que las anteriores pero que está al final porque en su respuesta se encuentra la razón por la cual se plantearon todas las preguntas anteriores y la razón misma de la protección de obras intelectuales, esta pregunta es: ¿ para qué protego mi obra ? a manera de conclusión - de este capítulo y en respuesta a la pregunta anterior puedo decir sin temor a equivocarme que si bien casi siempre el hombre busca un reconocimiento de su talento a través de sus obras así como el que éstas sean de alguna utilidad para la humanidad, también espera una remuneración justa por el producto de su don creativo y si bien hay quienes tienen los medios para copiar y distribuir las obras de tal manera que proporcionen utilidades insospechadas , nada podrían hacer si no contaran con los autores de las obras que explotan comercialmente y de las cuales vi-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ven y por lo tanto dichos autores deben participar de las utilidades que su obra produce. Alguna vez un hombre dijo: - la creación artística es impagable - y si bien la ley norteamericana no la considera así, trata de establecer parámetros generales y cuotas mínimas para que el autor de una obra original reciba lo justo por la explotación comercial de que es objeto su creación. Los parámetros generales a los que nos referimos son principios fundamentales contenidos en la ley tales como: " el autor tiene el derecho de hacer o autorizar...." el cual da al autor de una obra intelectual la facultad de decidir y convenir el precio que considere justo por la explotación de su obra antes de autorizar su reproducción, adaptación o distribución al público y quien lo haga sin autorización del titular de los derechos de autor infringirá los derechos exclusivos y se hará acreedor a las sanciones establecidas por la misma legislación. También hay que tener en cuenta la sección 103 de la ley norteamericana de derechos de autor que dice: " (a) El sujeto de la materia del derecho de autor tal como se especifica en la sección 102 incluye compilaciones y obras derivativas pero la protección para una obra que emplee material preexistente en el que subsista el derecho de autor, no se extiende a cualquier parte de la obra en que tal material haya sido usado legalmente." " (b) El derecho de autor en una compilación o en una obra derivativa se extiende solo al material contribuido por el autor de tal obra, el cual debe distinguirse del material preexistente empleado en la obra y no implica cualquier derecho exclusivo que tuviere el material preexistente. El derecho de autor en tal obra es independiente de cualquier protección de derecho de autor que tuviere el material pre

existente y no afecta o amplía su alcance, duración, titularidad o subsistencia." Esta sección es importante si consideramos que las grabaciones de sonido contenidas en los fonogramas son obras derivativas y muchas veces se utiliza material preexistente.

En cuanto a las regalías pagaderas por ley de acuerdo con una licencia obligatoria para fabricar y distribuir fonogramas la sección 115 de la mencionada ley norteamericana dice que para tener derecho a recibirlas, " el titular del derecho de autor debe ser identificado en el registro o en otros registros públicos de la Oficina de Derechos de Autor ya que el titular tiene derecho a las regalías de los fonogramas hechos y distribuidos después de ser así identificado pero no tiene derecho a reembolso por cualquier fonograma hecho o distribuido previamente ³², la regalía será pagadera por cada fonograma hecho y distribuido de acuerdo con la licencia.³³

Con respecto a cada obra incorporada en el fonograma la regalía será de " dos y tres cuartos de centavo o la mitad de un centavo por minuto de tiempo usado o una fracción del mismo cualquiera que sea mayor "³⁴ Los pagos de regalía deberán hacerse en o antes del día 20 de cada mes por todas las regalías del mes inmediato precedente. Cada pago mensual deberá cumplir

³² Cláusula (1) sección 115 U.S.C. 17, 1976.

³³ Un fonograma se considera distribuido si la persona que ejerce la licencia obligatoria ha abandonado voluntaria y permanentemente su posesión.

³⁴ Cláusula (2) sección 115 U.S.C. 17, 1976.

con los requerimientos que prescribirá por reglamento el Registrador de Derecho de Autor el cual deberá también prescribir reglamentos de acuerdo con los cuales los estados de cuenta acumulativos y detallados, de carácter anual, certificados por contador público, se presentarán con cada licencia obligatoria que establece esta sección, los reglamentos que cubran tanto los estados de cuenta mensuales como anuales, deberán prescribir la forma, contenido y manera de certificación con respecto al número de fonogramas hechos y al número de fonogramas distribuidos".³⁵

" Si el titular del derecho de autor no recibe el pago mensual y los estados de cuenta mensuales y anuales cuando sea oportuno, puede dar aviso por escrito al licenciataria para que a menos que la falta de pago se remedie dentro de los treinta días a partir de la fecha del aviso, la licencia obligatoria termine automáticamente. Esa terminación tiene la consecuencia de que, ya sea la fabricación o la distribución o ambas cosas respecto de todos los fonogramas por los que la regalía no haya sido pagada producen acción procesal como actos de infracción según la sección 501....."³⁶

Con los propósitos de conceder al titular del derecho de autor una garantía justa por su labor creativa y al usuario del derecho de autor un ingreso justo de acuerdo a las condiciones económicas existentes e cada momento, para llevar al máximo la disponibilidad de obras creativas al público, para tomar resoluciones que conciernan al ajuste de cuotas de regalía

³⁵ Cláusula (3) sección 115 U.S.C. 17, 1976.

³⁶ Cláusula (4) sección 115 U.S.C. 17, 1976.

razonables así como para otros propósitos relacionados con el derecho de autor la ley norteamericana de derecho de autor creó un Tribunal de Regalías po Derecho de Autor independiente en la rama legislativa ante el cual cualquier titular o usuario de una obra protegida por el derecho de autor cuyas cuotas de regalía estén especificadas en la ley de derecho de autor norteamericana o por una cuota establecida por el mismo Tribunal de Regalías, puede presentar una petición solicitando un ajuste de la cuota, dicha petición en cuanto a regalías por fabricación y distribución de fonogramas en virtud de una licencia obligatoria se refiere, podrá ser presentada de acuerdo a lo estipulado por la sección 804, en 1987 y en cada décimo año de calendario subsecuente. Para que el ajuste de cuotas por regalías se inicie, el Tribunal de Regalías primero investigará si el peticionario tiene un interés significativo en la cuota de regalía sobre la que se requiere el ajuste y si resuelve que sí hay interés significativo por parte del solicitante, el presidente de dicho tribunal dará aviso de esta resolución con las razones que existan para ello, para ser publicado en el Registro Federal junto con el aviso de iniciación de los procedimientos y el Tribunal de Regalías dictará su resolución definitiva dentro de un año a partir de la fecha de dicha publicación y cualquier resolución judicial del Tribunal puede ser apelada por la parte agraviada ante la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos de Norteamérica dentro de los treinta días posteriores a su publicación en el Registro Federal.³⁷

³⁷ Sección 810 U.S.C. 17, 1976.

CAPITULO TERCERO
EL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO

Evolución del derecho de autor en México

1. Principales legislaciones que dieron nacimiento al derecho de autor en México.
2. Legislación del derecho de autor en el siglo veinte.

La obra musical en la ley actual

1. Naturaleza de la obra musical.
2. Derechos exclusivos.
 - a) Reproducción.
 - b) Adaptación.
 - c) Publicación.
 - d) Ejecución y exhibición pública.
 - e) Utilización pública.
3. Derechos derivados o conexos.
4. Uso legal.
5. Registro.
6. Competencias.
7. Acciones y sanciones.
 - a) Acciones civiles.
 - b) Acción penal.

CAPITULO TERCERO
EL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO

Evolución del derecho de autor en México

Como hemos visto a través de los capítulos anteriores la protección de las obras intelectuales no fué el producto de una genial idea que se desarrollara en un solo momento histórico sino el resultado de la lucha constante por parte de los autores para poder dar a conocer sus obras en beneficio de la sociedad recibiendo el reconocimiento y la justa remuneración por su labor creativa; esto se hizo posible a través de un largo proceso legislativo que en México empezara en el año de 1763 y se desarrollara por medio de constituciones, códigos civiles, etc., hasta llegar a la Ley Federal de Derecho de Autor que nos rige hoy en día. A continuación veremos brevemente las leyes que hicieron posible la protección de las obras intelectuales en México tal y como la conocemos ahora.

1. Principales legislaciones que dieron nacimiento al derecho de autor en México.

En el siglo XVI o sea la época en que nuestro México se llamaba Nueva España y era colonia española en el "nuevo mundo", no existía en España ninguna protección al autor de una obra intelectual y eran únicamente los reyes quienes concedían o cedían el privilegio real de imprimir cualquier escrito a los particulares los cuales solo podían imprimir lo que se les per-

mita y nada diferente pues la censura estaba a cargo de los reyes y al ser la impresión de escritos un privilegio real tenían el poder de quitarlo cuando lo consideraran conveniente sin ponerse a pensar si el impresor había hecho ya gastos para sacar a la venta una edición y sin que les importara a los reyes si los impresores a los que se les quitaban los privilegios quebraban o se morían de hambre. La Nueva España al igual que todos los territorios del continente americano sobre los cuales España ejercía soberanía eran regidos por leyes españolas creadas para el gobierno de las colonias españolas del nuevo mundo llamadas Leyes de Indias cuya recopilación fué publicada por cédula real del Rey Carlos II (1661 - 1700) el 18 de mayo de 1680 tomando el nombre de Recopilación de las Leyes de Indias. No es sino hasta el 22 de marzo de 1763 en que aparece bajo órdenes del Rey Carlos III (1716 - 1788) la primera protección a los autores de un escrito otorgándoseles el derecho exclusivo a imprimir sus obras literarias propiamente dichas (libros, poemas, etc.,) derecho que a partir de 1813 pasaría por muerte a sus herederos por espacio de diez años.

En el México independiente es la Constitución de 1824 la que decía en su artículo 50 que una de las facultades exclusivas del Congreso General era la de promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores sobre sus obras. Hay que hacer notar que este artículo 50 de la Constitución de 1824 es muy parecido al artículo 1° sección 8° cláusula 8° de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica lo cual es comprensible si tomamos en cuenta que la Consti-

tución de 1824 fué la primera constitución mexicana que adoptó - el sistema federal inspirándose en la constitución norteamericana, sin embargo el artículo 50 de la constitución mexicana de 1824 supera a la constitución norteamericana de 1789 al no limitar el campo de acción de la protección del derecho de autor a los autores de escritos únicamente sino que protege a los "..... autores en general por sus respectivas obras..."

En el año de 1836 bajo el gobierno de José Justo Corro, presidente interino que substituyó a Antonio Lopez de Santa Ana y por medio de la primera ley de siete que implantaban el centralismo en México llamadas Las Leyes Constitucionales, como se da la libertad a los mexicanos de imprimir sus ideas políticas y de circularlas sin censura previa lo cual era importante desde el punto de vista constitucional pues era el nacimiento de una garantía individual actual, la libertad de expresión, pero dentro del campo del derecho de autor no se protegió a los autores sobre sus obras sino hasta el año de 1846 en que se reconoce legalmente a través de un decreto la propiedad literaria.

Durante el gobierno del Lic. Benito Juárez García en el año de 1870 el código civil reconoce y regula tanto la propiedad literaria como la dramática y artística en cumplimiento de la Constitución de 1857 que en su artículo 4º decía que todo hombre era libre de dedicarse a la profesión o trabajo que le acomodara siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos lo cual solo podría impedírsele por sentencia judicial cuando atacara derechos de terceros o por resolución gubernamen-

tal legalmente dictada si ofendía los derechos de la sociedad, y ya desde este año se diferenciaba la propiedad de un objeto material de la de los derechos de reproducir o autorizar la reproducción de las obras, así quien adquiría una obra de arte en particular no adquiría el derecho de reproducirla si no se expresaba así en el contrato. También ese código civil definía y prohibía la falsificación diciendo que quien reprodujera, publicara o representara una obra intelectual sin consentimiento del legítimo propietario sobre esos derechos exclusivos o lo hiciera sin cumplir las condiciones estipuladas en el contrato o fuera del tiempo señalado, incurría en el delito de falsificación y se hacía acreedor a sanciones civiles tales como pagar al legítimo propietario el producto total de las representaciones o ejecuciones si se trataba de obras dramáticas o composiciones musicales respectivamente, sin tener derecho a deducir los gastos por ejemplo, pero además se le castigaba al infractor por el delito de fraude de acuerdo al código penal. En este código civil de 1870 también se reglamentaba todo lo concerniente al registro de las obras en el Ministerio de Instrucción Pública, una vez inscritas las obras a favor de su autor cumpliendo los requisitos formales establecidos por la ley, se expedía un certificado de registro el cual inducía la presunción de propiedad salvo prueba en contrario; si un mexicano o extranjero residente en la república mexicana publicaba una obra fuera de ella, gozaba de la propiedad siempre y cuando cumpliera con el registro en el Ministerio de Instrucción Pública. También se hablaba de la propiedad que la Nación tenía sobre obras que pertenecían a los archivos y oficinas federales del Distrito Federal y California y como la

propiedad literaria, dramática y artística estaba considerada como un bien mueble salvo las modificaciones propias de su naturaleza, el gobierno podía decretar su reproducción si el propietario no lo hacía y se consideraba una obra útil a la sociedad siempre y cuando se indemnizara previamente al propietario de acuerdo al procedimiento establecido por la ley para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

El código civil de 1884 establecía disposiciones reglamentarias del artículo 4° de la Constitución de 1857 pero tomó en gran parte lo establecido por el código civil anterior y solamente introdujo pequeños cambios como el de reconocer al traductor y al editor la propiedad sobre sus traducciones y ediciones en lo que tuvieran de original y obligó a los autores, editores y traductores a poner en las portadas de los libros, en las composiciones musicales al final de la obra o cualquier otro lugar visible, el nombre del titular del derecho de autor, la fecha de publicación y la advertencia de gozar de la propiedad literaria, artística o dramática sobre dicha obra por el hecho de haber depositado los ejemplares requeridos en los lugares señalados por el código civil para obtener el certificado de registro y cualquier advertencia que estimaran pertinente.

2. Reglamentación del derecho de autor en el siglo veinte.

Después de la Constitución de 1857 no hubo otra constitución sino hasta el siglo veinte cuando después de la revolución armada de 1910 se reunió el Congreso Constituyente para

legislar con el proyecto que presentara Don Venustiano Carranza el 1° de diciembre de 1916 y fué el 1° de mayo de 1917 cuando entra en vigor la nueva constitución, primera y única del siglo XX pues es la que nos rige aún hoy en día. Esta constitución, carta magna de nuestra nación, expresión de la voluntad soberana del pueblo mexicano es la que en sus artículos 5° y 28° asienta las bases del derecho autoral al decir: " A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento..." en su artículo 5°; por su parte el artículo 28 constitucional dispone que " No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibición de título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda...y los privilegios que por tiempo determinado se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras..." Así en el año de 1928 promulgado por el Presidente Plutarco Elías Calles, entra en vigor el código civil que nos sigue rigiendo ahora el cual contenía tres capítulos dentro de su título octavo, referentes a los derechos de autor y no obstante fueron derogados por la Ley Federal de 1947 ³⁸ fueron considerados hasta la promulgación de esta ley de 1947 ³⁹ como disposiciones reglamentarias y federales de los artículos 5° y 28° constitucionales. Este código civil de 1928 en su título octavo llamado " de los derechos de autor", contenía disposiciones específicas para la protección de las obras en favor

³⁸ Artículos del 1181 al 1280.

³⁹ La cual fué abrogada por la Ley Fdal. de 1956

de sus autores (comprendiendo a los artistas), hablaba también de la duración de estos derechos exclusivos que para los autores de obras científicas era de 50 años y para los autores de obras literarias, dramáticas y artísticas era de 30 años. Esta ley protegía tanto a los compositores como a los ejecutantes; incluía entre las obras protegidas a los escenarios y argumentos de películas así como a los calígrafos, privilegio que se otorgaba por 5 años y que podía ser prorrogado de 5 en 5 años por la autoridad administrativa hasta completar los 30 años que como máximo se otorgaban; si moría el autor los derechos exclusivos pasaban a sus herederos por el tiempo que faltara para que se terminara el plazo fijado por la ley pudiendo el autor o los herederos enajenar dichos derechos exclusivos.

El autor que publicaba una obra tenía que registrarla dentro de un plazo de tres años si quería gozar de los privilegios que la ley le otorgaba a los autores de obras intelectuales ya que de no hacerlo así sus obras pasaban al dominio público.

Los derechos exclusivos de autor, traductor o editor se concedían por el Ejecutivo Federal mediante solicitud hecha por los interesados o sus representantes legales a la Secretaría de Educación Pública acompañada de los ejemplares que prevenía el reglamento. El certificado de registro hacía presumir los derechos de autor salvo prueba en contrario.

Los autores, traductores y editores debían poner

en las portadas de los libros o composiciones musicales o en lugar visible si eran obras diferentes a libros estampas o composiciones musicales, la fecha de publicación o ejecución de la obra y la advertencia de que se gozaba de los derechos exclusivos por haber hecho el depósito correspondiente y quien no lo cumpliera no podría ejercitar los derechos que se le concedían lo cual nos hace ver que eran tanto el registro como el aviso y la publicación ⁴⁰ requisitos fundamentales para iniciar una acción por falsificación, delito también previsto en esta ley.

El autor de una obra musical debía reconocer al autor de la letra y darle un tanto por ciento del producto líquido ya fuera convenido entre las partes o fijado por peritos a falta de convenio escrito. Quien hiciera un arreglo musical sobre otra obra musical debía dar el 30% de las utilidades de dicho arreglo al compositor del tema o motivos originales.

Los que obtenían a su nombre los derechos de autor sin que lo fueran en realidad adquirían por prescripción esos derechos por el transcurso de 3 años desde que obtuvieron el privilegio si se trataba de obras musicales o dramáticas y de 5 años si se trataba de cualquier otra obra.

Así como todas las disposiciones anteriormente relatadas, el código civil de 1928 en su título octavo contenía muchas otras disposiciones que en su tiempo parecieron suficientes

⁴⁰ Publicación porque este derecho exclusivo prescribía si no se utilizaba después de haberse obtenido el certificado.

al legislador para cumplir con su cometido: otorgar como lo dice la constitución, derechos exclusivos sobre sus obras a los autores y artistas que para asegurar su exclusividad se establecía en qué casos se infringía un derecho exclusivo cometiéndose así el delito de falsificación.

Es en el año de 1946 cuando se celebra en Washington D.C. la Conferencia Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 31 de diciembre del mismo año y publicada el 24 de octubre de 1947 en el diario oficial. Esta convención comprometía a los Estados contratantes a reconocer y proteger el derecho sobre obras literarias, científicas y artísticas de conformidad con lo dispuesto por la propia convención la cual establecía en su artículo I que el derecho de autor era la facultad exclusiva que tenía el autor de usar o autorizar el uso parcial o total de sus obras y el derecho de transmitirlo por causa de muerte lo cual implicaba que aún cuando el autor vendiera o de alguna otra manera dispusiera de su derecho de autor, conservaba la facultad de reclamar la paternidad de la obra y la de oponerse al uso o modificación perjudicial a su reputación de autor salvo convenio expreso anterior o posterior a la modificación en el cual el mismo autor renunciara a tal facultad tal y como lo disponía el artículo XI de la convención. Otro artículo importante es el X que dice que " para facilitar el uso de las obras, los Estados contratantes deberán promover el empleo de la expresión Derechos Reservados o su abreviatura D.R. seguida del año en que empezara la protección, nom-

bre y dirección del titular del derecho de autor y lugar de origen de la obra, en el reverso de la portada si era obra escrita o en lugar adecuado según la naturaleza de la obra".⁴¹

El 31 de diciembre de 1947 se expidió por primera vez en México una Ley Federal de Derechos de Autor autónoma publicada el 14 de Enero de 1948 bajo el gobierno del Lic. Miguel Alemán Valdés con el fin de adecuar la legislación autoral de México a la Convención de Washington D.C., así entre las disposiciones más importantes de esta ley se encontraba la que establecía la protección de dicha ley a los autores desde el momento de creación de la obra sin que fueran requisitos obligatorios o necesarios el depósito o registro previos a la publicación de la obra salvo casos especiales señalados por la misma ley; el derecho de autor duraba toda la vida del autor y 20 años después de su muerte y al publicar la obra se debía utilizar la expresión Derechos Reservados o su abreviatura D.R. seguida del nombre y dirección del titular del derecho de autor y quien no lo hiciera se le castigaba con una multa de 50 a 5,000 pesos, sanción aplicada administrativamente por la Secretaría de Educación Pública además esta ley contenía un capítulo, el V referente a las sanciones por infracción de algún derecho exclusivo así por ejemplo se castigaba con prisión de tres días a seis meses o multa de 10 a 1,000 pesos o ambas sanciones a quienes exhibieran o pusieran al comercio el retrato de una persona sin su consentimiento, pienso yo porque nadie tiene derecho a publicar una obra sin consentimiento del autor y el retrato de una persona no sería posible

⁴¹ Loredó Hill Adolfo Co. cit. P. 36

sin su presencia por lo mismo es esta persona fotografiada o retratada autora o creadora por lo menos en parte de la obra junto con el que hizo el retrato o tomó la fotografía además se podría considerar que en ciertas circunstancias el retrato podría ser contraproducente con menoscabo de la reputación de la persona retratada si llega a publicarse.

La aportación mas importante de la ley de 1947 se encuentra en su capítulo III en donde por primera vez se reglamentan las sociedades de autores, no obstante esta ley fué considerada inapropiada, quienes la criticaron dijeron que manejaba mal los conceptos jurídicos, que nada decía acerca del derecho de los intérpretes, que su redacción gramatical creaba confusión, etc., y no contentos los legisladores con la ley de 1947, expiden en el año de 1956, siendo Presidente de la República el Lic. Adolfo Ruiz Cortines, la nueva Ley Federal de Derechos de Autor publicada el 31 de diciembre de 1956 en el diario oficial. Esta ley abrogaba la anterior es decir, tomaba lo conveniente de la anterior, corregía lo inapropiado o erróneo y cubría las lagunas con nuevas disposiciones y es aquí donde se encuentra la verdadera aportación de esta ley al otorgar derechos exclusivos a los intérpretes y ejecutantes sobre sus interpretaciones y de esta manera los interpretes de obras difundidas por radio, televisión, cinematógrafo, disco fonográfico o cualquier otro medio apto para la reproducción sonora o visual, tenían derecho a recibir una retribución económica regulada por las tarifas que expedía la Secretaría de Educación Pública a falta de convenio expreso entre las partes interesadas.

Cinco años más tarde se creó una iniciativa de ley con el propósito de adecuar la legislación autoral a los avances tecnológicos desarrollados hasta ese momento y a los que pudieran desarrollarse posteriormente para tener una ley dinámica y evitar su constante revisión y sustitución además para darle un carácter social al no salvaguardar únicamente los intereses particulares de los autores sino beneficiar a la comunidad haciéndola participe de los derechos de autor al proteger tanto los derechos de los artistas como los de los intérpretes y ejecutantes así como al patrimonio cultural de la nación en el cual se incluyen todas las obras que benefician a la sociedad; y para fortalecer el derecho de autor al garantizar protección efectiva tanto al carácter moral como al pecuniario; el resultado fue la ley expedida bajo la administración del Presidente Lic. Adolfo López Mateos el 4 de noviembre de 1963 y publicada en el Diario Oficial el 21 de diciembre del mismo año y es esta ley la que nos rige hoy en día salvo ciertas modificaciones que se han hecho a algunos artículos en los años 80^{-S}, esta ley consta de 160 artículos en total y es materia de nuestro siguiente tema en cuanto principios generales y disposiciones específicas sobre obras musicales y grabaciones de sonido de acuerdo a su peculiar naturaleza se refiere.

La obra musical en la legislación actual

El "lenguaje universal". Sí, me refiero a la música, ese conjunto de sonidos armónicos agradables al oído que trascienden las fronteras del espacio y del tiempo y son escuchados por

personas a veces tan diferentes que se toman tan iguales al gozar con una melodía para lo cual no necesitaron estudio especializado sino únicamente escuchar y ¿ que es eso que se antoja tan "mágico" capaz de unir las mentes y los corazones de los seres humanos al menos por algunos instantes ? es la obra musical que une a quienes se deleitan al escucharla al igual que la obra literaria une a quienes comprenden y gozan con su lectura, es el producto de la aptitud creativa de su autor, talento tan especial que hace que personas que ignoran lo mas mínimo de la técnica de la composición musical elaboren obras de tal belleza que mucha gente quisiera poseerlas y es esta la razón por la cual se ha luchado tanto para proteger al autor contra las personas que no teniendo ese talento creativo aprovechen la gran demanda que algunas obras tienen para ganar dinero reproduciéndolas o poniéndolas al alcance de la gente sin tomar en cuenta al autor; por lo mismo la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963 reconoce el derecho personalísimo, inalienable e imprescriptible que cada autor tiene de conservar su obra inédita, íntegra y siempre vinculada a su nombre, como la facultad de autorizar o prohibir su utilización; derechos exclusivos que junto con las sanciones establecidas y excepciones que para hacer a la sociedad participe de las obras mas necesarias esta ley impuso, conforman tanto la naturaleza moral como la patrimonial del derecho de autor para otorgar efectiva protección en beneficio de la sociedad en general.

1. Naturaleza de la obra musical.

La obra musical se rige por los principios generales que dispone la Ley Federal de Derechos de Autor para todas las obras intelectuales en general salvo lo dispuesto específicamente para obras musicales de acuerdo a su naturaleza.

Las obras musicales son materia protegida por la ley mexicana desde el momento en que se les incluye en el artículo 7° inciso (d) que dice que "la protección a los derechos de autor se confiere con respecto a las obras cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes:

- a) Literarias,
- b) científicas, técnicas y jurídicas,
- c) pedagógicas y didácticas,
- d) musicales, con letra o sin ella..."

La protección de la ley mexicana de derechos de autor se otorga a cualquier obra intelectual que por analogía pudiere comprenderse dentro de los tipos genéricos mencionados en los incisos del a) al i) a partir del momento en que la obra conste en cualquier forma de objetivación perdurable que haga posible su reproducción por cualquier medio, por lo tanto no son requisitos fundamentales para que la ley otorgue protección al autor sobre sus obras, el registro y la publicación de las mismas.

2. Derechos exclusivos.

Los derechos exclusivos que la ley otorga al autor sobre sus obras originales una vez materializadas (ya que la ley no otorga protección a las ideas por si mismas) son según las tres fracciones del artículo 2° de la Ley Federal de Derechos de Autor :

I) El que se le reconozca su calidad de autor.

II) El de oponerse a cualquier modificación de su obra así como a toda deformación o mutilación de la misma cuando se haga sin su previa autorización, o cualquier acto que redunde en detrimento de la obra o menque el honor, prestigio o reputación del autor será causa de la acción de oposición, excluyendo la libre crítica científica, literaria o artística.

III) El autor tiene también la facultad de usar o explotar temporalmente su obra ya sea por sí mismo o por terceros con propósitos de lucro y de acuerdo a las disposiciones de la ley.

También cabe aclarar que la ley protege las obras en beneficio del titular de los derechos de autor por toda la vida del autor y 50 años mas en beneficio de sus herederos.

Los primeros dos incisos del artículo 2° de la Ley Federal de Derechos de Autor se refieren a la naturaleza moral del derecho autoral, stos derechos no tienen límite en el tiempo y son perpétuos, inalienables, personalísimos e imprescriptibles pues no se adquieren ni se pierden por el transcurso del tiempo y se generan de una norma jurídica de orden público por lo que son irrenunciables. Se transmiten a los herederos por sucesión testamentaria o legítima en los términos del artículo 22 de la ley autoral mexicana.

La facultad que la ley otorga a través del inciso tercero del artículo 2° al autor de una obra original de poder explotar económicamente su obra en reconocimiento al derecho que todo autor tiene a recibir una justa remuneración por su obra gracias a la cual pueda vivir dignamente y que en la obra musical se traduce en el uso que pueda hacer de ella el autor mediante la reproducción o edición sobre papel (partitura), su inclusión en fonogramas ya sean discos, cassettes o cualquier objeto material que reproduzca los sonidos y las palabras, su inclusión en películas cinematográficas, en videogramas o cintas de video y su utilización mediante ejecución pública, constituye la característica patrimonial del derecho de autor, derechos pecuniarios que pueden ser transmitidos o cedidos por el autor total o parcialmente; de manera onerosa o gratuita; en vida o mortis-causa y los cuales tendrán como ya dijimos anteriormente, una duración de la vida del autor y 50 años más de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 de la ley autoral mexicana, después de transcurrido ese término la obra pasará a dominio público es

decir cualquier persona podrá usarla sin necesidad de autorización por parte de los familiares del autor y sin pagar los derechos patrimoniales lo cual no faculta al usuario a hacer modificaciones, mutilaciones, deformaciones o a desconocer al autor pues ya se dijo que los derechos morales son perpétuos e imprescriptibles. Pasará también la obra al dominio público a la muerte del autor si éste no tiene herederos pero si hay derechos adquiridos por terceros antes de la muerte del autor se respetarán. Tanto en el caso del autor anónimo que no se dá a conocer en el término de 50 años⁴² a partir de la primera publicación de la obra como en el caso de obras póstumas,⁴³ la titularidad de los derechos de autor durará 50 años a partir de su primera publicación y después pasarán al dominio público.

El uso o la explotación a la que se refiere la fracción III del artículo 2° de la Ley Federal de Derechos de Autor, comprende la reproducción, adaptación, publicación, ejecución (interpretación) pública y exhibición pública las cuales podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra.

a) Reproducción. El autor de una obra musical podrá reproducirla ya sea en papel o en fonograma con el fin de obtener un aprovechamiento económico y el derecho exclusivo que la ley otorga estriba precisamente en que él sea el único que pueda obtener ese aprovechamiento económico mientras no lo ceda

⁴² Fracción III artículo 23 L.F.D.A.

⁴³ Fracción II artículo 23 L.F.D.A.

a otra persona por lo tanto quien reproduzca su obra por cualquier medio sin su autorización previa y con fines de lucro,⁴⁴ estará violando la ley de derechos de autor.

b) Adaptación. El autor tiene derecho de adaptar su obra lo cual implica hacer cualquier modificación que estime pertinente siempre y cuando no ceda tal derecho. La traducción de su obra es parte del derecho de adaptación pero la ley de derecho de autor tiene estipulaciones específicas al respecto pues aunque la traducción no es posible sin la obra original la ley otorga un derecho de autor al traductor que acredite haber obtenido la autorización del autor, pero solo en lo que contenga de original su traducción y por lo mismo nadie podrá reproducirla, modificarla, etc., sin autorización previa del autor de la primera traducción.

Hay una limitación específica en el caso de las traducciones pues la Secretaría de Educación Pública otorga una licencia no exclusiva para traducir y publicar en español las obras escritas en idioma extranjero si de acuerdo a los artículos 33 y 34 de la misma ley han pasado siete años a partir de la primera publicación de la obra y no ha sido publicada su traducción por el titular del derecho de traducción o por alguien a quien él autorizó siempre y cuando se formule una solicitud en la que

⁴⁴ El artículo 75 en su 2º párrafo dice que para efectos de dicha ley se entenderá con fines de lucro el que alguna persona utilice una obra pretendiendo obtener un aprovechamiento económico directa o indirectamente de su utilización.

se compruebe que dicha obra es una especie de los tipos genéricos protegidos por la ley y que se ha pedido al titular de los derechos de autor su autorización para hacer y publicar la traducción y que no pudo obtenerla; en cuanto a las obras musicales cuando la letra de una obra se traduzca o adapte a otro idioma, los traductores o adaptadores no adquirirán el derecho de titular en la parte literaria pues dicha facultad la conservará el autor de la letra original⁴⁵ para todos los efectos legales.

El autor tiene el derecho de hacer o autorizar la elaboración de una obra derivativa es decir una obra nueva y original basada en una obra preexistente como sería el caso en que se autoriza a un editor musical a reproducir una canción como parte de una grabación de sonido que consta de diez canciones incluidas en fonogramas para distribuirlos al público y cuyos derechos de autor son independientes es decir el productor de la grabación de sonido está protegida contra la reproducción de su obra y tiene todos los derechos que la ley autoral confiere a los autores de obras intelectuales originales lo cual no le dá derecho de hacer modificaciones a las canciones incluidas en su grabación de sonido sin consentimiento previo del autor de la o las canciones de que se trate pues "el contrato de edición de una obra no implica la enajenación de los derechos patrimoniales del titular o autor de la misma. El editor no tendrá mas derechos que aquellos que, dentro de los límites del contrato sean conducentes a su mejor cumplimiento durante el tiempo que su eje

⁴⁵

Artículo 15, 2º párrafo de la Ley Federal de derechos de autor.

cución lo requiera⁴⁶, por lo mismo" el derecho de editar en conjunto las obras de un autor no confiere al editor la facultad de editarlas separadamente⁴⁷; y el autor de cada canción no adquiere los derechos sobre las demás canciones.

c) Publicación. Publicar una obra implica la distribución al público de cualquier tipo de obra que sea materia sujeta a las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor, realizada por cualquier medio según la naturaleza de la obra de tal manera que no solo la venta de un escrito es publicación sino también la renta de una película de video por ejemplo, facultad que la ley autoral mexicana otorga al autor o cesionario a través del artículo 4° cuando menciona las diferentes formas de explotación de una obra y luego dice: "...las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra..."

El término publicación supone una reproducción previa de la obra en cuestión por lo que a veces la ley autoral mexicana utiliza también el término edición en sentido amplio el cual significa "impresión y publicación de una obra o escrito"⁴⁸, como sinónimo de publicación⁴⁹ y un ejemplo de esto se encuentra

⁴⁶ Artículo 41 L.F.D.A.

⁴⁷ Artículo 52 L.F.D.A.

⁴⁸ C.R.E.D.S.A. Ediciones y publicaciones, Co. Cit. P.1324

⁴⁹ No obstante es importante saber que el término "edición" en sentido estricto significa el conjunto de ejemplares de una obra impresa de una sola vez sobre el mismo molde.

en el artículo 15. Hay que hacer hincapié en que es la distribución de una obra al público en general sobre la cual tiene derecho exclusivo el autor es decir que mientras las copias de una obra no se distribuyan a un número mayor que el de los familiares o con fines didácticos, culturales y nunca de lucro quien así lo haga no necesitará autorización del titular de los derechos de autor y no constituirá una violación a los derechos exclusivos que la ley le otorga a los autores de obras intelectuales.

De acuerdo al artículo 27 de la mencionada ley, toda obra que se publique y que sea materia del derecho de autor según lo dispuesto por la ley vigente deberá incluir en lugar visible la expresión "Derechos Reservados", su abreviatura "D.R." seguida del símbolo "C"; el nombre completo y dirección del titular de los derechos de autor y el año de la primera publicación; en el caso de fonogramas se substituirá la letra "C" por el símbolo (P) lo cual es un aviso de que la obra está protegida por la ley y cualquier persona que reproduzca, adapte, publique, interprete o exhiba públicamente dicha obra sin autorización del titular de los derechos de autor de acuerdo a la ley se constituirá en infractor y estará sujeto a las sanciones establecidas. La omisión de estos requisitos de acuerdo al mismo artículo que los impone y en cumplimiento de los artículos 7° y 8° de la Ley Federal de Derechos de Autor no implica la pérdida de los derechos exclusivos que el autor tiene pero sujeta al editor responsable a las sanciones establecidas por la ley autoral que de acuerdo al artículo 143 será de 50 a 10,000 pesos la primera vez

y si en un lapso de seis meses vuelve a omitirlo la autoridad podrá imponer el doble de las multas.

La expresión "Derechos Reservados" que deben ostentar las obras en México no significa que la obra está protegida solamente por aquellos derechos sobre los cuales el editor haya obtenido su "certificado de reserva de derechos al uso exclusivo de las características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección en su caso o de las características de promociones publicitarias cuando presenten señalada originalidad"⁵⁰, pues este certificado solo dura dos años desde la fecha en que se obtiene pudiendo renovarse por un plazo igual si se comprueba el uso habitual de los derechos reservados; la expresión "Derechos Reservados" también indica que la obra está protegida contra la reproducción total o parcial de la obra sin autorización del titular de los derechos exclusivos y con fines de lucro o sea que por ejemplo en un "disco" como se le llama vulgarmente a la grabación de sonido materializada en un fonograma que se vende al público de acuerdo a la ley se protege a los autores de las canciones que autorizaron al editor por un tiempo definido o si no por el dispuesto por la ley⁵¹ a reproducir, en su caso a adaptar y publicar su obra lo cual no da derecho a que personas no autorizadas lo hagan; al mismo tiempo se protege al editor contra la reproducción de las características originales del "disco" (portadas, arreglos, título del fonograma como obra derivativa, etc.) que son obra del editor de acuerdo a lo estable

⁵⁰ Artículo 26 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

⁵¹ Artículo 46 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

cido por la ley autoral. Si se trata de un fonograma en donde se fijara una interpretación o ejecución pública protegida en los términos del capítulo V de la Ley Federal de Derechos de Autor, se protegerá también al intérprete o ejecutante⁵² y es este el caso en que la letra (P) substituirá a la "C" del aviso obligatorio o sea cuando se trate de fonogramas de ejecuciones públicas protegidas por la ley y quien reproduzca y distribuya al público ejemplares de dichas interpretaciones o ejecuciones públicas protegidas sin autorización del o los titulares de los derechos de autor como es el caso de la "piratería" violará tanto los derechos del autor de cada canción, como los del editor o productor de la obra derivativa y los derechos que hayan sido objeto de un certificado de reserva de derechos y en su caso también violará los derechos de intérpretes o ejecutantes los cuales tienen derecho a recibir una retribución económica por la explotación de sus interpretaciones y en el caso de la "piratería" el infractor no está pagando dicha retribución económica por utilización pública de una obra.

Después de todo lo dicho anteriormente es obvio y fácil de comprender por qué quien compra un fonograma legalmente no adquiere por ese hecho el derecho de autor sobre él, así Satanowsky decía que "la obra intelectual si bien se percibe por medios materiales, no es idéntica a éstos... Es la obra intelectual a la que se refiere el derecho de autor y no a los medios materiales".⁵³ La transmisión del derecho de autor debe ser expre-

⁵² Artículo 82 L.F.D.A.

⁵³ Perrotti, Máximo, Creación y derechos, México D.F. El. Novaro, 1980 P. 22

sa no tácita.

La obra musical está protegida contra cualquier forma de reproducción mientras que la grabación de sonido lo está solo contra la copia de los sonidos reales fijados en el fonograma pues se entiende que un arreglo musical diferente es obra del adaptador o autor de la versión en lo que tiene de original y si por ejemplo un editor que publica una obra por medio de fonogramas con permiso de su autor la cual había sido objeto de un contrato de edición por medio de fonogramas anterior y ya terminado, solo podrá ser demandado por el anterior productor de dicha obra si toma los sonidos reales fijados en sus fonogramas.

Para no crear confusiones, aún cuando la ley autorral mexicana no lo menciona, yo haría una distinción entre dos clases de editores que en realidad existen por ejemplo en "las editoras musicales" un editor propiamente dicho sería quien como el artículo 40 lo dice, se obliga a reproducir y distribuir públicamente la obra de un autor por su propia cuenta y cubriendo las prestaciones convenidas el cual es cesionario de los derechos exclusivos de reproducción y publicación y que solo podrá oponerse a la reproducción o distribución no autorizada de la obra durante el tiempo que dure su contrato; mientras que el editor, al que yo llamaría "productor", que no solo reproduce la obra tal y como se la entrega el autor sino que paga a un arreglista para hacerle un arreglo orquestal a la obra, paga a un intérprete (cantante) para que le dé un sello artístico preferido por el público, da un orden a las canciones que sea más idóneo

según su experiencia en el negocio de la música para el goze espiritual de quienes lo escuchen; está creando una obra original en base a obras preexistentes y por lo tanto adquiere los derechos de autor sobre lo original de su obra en este caso se distingue a las obras musicales que forman parte de la grabación de sonido y que están protegidas en favor de sus autores, de la propia grabación de sonido producto de las aportaciones que embellecen a cada canción y la hacen potencialmente preferible al público con lo que el editor logrará tal vez una mayor venta de ejemplares lo cual beneficiará tanto al autor como a los intérpretes o ejecutantes y por supuesto al creador de la grabación de sonido que es el "productor" así como en una obra literaria el "editor" es casionario de los derechos exclusivos de reproducción, adaptación, y publicación de 10 poemas de autores diferentes y crea una obra original basada en las diez preexistentes llamada "Poesías del siglo XX" por ejemplo, se entiende que está protegida esta compilación a favor de su autor (el editor) y cada poesía en favor de su autor individual y si bien el contrato de edición pudiera acabar al año siguiente sin renovación y este editor ya no puede usar las poesías para hacer otra edición, sí puede demandar a otro editor o a cualquiera que reproduzca su obra "Poesías del siglo XX" es decir título, orden, etc.; aún cuando este nuevo editor tenga permiso de usar las mismas 10 poesías, no podrá conformar una obra exactamente igual; todo lo antes mencionado se desprende de los artículos: 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 9º de la Ley Federal de Derechos de Autor, este último dice que "los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras intelectuales

o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad, serán protegidas en lo que tengan de original pero solo podrán ser publicadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho de autor sobre la obra de cuya versión se trate.

Quando las versiones previstas en el párrafo anterior sean de obras del dominio público, aquellas serán protegidas en lo que tengan de original pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra de cuya versión se trate, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma".

El titular de los derechos de autor al tener el derecho exclusivo de publicación tiene el derecho a controlar la edición de su obra tal y como se desprende del artículo 45, fracción I que a la letra dice: " El contrato de edición deberá señalar la cantidad de ejemplares de que conste la edición y cada uno de estos será numerado", y en su fracción III dice: " Cada edición deberá ser objeto de convenio expreso".

El artículo 46 también es importante pues señala que cuando el contrato de edición no establece el término dentro del cual debe quedar concluida la edición y puestos a la venta los ejemplares, se entenderá de un año o tratándose de obras musicales⁵⁴ de género popular el plazo se entenderá de seis meses, el cual una vez transcurrido sin que el editor haya hecho la edición el autor podrá optar por exigir el cumplimiento del contra-

⁵⁴ Artículo 47 L.F.D.A.

to o darlo por terminado para lo cual deberá el autor dar aviso al editor de su desición y el editor deberá resarcir al autor por los daños y perjuicios causados sin importar cual haya sido la desición que tomó el autor, que de ninguna manera serán menores a las cantidades recibidas por el autor en virtud del contrato.

El artículo 50 de la Ley Federal de Derechos de Autor nos demuestra el derecho de control sobre la obra que tiene el autor cuando el contrato de edición tiene un plazo fijo para su terminación y una vez transcurrido este el editor conserva ejemplares que no se vendieron, el titular de los derechos de autor podrá comprarlos a precio de costo mas el 10% dentro de un mes a partir de la terminación del contrato, una vez transcurrido el mes, el editor podrá venderlos en las condiciones anteriores.

d) Ejecución y exhibición públicas. Hay un principio en derecho autoral que otorga al titular de un derecho de autor la facultad de limitar el campo de explotación de su producción el cual se vé materializado en el artículo 72 de la Ley Federal de Derechos de Autor al decir que: "El derecho de publicar una obra por cualquier medio no comprende por sí mismo el de su explotación en representaciones o ejecuciones públicas", estableciendo también la diferencia entre publicación como distribución pública y ejecución pública, lo cual nos lleva a distinguir entre una ejecución privada y una pública como lo hicimos en el caso de la distribución, así mientras la ejecución de una obra

protegida se lleve a cabo en un lugar que no esté abierto al público en general en el que solamente se reúnan los miembros de la familia y sus conocidos y no se transmita o de cualquier otra forma se comunique la ejecución al público, dicha ejecución no violará ningún derecho de autor; pero si la ejecución se hace al público con propósitos de lucro, sin autorización del titular de los derechos de autor, entonces sí violará el derecho exclusivo de ejecución pública que tiene el autor de la obra de que se trate o del cesionario de dicho derecho sobre la obra protegida.⁵⁵

Quando se autoriza ejecutar una obra musical así como representar o escenificar cualquier obra apta para ello, dichas ejecuciones, representaciones y escenificaciones deberán ser llevadas a cabo dentro de los seis meses siguientes a la fecha del contrato, una vez transcurrido este, si no se han llevado a cabo, el autor podrá dar por terminado el contrato, previo aviso por escrito quedando a su favor las cantidades que hubiese recibido en virtud del contrato.⁵⁶

De los artículos 2º, 4º y 73 de la ley autoral mexicana se desprende el derecho exclusivo que tiene el titular del derecho de autor a exhibir, o sea a mostrar su obra al público⁵⁷ ya sea directamente o por medio de una película, diapositiva, imagen de televisión o cualquier otra forma de exhibición pues

⁵⁵Artículo 75, párrafo 2º L.F.D.A.

⁵⁶Artículo 76 L.F.D.A.

⁵⁷C.R.E.D.S.A. Ediciones y publicaciones, Diccionario enciclopédico universal. España Ed. Publicaciones Reunidas, P. 1555

en el artículo 73 al decir que " la autorización para difundir una obra protegida, por televisión, radiodifusión o cualquier otro medio semejante, no comprende el de redifundirla ni explotar la públicamente salvo pacto en contrario", está asumiendo que se necesita autorización del titular de los derechos de autor para difundir una obra y tengo que deslindar el derecho exclusivo de ejecución del de exhibición ya que después del artículo 4° ningún otro menciona la palabra "exhibición" siendo este un derecho exclusivo del titular de los derechos de autor; esto es fácil si sabemos que la palabra "difundir" significa divulgar o propagar en general, sin limitaciones⁵⁸ por lo que incluye tanto a la exhibición como a la ejecución las cuales son especies de difusión de una obra, con lo cual nos damos cuenta que no es que se le haya olvidado al legislador hablar del derecho exclusivo de exhibición sino que al hablar de difusión abarcó toda forma de utilización de la cual pueda ser objeto una obra, así podremos decir que una persona ejecuta cuando canta, recita, declama, interpreta a un personaje en una obra, etc. y una emisora utiliza dicha ejecución al transmitir dicho canto, declamación o interpretación. Una persona exhibe cuando muestra una copia de la obra como por ejemplo la letra de una canción, la envoltura de un disco, etc. y una emisora exhibe cuando transmite por medio de imágenes la letra de una canción, la envoltura del disco, una partitura, etc. y los artículos 73, 74 y 75 al hablar de difusión de las obras incluyen tanto la ejecución como la exhibición ahora el que una persona ejecute o exhiba una obra protegida sin autorización del titular de los derechos de autor no implica infracción de

⁵⁸C.R.E.D.S.A. Eficiones y publicaciones. Op. cit. P. 1252

esos derechos a menos que se hagan al público en general y el hecho de emitir o transmitir una ejecución o exhibición al público sin autorización del titular de los derechos de autor constituye una infracción aunque de hecho las personas potencialmente capaces de recibir la transmisión no hubieran prendido su aparato receptor.

Las grabaciones de sonido contenidas en fonogramas por el hecho de haber sido fijadas y publicadas con autorización del titular de los derechos de autor, no implica que se puedan utilizar con fines de lucro o explotar en ejecuciones públicas de acuerdo a los artículos 72 y 77, este último dispone que "La autorización para grabar discos y fonogramas no incluye la facultad de usarlos con fines de lucro. Las empresas grabadoras de discos o fonogramas deberán mencionarlo así en las etiquetas adheridas a ellos".

De acuerdo al artículo 80 cuando se editen o importen fonogramas destinados a la ejecución pública⁵⁹ deberán cumplir los requisitos de fijar el número de discos de cada edición o importación, imprimir la etiqueta, sello o calcomanía que los distinga y que consigne pagado en el precio del fonograma el importe de los "derechos"⁶⁰ que se causan en favor del autor, intér

⁵⁹ El artículo 80 toma como ejecución pública de un fonograma, su utilización pública con fines de lucro directo o indirecto mediante sinfonías o aparatos similares.

⁶⁰ En este caso la palabra derechos se usa como sinónimo de utilidades por explotación de una obra.

pretes o ejecutantes (Se considera artista, intérprete o ejecutante a todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona (física) que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística)⁶¹ y el de imprimir en forma y color destacados en el fonograma la leyenda: "PAGADA LA EJECUCION PUBLICA EN MEXICO".

e) Utilización pública. El artículo 4° de la Ley Federal de Derechos de Autor señala que el autor de una obra tiene el derecho exclusivo a cualquier forma de utilización pública de su obra como corolario de todos los derechos exclusivos que la ley otorga a los autores de obras intelectuales y este derecho contiene a todas las formas conocidas o por conocer y desarrollar en el futuro que no se comprendan dentro de los derechos específicamente mencionados por lo que de acuerdo a los artículos 73, 74 y 75 se prohíbe la emisión y reemisión por parte de las emisoras de cualquier obra apta para ser difundida si no se autoriza por el titular de los derechos de autor, y el inciso d) del artículo 74 dice que: "Los anuncios publicitarios o de propaganda, filmados o grabados para su difusión a través de cualesquiera de los medios de comunicación podrán ser difundidos hasta por un período de seis meses a partir de la fecha de su grabación. Pasado ese tiempo, su utilización pública deberá retribuirse por cada período adicional de seis meses, aún cuando solo se utilice en fracciones de ese período, a los compositores, intérpretes, arreglistas, músicos, cantantes, actores y locutores que hayan participado en las grabaciones, con una cantidad

⁶¹ Artículo 82 L.F.D.A.

igual a la contratada originalmente. La difusión del anuncio respectivo no podrá exceder de un tiempo total de tres años naturales a partir de su grabación, sin autorización previa de quienes hayan participado".

El artículo 75 establece que cuando se haga la grabación de una transmisión para emitirla de nuevo con fines de lucro deberá pedirse autorización previa del autor, intérpretes y ejecutantes que intervengan en la misma. El autor o titular del derecho de autor podrá oponerse en cualquier caso a que se utilice su obra públicamente y con fines de lucro ya sea transmitiendo una ejecución de su obra, exhibiéndola o cualquier otra forma de utilización pública (sin perjuicio del derecho de intérpretes o ejecutantes).

El artículo 6° de la ley autoral mexicana establece que los "derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes o ejecutantes de una obra y en caso de conflicto se estará siempre a lo que mas favorezca al autor", lo cual hace que nos preguntemos: ¿ que derechos tienen los intérpretes o ejecutantes ?

3. Derechos conexos.

Yá desde 1928 en el código civil dentro del título octavo que regulaba el derecho de autor, el cual fué derogado por la Ley Federal de Derechos de Autor de 1947 como ya dijimos en el tema de "Evolución del derecho de autor", nació un derecho

para intérpretes y ejecutantes, de la misma naturaleza que el derecho de autor pero no sobre la obra que ejecutaban sino sobre la propia interpretación o ejecución de la obra, es decir, se reconocía que aunque los intérpretes y ejecutantes no creaban la obra en sí, le daban un valor estético mediante su personalidad artística la cual hacía y hace que el público prefiera ciertas obras por la interpretación que de ella hacen ciertos artistas o intérpretes.

El artículo 1183 del código civil de 1928 decía:
 "Tienen derecho exclusivo por treinta años, a la publicación y reproducción por cualquier procedimiento de sus obras originales: ... VI. los músicos, ya sean compositores o ejecutantes".

El artículo 1191 de la legislación autoral mexicana contenida en el código civil antes mencionado establecía: "Podrán obtener derecho⁶² sobre las producciones fonéticas de obras literarias o musicales, los ejecutantes y declamadores, sin perjuicio del derecho que corresponda a los autores". La ideología plasmada en la legislación de 1928 se desarrolló hasta llegar a ser lo que hoy en día conocemos como derechos de intérprete tal y como se establece en la Ley Federal de Derecho de Autor actual y que son los llamados en lenguaje jurídico "derechos conexos, análogos, derivados" etc. y que se encuentran regulados por el artículo 6° y capítulo V llamado "De los derechos provenientes de la utilización pública y ejecuciones públicas" de los artícu-

⁶²Facultad de exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor.

los 72 al 92.

En nuestra legislación de derechos de autor vigente se le dá al intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de fijación de sus interpretaciones y aquí cabe aclarar que no podemos utilizar el término "reproducción" como lo hicimos en el caso del autor porque si bien el autor es protegido desde el momento en que su obra es fijada en un medio tangible de expresión, como bien decía Satanowsky que el derecho de autor "es el resultado de la creación de algo inmaterial fijado por algo material que se caracteriza por su novedad u originalidad"⁶³, el intérprete es protegido por la ley contra la fijación no autorizada de sus interpretaciones directas o sea desde antes de que dichas interpretaciones se fijen sobre una base material (esto pensando en que cada persona del auditorio que grabe la actuación del intérprete es un factor potencial de dismínución del público asistente en actuaciones posteriores).

El intérprete puede oponerse a la fijación sobre una base material de sus actuaciones directamente transmitidas por radio o televisión, aquí se entiende que es la fijación para la distribución pública con fines de lucro, pues sería imposible saber quien las grabó del radio y televisión para uso privado, lo cual no constituye infracción ni al derecho de autor ni al derecho de intérprete. También se le otorga al intérprete el derecho exclusivo de utilizar públicamente sus actuaciones o ejecu-

⁶³ Satanowsky, Isidro, Derecho Intelectual. Buenos Aires 1954, Ed. Tipográfica Argentina, P. 40

ciones, es decir, a la transmisión por radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación al público de sus interpretaciones directas. El intérprete puede usar o autorizar la utilización de sus interpretaciones y oponerse a cualquier utilización secundaria de las mismas, así como a la reemisión de ellas cuando han sido grabadas con el fin de una sola emisión, si no tienen celebrado un convenio que autorize las emisiones posteriores; todo esto de acuerdo a los artículos 74, 75 y 87 de la Ley Federal de Derecho de Autor vigente.

De acuerdo al artículo 83, se considera interpretación para los efectos legales, "no solo el recitado y el trabajo representativo o la ejecución de una obra literaria o artística, sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aún cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo.

Ahora pensemos ¿ qué finalidad tiene la protección legal de las interpretaciones ?

Así como se dijo en capítulos anteriores, el derecho de autor tiene una doble finalidad; proteger las obras en beneficio del autor para que este, al ser reconocido por la ley como tal, pueda vivir dignamente y dedicarse tranquilamente a seguir creando obras que a su vez benefician a la sociedad en general, pues al tener fácil acceso a la cultura, se logra cada vez mas el perfeccionamiento individual y social. Así también se pretende que el intérprete pueda vivir de sus interpretaciones, que

son producto de su talento a veces inato y las mas de las veces fruto de mucho estudio y esfuerzo a través de los años y la segunda finalidad es ofrecer al público, a la sociedad en general la cultura contenida en las obras creadas por los autores de una manera, si no bella, sí haciéndola mas atractiva, motivando así a la gente a conocer las obras.

El derecho de intérprete dura 30 años a partir de: la fecha de ejecución pública de obras no grabadas en fonogramas; de la fecha de transmisión por T.V. o radio; de la fecha de fijación en fonogramas.

Cuando se realicen ejecuciones, representaciones o proyecciones de obras protegidas con fines de lucro directo o indirecto, tendrán que pagarse regalías por el uso o explotación de dichas obras protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor mexicana. El monto a pagar será convenido entre los autores o sociedades de autores y los intérpretes o sociedades de intérpretes, con los usufructuarios; a falta de convenio las regalías se regularán por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública la cual procurará ajustar los intereses de unos y otros integrando las comisiones mixtas convenientes tal y como lo dispone el artículo 79 de la ley autoral mexicana.

Cuando se trate de fonogramas utilizados en ejecuciones públicas con fines de lucro directo o indirecto mediante sinfonías o aparatos similares, se causarán como ya dijimos al referimos a los autores, derechos a favor de estos pero además

a favor de los intérpretes o ejecutantes. El monto de los derechos causados en este caso se regirá por las tarifas que la Secretaría de Educación Pública fije para los fines establecidos si no hay convenio entre las partes que fije un monto mayor, si lo hay será en todo caso autorizado por la misma Secretaría de Educación Pública y se recaudarán dichos derechos en el momento en que se realice la venta de primera mano de los fonogramas y las casas grabadoras harán las liquidaciones de los derechos respectivos a los autores e intérpretes de acuerdo a la ley.

El artículo 158 de la ley autoral mexicana establece que:

"Las empresas que mantengan centros o establecimientos de cualquier género donde se usen o exploten obras protegidas, deben acreditar ante la Dirección General del Derecho de Autor o las autoridades auxiliares que determinen el reglamento de esta ley, la autorización de los titulares de los derechos de ejecución, representación o exhibición, en su caso, en las condiciones que el propio reglamento fije.

El reglamento que al efecto se expida determinará los requisitos que deben satisfacer los interesados ante las autoridades competentes.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando se trate del uso o explotación de disco o fonogramas que hayan cubierto los derechos de ejecución pública conforme a esta ley."

4. Uso legal.

Se considera uso legal toda utilización de obras o interpretaciones protegidas en favor de su autor y de los intérpretes que no constituya infracción alguna al derecho de autor y por lo tanto no viole los artículos 4° y 79 de la Ley Federal de Derechos de Autor tal y como lo expresan los artículos 18, 91 y 144, es decir no constituye violación al derecho de autor el uso privado sin fines de lucro de una obra⁶⁴, ni el uso de la misma con fines meramente culturales como puede ser la traducción o la reproducción por cualquier medio de obras científicas, literarias o artísticas en publicaciones hechas con fines didácticos, científicos o crestomatías⁶⁵ (colección de escritos selectos para la enseñanza) o con fines de crítica literaria o investigación científica siempre y cuando se indique la fuente de donde se tomaron y que los textos reproducidos no sean alterados.⁶⁶

También se considera uso legal el aprovechamiento industrial de ideas contenidas en las obras⁶⁷ es decir que no por el hecho de crear una obra artística, literaria o científica y fijarla en un medio de objetivación perdurable susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio, se tiene al mismo tiempo el derecho exclusivo a usar o autorizar y por ende prohibir la explotación industrial de las

⁶⁴ Artículo 18 incisos (b) y (c), y 91 fracc. I y II L.F.D.A.

⁶⁵ C.R.E.D.S.A. Op. cit. P. 1048

⁶⁶ Artículo 18 inciso (d) L.F.D.A.

⁶⁷ Artículo 18 inciso (a) L.F.D.A.

ideas contenidas en la obra pues para tener ese derecho se deberá cumplir con lo estipulado por la ley de propiedad industrial y transferencia de tecnología.

Será uso legal también la reproducción y publicación que se haga de obras de arte o arquitectónicas que sean visibles desde lugares públicos⁶⁸ como tampoco constituirá una infracción al derecho de autor ni al de intérprete la fijación que las estaciones radiodifusoras o de televisión tengan que hacer ya sea de imágenes, de sonidos o ambos, por razones técnicas o de horario y para el efecto de una sola emisión posterior; o la fijación de una ejecución o interpretación de una obra para su reemisión posterior sin autorización previa del autor e intérpretes cuando dicha utilización secundaria es sin fines de lucro, ni la utilización de breves fragmentos en informaciones de actualidad.⁶⁹

Según el último párrafo del artículo 144 de nuestra ley autoral se considera excluyente de responsabilidad el hecho de que el infractor del derecho exclusivo de ejecución pública haya obrado con el propósito de satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia por lo que yo lo considero otro uso legal o permitido.

⁶⁸ Artículo 18 inciso (c) L.F.D.A.

⁶⁹ Artículo 18 inciso (b) L.F.D.A.

5. Registro.

El registro de una obra intelectual no es requisito fundamental para que la ley otorgue la protección al autor por medio de su obra ni a los intérpretes como derechos derivados pues solo es una forma de probar⁷⁰ que uno es el autor y pretende que la ley lo proteja pero hay muchas formas de probar lo mismo como podría ser a través de un notario público, la fijación simultánea a la primera transmisión al público de una obra musical por ejemplo en la cual constara quién es el autor, etc., ninguna de las cuales da por sí misma los derechos exclusivos que la ley autoral mexicana dispone, a quien la posee o a quien favorece, sino que únicamente será una presunción de que lo que por medio de ella se muestra es cierto salvo prueba en contrario así por ejemplo quien registre una obra musical a su nombre y sea demandado por otra persona que tenga un registro con fecha anterior sobre la misma obra se hará acreedor a las sanciones establecidas por la ley si no tiene una mejor forma de probar lo contrario.⁷¹

El registro es una facilidad que da el Gobierno de la República para que quien no tiene otra forma de probar o dinero para pagar a un notario público, acuda a las oficinas de la Dirección General de Derecho de Autor, dependencia de la Secretaría de Educación Pública situada en la calle de Mariano Escobedo # 438, al Departamento de Registro Público que está en el 1^{er} pl

⁷⁰ Artículo 122 L.F.D.A.

⁷¹ Artículo 129 L.F.D.A.

so en la ciudad de México D.F. y llene una solicitud por duplicado, deposite 3 ejemplares de la obra producida, editada o reproducida uno de los cuales se devolverá al interesado con las anotaciones pertinentes (sello, fecha, nombre de la persona a cuyo nombre se pidió el registro, certificado de registro, etc.).

Según el artículo 120 de la Ley Federal de Derechos de Autor, los compendios, arreglos, traducciones adaptaciones u otras modificaciones de obras intelectuales o artísticas protegidas, se inscribirán en el registro para el efecto de su protección aún cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho de autor lo cual no faculta para publicar o usar en forma alguna la adaptación o modificación registrada a menos que se acredite la autorización correspondiente.

Cuando dos o mas personas soliciten la inscripción de una misma obra, se tomará en cuenta la primera solicitud lo cual no quita el derecho de impugnar el registro por parte de la segunda persona solicitante de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Federal de Derechos de Autor y si surge alguna controversia los efectos de la inscripción quedarán suspendidos hasta que se dé una resolución firme dictada por la autoridad competente.

¿Cuál es la autoridad competente para conocer casos relacionados con el derecho de autor y el de intérprete?

6. Competencias.

De acuerdo al artículo 14 constitucional son los tribunales federales los competentes para conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten por causa del cumplimiento o aplicación de leyes federales.

El artículo 2° del Código Penal Federal dice:

" Este código se aplicará I- por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efecto en el territorio de la República..."

El artículo 4° a la letra dice:

" Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República con arreglo a las leyes federales si concurren los siguientes requisitos: I- que el acusado se encuentre en la República; II- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquirió; y III- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República."

Por su parte el artículo 7° del Código Federal de Procedimientos Penales establece que:

" En los casos de los artículos 2°, 4° y 5° del

Código Penal Federal será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculcado; pero si este se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso el tribunal de igual categoría en el D.F."

Jurisprudencia relativa a estos casos nos señala:

" De los delitos cometidos en el extranjero por mexicanos contra mexicanos o extranjeros, o por extranjeros contra mexicanos, toca conocer a los jueces federales y al resolver su competencia la Corte no tiene que decidir si tales delitos pueden o no ser castigados en la República porque esto tiene que ser materia propia del proceso y de la re solución que en el se pronuncie."⁷²

Siendo el derecho de autor una materia regulada por la Ley Federal de Derecho de Autor, es obvio que los tribunales competentes serán los federales, sin embargo, la propia Ley Federal de Derechos de Autor da al actor la facilidad de poder escoger entre los tribunales federales y los del orden común cuando se trate de controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la misma ley autoral pero que solo afecten inte reses particulares de orden exclusivamente patrimonial.⁷³ También es la Ley Federal de Derechos de Autor la que en sus artículos 118, 133 y 134 otorga a la Dirección General del Derecho de Autor las facultades necesarias y suficientes para constituirse en

⁷² Juris. definida de la S.C. 5ª época, núm. 101.

⁷³ Artículo 145 L.F.D.A.

Órgano de la Secretaría de Educación Pública encargado de aplicar la Ley Federal de Derechos de Autor al decir que ella (la Dirección General del Derecho de Autor) será la encargada de: proteger el derecho de autor en los términos de la legislación nacional, de los convenios y tratados internacionales; intervenir en los conflictos que se susciten entre autores, sociedades de autores, estas y sus miembros, entre las sociedades de autores nacionales o sus miembros y las sociedades de autores extranjeras o sus miembros y los usufructuarios y utilizadores de las obras; fomentar las instancias que beneficien a los autores; llevar, conservar y vigilar el reglamento público del derecho de autor y las demás atribuciones que le señalen las leyes o reglamentos; y en caso de controversia referente a los derechos protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor la Dirección General del Derecho de Autor invitará a las partes interesadas a una junta de avenencia, si no se llega a algún acuerdo en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la primera junta, la misma Dirección General del Derecho de Autor exhortará a las partes para que la designen árbitro en cuyo caso el compromiso arbitral se hará constar por escrito y el procedimiento arbitral con venido entre las partes será el preferente. Una vez que se dicte el laudo arbitral si alguna persona se ve afectada en sus derechos e intereses por dicha resolución emanada de la Dirección General del Derecho de Autor, podrá solicitar por escrito su reconsideración ante el Secretario de Educación Pública dentro de un término de 15 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, todo esto hecho de acuerdo a la forma establecida por el artículo 157 de la ley autoral mexicana re

ferente al recurso administrativo de reconsideración;⁷⁴ transcurrido dicho término sin que el afectado interponga el recurso, la resolución de que se trate quedará firme por ministerio de ley y no procederá otra cosa que el amparo. Las resoluciones de trámite o incidentales dictadas por el árbitro durante el procedimiento solamente admitirán el recurso de revocación ante el mismo árbitro.

7. Acciones y sanciones.

El titular de un derecho de autor o derecho conexo tiene dos acciones que puede ejercitar cuando alguno de sus derechos protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor haya sido violado; una es la acción civil de acuerdo al artículo 1912 del código civil y 87, 88, 89 y 146 de la Ley Federal de Derechos de Autor; y una acción penal de acuerdo a los artículos 6º, y 386 del código penal federal y 144 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

a) Acciones civiles; Las acciones civiles pretenden recobrar las utilidades que el titular de un derecho protegido por la ley autoral mexicana debía haber obtenido (de acuerdo a lo establecido por las leyes) por el uso de su obra y no lo obtuvo y/o el obtener una indemnización por el daño causado por el uso ilegítimo de su obra o interpretación. Dichas acciones civi-

⁷⁴ Capítulo X de la L.F.D.A.

⁷⁵ Artículo 79 L.F.D.A.

⁷⁶ Artículo 88 Frac. II párrafo 2º L.F.D.A.

les y de acuerdo al artículo 146 de la Ley Federal de Derechos de Autor, cuando se ejerciten, se fundamentarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta ley y en sus reglamentos, siendo supletoria la legislación común, cuando la Federación no sea parte. De acuerdo al mismo artículo 146 de nuestra ley autoral, tanto un autor como un intérprete al que no se le hayan cubierto los derechos por el uso o explotación de su obra o ejecución (interpretación) respectivamente tiene el derecho de solicitar a las autoridades judiciales federales o locales varias providencias precautorias es decir acciones directas que prevengan una posible conducta del demandado a convertirse insolvente (hay que recordar que de acuerdo al artículo 17 constitucional, "nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil," por lo que al convertirse insolvente el demandado no hay forma de cobrarle sino esperando a embargar las ganancias futuras que rebasen el sueldo mínimo pues según el artículo 123 constitucional en su apartado A fr. VIII, "el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento." Ejemplo de providencias precautorias son: el que se puedan realizar ciertos embargos anteriores al juicio (actos prejudiciales) sin que tenga que cumplirse la formalidad establecida en el artículo 239 del código de procedimientos civiles para el D.F. que obliga al que pida la providencia precautoria a acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita siempre y cuando se otorgue la suficiente garantía.⁷⁷ Los artículos 244 y 247 del código de procedimientos civiles señalan que el que pida la providencia precautoria será responsable por

⁷⁷Artículo 146 L.F.D.A.

los daños y perjuicios que se causen y por lo tanto el actor deberá dar una fianza cuando se pida un secuestro provisional en título ejecutivo para responder por los daños y perjuicios que se causen ya sea porque se revoque la providencia o porque entablada la demanda sea absuelto el reo.

Las providencias precautorias otorgadas por el artículo 146 de la Ley Federal de Derechos de Autor son:

I- Embargo de las entradas o ingresos obtenidos de la representación, antes de celebrarse, durante ella o después.

II- Embargo de aparatos electromecánicos, y

III- Intervención de negociaciones mercantiles.

La razón de las providencias precautorias antes mencionadas es que se paguen los derechos que al actor le correspondían mas daños y perjuicios mas gastos y costas si se pidieron en la demanda en el caso de que después de terminado el juicio la sentencia haya sido favorable al actor.

De acuerdo al artículo 151 de la ley autoral mexicana, el juez que conozca de la causa, a petición de parte podrá ordenar tanto en juicio civil como penal, la venta total o parcial de las cosas objeto o efecto de la reproducción ilegal aseguradas en los términos de la ley ya sea en forma original o con las modificaciones necesarias según la naturaleza de la violación.

"Al quedar firme la resolución, el juez ordenará que se haga entrega de los bienes a un banco fiduciario para que los venda por medio de corredores públicos titulados, al mejor precio del mercado. Cuando sea necesaria la modificación de estos bienes, el banco vigilará que se lleve a cabo antes de ser puestos en venta." "Del producto serán pagados, en primer término, el monto de lo demandado o, en su caso, la reparación del daño al titular del derecho infringido; en seguida las multas a que se hubiere condenado⁷⁸ y el saldo quedará a beneficio del demandado o infractor."⁸⁰

Cuando las cosas u objetos o efecto de la reproducción ilegal no puedan ponerse en el comercio por ser incompatibles con el derecho de autor, o pudiendo ser puestos en el comercio el titular del derecho lesionado se oponga expresamente a su venta, entonces serán destruidos.⁸¹

" La reparación del daño material en ningún caso será inferior al 40% del precio de venta al público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares que se hayan hecho de la reproducción ilegal. Si el número de ejemplares o reproducciones no puede saberse con exactitud, la reparación del daño será fijada por el juez con audiencia de peritos. Para los

⁷⁸Art. 153 L.F.D.A.

⁷⁹Ver art. 144 L.F.D.A. pues se refiere, en caso de juicio civil a las multas por los delitos perseguidos de oficio.

⁸⁰Art. 154 L.F.D.A.

⁸¹Art. 155 L.F.D.A.

efectos de la reparación se entiende por daño moral el que ocasiona las violaciones previstas en las fracciones I y II del artículo 138⁸² de la propia ley autoral mexicana.

b) Acción penal. El titular del derecho de autor (o de intérprete) tiene el derecho de ejercitar una acción penal basado en los artículos 14 constitucional párrafo 3°, 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, 6° y 386 del Código Penal Federal, así como el capítulo VIII "de las sanciones" de la Ley Federal de Derecho de Autor. Para ser más claro diré que de acuerdo a nuestras leyes penales la persona ofendida por un delito no es parte en un proceso penal como lo sería en un proceso civil sino que es el Ministerio Público por sí mismo o por apoderado quien tendrá que comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpaado y la procedencia y monto de la reparación del daño con los datos que el ofendido le dé para que si de acuerdo a la ley procede el juicio penal este se inicie ante la autoridad competente.⁸³

La Ley Federal de Derecho de Autor en México dentro de su capítulo VIII establece sanciones que se aplicarán cuando se violen derechos de autor o de intérprete en cumplimiento al artículo 14 constitucional que en su párrafo III dice que en "los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate."

⁸²

Artículo 156 de la L.F.D.A.

⁸³Art. 141 C.F.P.P.

Por su parte el artículo 6° del Código Penal Federal dice que "cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial, se aplicará esta observando las disposiciones conducentes de este Código." Las leyes especiales a las que se refiere este artículo son las que contienen una norma y una sanción es decir "el tipo respectivo y la sanción se encuentran en la ley especial o solo el tipo respectivo cuando la ley especial sigue el sistema del "rinvio" (re-envío); en ambos casos solo la parte general del Código Penal o sea el Libro I es el aplicable."⁸⁴ Por lo antes mencionado nos podemos dar cuenta de que el capítulo VIII y artículos contenidos en el IX de la Ley Federal de Derechos de Autor constituyen una ley especial de contenido penal por lo que basta citar algunos artículos de dichos capítulos para darnos cuenta de ello, por ejemplo:

El artículo 137 dice que "se aplicará la pena de prisión de 30 días a un año o multa de \$50. a \$5,000. o ambas sanciones a juicio del juez, al que sin consentimiento del intérprete o del titular de sus derechos explote con fines de lucro una interpretación."

El artículo 142 dice que "se impondrá prisión de dos meses a un año y multa de \$50. a \$10,000. a quien explote o utilice con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada."

⁸⁴ Carrancá y Trujillo, Raúl, Código Penal Anotado, México D.F. 1978 Ed. Porrúa S.A. P. 27

El artículo 136 establece que "se impondrá de 2 meses a 3 años de prisión y multa de \$50. a \$5,000. en los casos siguientes: I.- Al que a sabiendas comercie con obras publicadas con violación de los derechos de autor; II.- Al que publique antes que la Federación, los estados o los municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial; III.- Al que publique obras compendiadas, adaptadas, traducidas o modificadas de alguna otra manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original; IV.- Al que dolosamente emplee en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad; V.- Al que use las características gráficas originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista, de una obra, o colección de obras, sin autorización de quien hubiese obtenido la reserva para su uso."

El artículo 138 dispone que se aplicará la pena de prisión de 30 días a un año o multa de \$50. a \$5,000. o ambas sanciones a juicio del juez a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente lo hicieren sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista; con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso del traductor, compilador, arreglista o adaptador o ; con infracción de lo dispuesto en los artículos 43 y 52.

Es importante recordar que algunos delitos se persiguen de oficio por considerarse de orden público es decir que la comisión de dichos delitos lesiona un derecho público, de la

sociedad en general mientras que los delitos que se persiguen por querrela de parte ofendida afectan derechos particulares del quejoso y así el artículo 144 de la Ley Federal de Derecho de Autor nos señala que los delitos sancionados por el artículo 135 fracciones III, VI y VII que específicamente tratan del editor o grabador que reproduzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes; al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión y en general de cualquier publicación o difusión periodística protegida y ; al que especule con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o expendiéndolos a precios superiores a los autorizados; para quienes se impondrá prisión de 30 días a 6 años y multa de \$100. a \$ 10,000., así como los delitos previstos en la fracción II del artículo 136 y los consignados en el artículo 139 para quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento del titular; todos ellos se perseguirán de oficio y los demás delitos previstos en la L.F.D.A. serán perseguidos por querrela de parte ofendida la cual será la Secretaría de Educación Pública solamente en el caso en que la obra de que se trate haya pasado a dominio público de acuerdo a la fracción III del artículo 23 de la misma ley autoral mexicana. Las sanciones establecidas por esta ley autoral se aplicarán tomando en cuenta la situación económica del infractor, el perjuicio causado, el hecho de que el infractor haya cometido una o varias veces in-

fracciones a esta ley con anterioridad y el provecho económico obtenido o que se proponga obtener.

Como ya dijimos en subcapítulos anteriores, se considerará excluyente de responsabilidad el hecho de que el infractor al ejecutar o representar una obra haya obrado con el propó-
sito de satisfacer sus más elementales necesidades de subsisten-
cia.

Un tipo diferente de delito que podría cometerse en base a una obra original sería el de fraude, contenido en el artículo 386 del Código Penal Federal que establece que la perso-
na (o personas) que engañando a otra o aprovechándose del error en
que se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lu-
cro indebido comete el delito de fraude.

El delito de fraude se castigará con prisión de 3 días a 6 meses y multa de \$20, a \$200, pesos si el valor de lo defraudado no excede de \$200. pesos o, con prisión de 6 meses a 3 años y multa de \$200. a \$2,000. pesos cuando el valor de lo de-
fraudado exceda de \$200. pesos, pero no de \$12,000. y con pri-
sión de 3 a 12 años y multa hasta de \$40,000. pesos, si el valor de lo defraudado fuere mayor de \$12,000. pesos.

Quando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud no solo de engaño, sino de maquinaciones⁸⁵ o artificios⁸⁶ que para obtener esa entrega se hayan em-

⁸⁵Maquinación consiste en la asechanza oculta, disimulada, astuta, cautelosa, con doblez.

pleado, la pena señalada en los artículos anteriores se aumentará con prisión de 3 días a dos años.

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO DE AUTOR EN EL AMBITO INTERNACIONAL

Principios fundamentales

Convención de Berna de 1886

Convenciones Interamericanas

1. Tratado de Montevideo de 1889.
2. Convención de México de 1902.
3. Convención de Río de Janeiro de 1906.
4. Convención de Buenos Aires de 1910.
5. Acuerdo de Caracas de 1911.
6. Convención de La Habana de 1928.
7. Tratado de Montevideo de 1939-40.
8. Convención de Washington de 1946.

Convención Universal

Convención de Roma de 1961.

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO DE AUTOR EN EL AMBITO INTERNACIONAL

Principios fundamentales

Hablar del respeto del derecho de autor en el ámbito internacional es hablar de un gran número de Estados diferentes con un propósito común que es el de lograr la extraterritorialidad (o aplicación extraterritorial) de sus propias leyes, problema complejo si se toma en cuenta que cada Estado tiene leyes diferentes a las de otro y el cual debe ser resuelto por el derecho internacional privado o conjunto de principios y normas jurídicas que nos indican la solución a problemas de aplicación que derivan de la pluralidad de legislaciones.

A través de la historia se han elaborado diferentes tesis de como resolver estos problemas partiendo de la pregunta: ¿las leyes de un Estado solo deben regir dentro de sus fronteras? en cuyo caso habría una total incertidumbre acerca de la existencia y duración de ciertos derechos pues por ejemplo yo, mayor de edad en mi país, al salir a otro Estado en el que mi edad aún se considera propia de un menor de edad, implicaría que al mismo tiempo puedo ser mayor o menor de edad dependiendo del lugar donde me encuentre; o por el contrario, admitir que el principio que debe regir es el de la extraterritorialidad absoluta sería acabar con la soberanía de los Estados lo cual llevaría a una incertidumbre mayor. Entonces se llegó a la teoría de la territorialidad y extraterritorialidad combinadas también

llamado sistema mixto del cual partió el jurista francés Pillet para elaborar su doctrina en la cual dice que el derecho internacional privado debe tener como base el respeto de las soberanías lo cual no implica necesariamente territorialidad absoluta pues claro es que toda esta discusión acerca de la territorialidad y extraterritorialidad de las leyes surgió porque sentimos que hay ciertos derechos que al acompañar al individuo provocarían incertidumbre y destrucción de la soberanía del Estado al que se viajara, mientras que también hay derechos que son intrínsecos a cada individuo y deben acompañarlo a todos lados, por lo tanto lo primero que aconseja Pillet es distinguir aquellos derechos de estos y dice que en el derecho interno los preceptos legales poseen dos características fundamentales que son: la generalidad, es decir que rigen todas las relaciones jurídicas de los individuos dentro del Estado, y la permanencia, en cuanto se aplican a las personas de una manera constante sin interrupción alguna; sin embargo, estas dos características no se pueden substituir desde el punto de vista del derecho internacional privado ya que mientras la generalidad implica territorialidad, la idea de permanencia indica lo contrario, extraterritorialidad; entonces hay que sacrificar una de las dos características en base al objeto social que la ley persiga por lo que hay que tomar en cuenta ante todo el interés que cada norma persigue y si beneficia primordialmente a un particular, deberá ser permanente; si por el contrario tiende a la protección de intereses colectivos, deberá conservar su generalidad.

Así vemos que las diferentes legislaciones de los

Estados contienen preceptos de derecho internacional privado como en el caso de México y en lo que a nuestra materia específica se refiere la Ley Federal de Derechos de Autor en sus artículos 28 al 31 nos dicen:

Artículo 28.- Cuando el autor de una obra sea nacional de un Estado con el que México no tenga tratado o convención, o cuando la obra haya sido publicada por primera vez en un país que se encuentre en esas mismas condiciones respecto a México, el derecho de autor será protegido únicamente durante siete años a partir de la fecha de la primera publicación de la obra, siempre que exista reciprocidad⁸⁷ Transcurrido ese plazo, si no se registra en la Dirección General del Derecho de Autor, cualquier persona podrá editarla previo permiso de la Secretaría de Educación Pública de acuerdo con esta ley.

Si después de transcurridos los siete años a que se refiere el párrafo anterior, el autor registra su obra de acuerdo con esta ley, gozará de toda su protección, excepto en lo relativo a las ediciones autorizadas por la Secretaría de Educación Pública con antelación al registro.

Artículo 29.- Los extranjeros que se encuentren permanentemente, temporal o transitoriamente en la República Mexicana, gozarán respecto de sus obras, de los mismos derechos que los autores nacionales.

Artículo 30.- Las obras de los nacionales de un Estado con el que México tenga celebrado tratado o convención vigente sobre derechos de autor, gozarán de la protección prevista en esta ley, en lo que no sea incompatible con dichos instrumentos.

Artículo 31.- "..... Las obras publicadas por primera vez por cualquier organización de naciones en las que México sea parte, gozarán de la protección de esta ley."

⁸⁷ Reciprocidad, es un principio de derecho internacional privado por el cual se aplican las leyes extranjeras en un Estado para obtener la aplicación de las propias leyes en el extranjero.

En todos los artículos transcritos se puede apreciar que se habla de extranjeros y nacionales, esto es porque nuestra ley autoral de acuerdo al derecho internacional privado (el cual según Niboyet " debe tratar 3 cuestiones fundamentales, a saber: 1. Problema de la nacionalidad.
2. Problema de la condición de los extranjeros.
3. Conflictos de leyes en el espacio... y antes de inquirir cuales son los derechos de que gozan los extranjeros, hace falta indagar quienes tienen en cada país ese carácter. De modo análogo, el conflicto de leyes no puede surgir si antes no se ha resuelto en conexión con cada caso, la condición de los no nacionales;")⁸⁸ establece las diferentes maneras de tratar a los no nacionales en base a diferentes casos hipotéticos para dar una protección acorde con los demás preceptos de la ley y principios constitucionales y se habló de convenios y tratados porque es el medio más idóneo para lograr una uniformidad entre naciones para la protección del derecho de autor sin violar la soberanía de los Estados ya que cada país que acepte firmando la convención o tratado de que se trate, se obliga a respetarlo dentro de sus fronteras convirtiéndose en ley suprema del Estado, junto con las leyes federales y la Constitución,⁸⁹ ya que si bien muchos países tienen leyes que protegen el derecho de autor, cada país tiene algunos preceptos diferentes a los de otro y si cada uno de estos Estados tiene leyes o principios dirigidos a proteger a los extranjeros dentro de su territorio o los actos y contratos cuyos efectos se ejecuten dentro del mismo, dicha pro-

⁸⁸ García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. 1980, Ed. Porrúa S.A. P. 405

⁸⁹ Artículo 133 constitucional.

tección se dará de manera igual a la que se otorga a los nacionales y por lo tanto como ya dijimos esto crea incertidumbre sobre la clase de protección de la que el individuo pudiera gozar en otro país y por eso se celebran convenios y tratados con el fin de lograr una uniformidad de criterios para la protección del derecho de autor entre los países que los celebran.

Convención de Berna de 1886.

Con la idea primordial de asegurar al titular de los derechos de autor sobre una obra original el goce de tales derechos tanto en su propio país como en todo aquel en el que se lleve a cabo la publicación y difusión de dicha obra, como respuesta al desarrollo técnico y las relaciones entre las naciones que cada día son mayores lo cual hace que las nuevas ideas materializadas objetivamente con el fin de que perduren en el tiempo y se aprovechen por la sociedad, (esas obras literarias, científicas, musicales, etc., que forman parte de la cultura de un pueblo) y que ya no sean solamente parte del patrimonio exclusivo de una comunidad pequeña sino de la humanidad entera; surge una serie de convenciones⁹⁰ dentro de las cuales está la Convención de Berna celebrada el 9 de septiembre de 1886 y que entró en vigor el 5 de diciembre de 1887 y a la cual México se adhirió en 1968 según decreto publicado el 20 de diciembre en el Diario Oficial. Esta convención es importante porque fué la que dió comienzo a

⁹⁰ Convención- pacto entre 2 o mas personas; conveniencia, conformidad; acción de convenir; coincidir 2 o mas voluntades causando obligación.

la lucha en el ámbito internacional para lograr como ya dijimos la uniformidad de criterios para la protección idónea es decir suficiente del derecho de autor entre las diferentes naciones al crear la Unión Internacional para la Protección de Obras Literarias y Artísticas.

El hecho de que México se haya adherido hasta el año de 1968 tiene su razón en que dicha convención en principio fué un acuerdo suscrito por los países europeos, menos Rusia, para proteger la propiedad intelectual (1886) y los transportes internacionales (1890) y fué revisada muchas veces es decir, reformada, modificada, adicionada, a saber: en 1896 modificada y adicionada por un Acta Adicional y una Declaración Interpretativa en París entrando en vigor el 9 de diciembre de 1897; en 1908, reformada completamente el 13 de noviembre dándole el nombre de Convención de Berna Revisada para la Protección de Obras Literarias y Artísticas en París entrando en vigor después de la ratificación del 7 de septiembre de 1910, el 9 de septiembre del mismo año; en 1912 en Berlín donde fué revisada; en 1914 en Berna - se firmó un Protocolo Adicional a la convención de 1908 para permitir que los países que se unieran restringieran la protección acordada a los autores pertenecientes a los países no unionistas el cual entró en vigor el 20 de abril de 1915; en 1928 en Roma se hizo una revisión que entró en vigor el 1º de agosto y por la cual los países que entraran a formar parte de la Unión por vía de acceso directa a esta acta, pudieran estipular una reserva sobre el derecho de traducción a su(s) idioma(s) recomendando también la unificación de los principios comunes de las Conven-

ciones Panamericanas y la de Berna de 1886; en 1935 la Asamblea General de la Sociedad de Naciones, consideró la posibilidad de la unificación y confió el proyecto al Instituto Internacional de Cooperación Intelectual, con sede en París, y al Instituto de Roma para la Unificación del Derecho Privado los cuales el 25 de abril de 1936 constituyeron el Comité Experto de París el cual elaboró un Proyecto de Convención Universal para la Protección del Derecho de Autor que reemplazaría a las Convenciones tanto de Berna de 1886 como la de la Habana de 1928; en 1951 en Bruselas se revisó nuevamente la Convención de Berna entrando en vigor el 1º de agosto del mismo año y ; la última revisión a esta Convención de Berna tuvo lugar en Estocolmo el 14 de julio de 1967, siendo su característica principal el Protocolo relativo a los países en vías de desarrollo por lo que al año siguiente se adhirió México.

No obstante la Convención de Berna de 1886 marcó el principio de la lucha por la protección del derecho de autor por los diferentes países a través de la unión de estos a la convención, señaló un mínimo de protección quedando para cada Estado la opción de otorgar una protección mas amplia por medio de sus propias legislaciones ; además tenía por objeto solamente el otorgar protección a las obras literarias y artísticas no tocando lo que se conoce hoy en día como la propiedad industrial ni los derechos conexos (derecho de intérprete); enumeró las obras que podrían caer dentro del término "obra intelectual" (producciones del dominio intelectual) en donde ya se incluía la fotografía y las obras compilativas⁹¹ además señalaba que dichas obras

debían ser objetivadas de alguna manera pues no se otorgaba protección a las obras abstractas (entiendase obras no fijadas en un medio tangible de expresión es decir no se protegían las simples ideas como tales), y debían por supuesto ser originales.⁹²

En su artículo XII la Convención de Berna habla del derecho que tiene un autor a enajenar total o parcialmente su obra es decir disponer de todos los derechos patrimoniales o de algunos de ellos en forma temporal, gratuita, onerosa, etc., y en su artículo VI bis establece que "independientemente de los derechos patrimoniales del autor aún después de la cesión de dichos derechos, el autor conserva el derecho de reivindicar la totalidad de la obra y de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de ella, o cualquier atentado contra la obra que sea perjudicial contra el honor y reputación del autor". Además en su artículo IX fracción 2ª establece que la convención "reserva a la legislación de los países una lista de la facultad de reproducir dichas obras en ciertos casos especiales y siempre que no se afecte o use en perjuicio injustificado de los intereses legítimos del autor.

Por todo lo antes mencionado se ve claramente que dicha convención establece la diferencia entre unos derechos transmisibles y otros irrenunciables e intransmisibles, lo que en nuestra legislación llamamos derechos patrimoniales y derechos morales.

⁹¹ Artículo II de la Convención de Berna.

⁹² Artículo II Fc. 2º y artículo V de la Convención de Berna.

No obstante la Convención de Berna reconoce derechos irrenunciables e intransmisibles como integrantes del derecho de autor este se considera un monopolio de explotación en lugar de un atributo de la personalidad (lo cual es contradictorio pues al reconocer derechos intransmisibles e irrenunciables se reconoce a la obra como una manifestación de la personalidad del autor de carácter extrapatrimonial como el derecho al honor, a la vida, a la paternidad⁹³) al establecer que en cuanto a la obra el país de origen será el de la primera publicación en lugar del de la nacionalidad o domicilio de su autor. Y en cuanto a las personas beneficiarias de la convención, el derecho de autor está vinculado a la persona del autor y al país de nacimiento. También toma en cuenta el principio de reciprocidad en caso de no amparar en forma suficiente las obras de los autores nacionales de los Estados unionistas.

En esta convención no se impone ninguna formalidad especial para el goce y ejercicio de los derechos de autor ya que en cada país se aplicará la ley local (territorialidad absoluta) y en caso de conflicto de leyes se aplicará la legislación del país en donde se demande el amparo legal y la salvaguarda de los derechos tanto patrimoniales como morales será de acuerdo a los recursos que las legislaciones locales señalen. Las disposiciones de la convención se imponen a los países de la unión, substituyendo la ley interna por la ley convencional.

⁹³ Art. VI Convención de Berna.- El autor tiene derecho a: a) La paternidad de la obra; oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de cualquier orden, perjudicial a su honor o reputación.

Convenciones Interamericanas

Las Convenciones Interamericanas son convenciones regionales en las que las partes no son muchas y el principio rector es el de "tratamiento nacional" que es una práctica generalizada en dichas convenciones en las cuales cada Estado otorga a los autores del otro el mismo tratamiento brindado a sus propios autores; entre las Convenciones Panamericanas o Interamericanas figuran:

1. El Tratado de Montevideo de 1889.

94

Este tratado protege a las obras publicadas en cada uno de los Estados Contratantes sin importar la nacionalidad del autor y no hace mención a formalidad alguna "habiéndose interpretado en el sentido de que no se exige ninguna, aún en el país de origen".⁹⁵ Dicho Tratado de Montevideo establece un mínimo de derechos otorgados al autor lo cual no impide que los Estados otorguen mayores facultades sobre las obras a sus autores exceptuándose lo referente al artículo 4° que veremos mas adelante.

En los años de 1886 y 1889 fué suscrito este tratado que es considerado como el instrumento que por primera vez

⁹⁴ Tratado.- Convenio establecido entre 2 o mas Estados por medio del cual se crea, modifica o resuelve una relación jurídica de Derecho Internacional; contiene tres fases: negociación, firma y ratificación.

⁹⁵ Satanowsky, Isidro, "Derecho Intelectual" Buenos Aires Ed. Tipo gráfica Argentina, 1954 P.40

estableció un sistema de protección al derecho de autor en el continente americano, durante el primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado y quedó, a distinción de los Tratados Panamericanos posteriores, abierto a la adhesión de Estados no americanos si es aprobada por los países contratantes.

En el Tratado de Montevideo de 1889 fueron parte: Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay y posteriormente se adhirieron: Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Hungría e Italia.

Esta Convención en su artículo 2º disponía que correspondía a las legislaciones de los Estados la regulación específica de la materia siendo la ley aplicable al caso concreto de la del Estado en el que se hiciera la primera publicación de la obra.

Esta Convención solo comprendía el aspecto patrimonial del derecho de autor reconociendo como derechos exclusivos del autor sobre su obra los de reproducción, traducción, publicación y utilización reconociendo que el autor al tener un derecho de propiedad sobre su obra bien podría enajenarla o permitir su traducción a otra persona sin embargo no establecía expresamente la facultad de modificar la obra. No obstante lo antes mencionado, también se otorgaba protección sobre lo original de su obra al traductor reconociéndolo como autor de la traducción en sí solamente cuando se tratara de la traducción de una obra

⁹⁶ Artículo 3º del Tratado de Montevideo.

sobre la cual no existiera o se hubiere extinguido el "derecho de propiedad garantizado"⁹⁷ y no podrían estos traductores de ninguna manera impedir que otras personas hicieran y publicaran traducciones de la misma obra.

En cuanto a la duración de la protección otorgada a los Estados Contratantes esta sería la de la ley del Estado que señalara el término menor para evitar la ventaja que pudiera tener algún país cuya legislación dispusiera una vigencia superior.

Las obras protegidas por esta convención y de acuerdo a su artículo V eran: "los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas o dramático - musicales, las coreográficas, las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las obras fotográficas, las litografías, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos relativos a geografía, a topografía, a arquitectura o a ciencias en general; y en fin se comprende toda producción del dominio literario o artístico que pueda publicarse por cualquier modo de impresión o de reproducción"; no haciendo ninguna mención sobre la originalidad de las obras; así cualquier obra podría ser protegida con el simple hecho de ser objetivada o materializada en los modos previstos en el mismo artículo; sin embargo en su artículo 9° establece que se consideran reproducciones ilícitas, las apropiaciones indirectas, no autorizadas de una obra literaria o artística y que se desig-

⁹⁷ Artículo 6° del Tratado de Montevideo.

nan con nombres diversos como: adaptación, arreglos, etc. y que no son mas que reproducciones de aquellas sin presentar el caracter de original."

El artículo 10° disponía que en lo referente a in fracciones del derecho de autor se estaría a lo dispuesto por la ley local al igual que en lo referente a la reproducción y/o publicación de "obras perniciosas" como lo estipulaba el artículo 12°

El Tratado de Montevideo de 1889 regulaba lo referente a las publicaciones periódicas otorgándole al autor (colaborador de un periódico) de un artículo periodístico el derecho de propiedad sobre el mismo solamente si este versaba sobre ciencia o arte y siempre y cuando se incluyera expresamente la prohibición a la reproducción del artículo, sin embargo al ser la finalidad primordial de este tratado el de proteger la creación in telectual otorgando el derecho de propiedad sobre obras científicas y artísticas, no se debió tomar en cuenta el "tema" sobre el cual se desarrollara un artículo periodístico como el punto específico para otorgar o no dicha protección sino el artículo en sí como obra creada por su autor y por lo tanto dar protección a todas las publicaciones periódicas en general y no dejar fuera ⁹⁸ tampoco a las recopilaciones de artículos periodísticos eso sí tomando en cuenta el interés público como en el caso de noticias de fran actualidad y difusión de obras culturales sin propósito de lucro pero reconociendo a sus autores a través de la protec-

⁹⁸ Artículo 6° del Tratado de Montevideo de 1889.

ción idónea a los periodistas; al respecto podría citarse lo que Satanowsky decía sobre la propiedad intelectual: " El derecho intelectual es el resultado de la creación de algo imaterial fijado por algo material que se caracteriza por su novedad u originalidad. Es el premio o el privilegio correspondiente a la facultad de crear algo nuevo. No se apropia de algo ajeno o que pertenezca a la colectividad o a alguien, sino que se dá nacimiento a algo que no existía antes y que ahora tiene existencia en virtud del trabajo creador de un individuo o conjunto de individuos o de un ente formado por ellos que asume el rol de autor o autores."⁹⁹

El Tratado de Montevideo de 1889 fué reformado en el año de 1939 en el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, firmado por las repúblicas de Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

2: Convención de México de 1902.

De la Convención de 1902 fueron parte: Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos de Norteamérica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana. Esta convención fué suscrita¹⁰⁰ en la Segunda Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de México. En esta convención se aplicaba también la "lex fori" y en cuanto a las formalidades, obligaba al autor a

⁹⁹Satanowsky, Isidro. Op. cit. P. 40

¹⁰⁰ Conferencia.- Reunión de 2 o mas personas especialmente si son representantes diplomáticos, para tratar un asunto, etc.

registrar y a depositar los ejemplares que exigiera la ley nacional por mediación del departamento oficial que cada gobierno designare.

3. Convención de Río de Janeiro de 1906.

La Convención de Río de Janeiro de 1906 que modificaba la de 1902, fué reemplazada posteriormente por las Convenciones Interamericanas de 1910 de Buenos Aires y la de 1946 de Washington D.C.

4. Convención de Buenos Aires de 1910.

En la Convención Interamericana de 1910 en Buenos Aires suscrita en la Cuarta Conferencia Interamericana y en la cual fueron partes: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Estados Unidos de Norteamérica, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay; se abandonó la idea de constituir una Unión para proteger los derechos de autor, característica importante de las Convenciones Interamericanas anteriores; y adopta el principio de la Convención de Berna de 1886 en cuanto a las formalidades se refiere, en el sentido de abandonarlas todas, excepto las establecidas en el país de origen pero difiere de esta Convención de Berna, en que ésta no impone ninguna formalidad adicional a las que imponga la ley local (territorialidad absoluta) y la Convención de 1910 establecía que la obra debía contener una manifestación que indicara la reserva de la propiedad

para poder reclamar el derecho de protección de acuerdo con lo dispuesto por esta convención.

También en esta convención se aplicaba el principio de la "lex fori" respecto de la naturaleza y alcance de la protección.

5. Acuerdo de Caracas de 1911.

Este Acuerdo sobre Propiedad Literaria y Artística fué suscrito en el Congreso Bolivariano de Caracas en el año de 1911, se hizo cumpliendo lo dispuesto por el artículo 8º del Tratado general de Paz y Amistad de 1907 el cual estipulaba que "los ciudadanos de los países signatarios que residan en el territorio de los otros, gozarán del derecho de propiedad literaria, artística o industrial, en los mismos términos y sujetos a los mismos requisitos que los naturales", por lo tanto aún cuando el Acuerdo de Caracas de 1911 es muy parecido al Tratado de Montevideo de 1889, difiere de él en cuanto protege solamente a las obras de los nacionales de los Estados Contratantes exigiendo así las formalidades impuestas por cada Estado aparte de las exigidas por el país de origen en lugar de proteger a todas las obras publicadas en el territorio de cualquiera de las partes con cual fuere la nacionalidad de los autores.

6. Convención de La Habana de 1928.

La Convención de 1928 fué una revisión de la de

1910 suscrita en la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la Habana. Dentro de los puntos mas importantes se encuentran: el de haber aumentado el número de obras expresamente protegidas al incluir las artes aplicadas a cualquier actividad humana; el requisito de que todo autor debiera indicar en la obra sobre la cual deseaba protección de la ley de un Estado Contratante del cual el no fuera nacional, el nombre de la persona en cuyo favor se haya registrado la reserva de la propiedad impuesta como formalidad en la Convención de 1910. Esta convención sigue los lineamientos de la Convención de Berna al considerar como "pais de origen" de la obra aquel en el que se hubiere efectuado la primera publicación o aquellos en los que se hubieren hecho publicaciones simultáneas, y el año de primera publicación. Yo creo que este punto es importante y conflictivo porque por ejemplo si como dice la Convención Universal, que veremos después, cada Estado Contratante debe otorgar la protección de la obra por un mínimo de 25 años después de la muerte del autor antes de pasar al dominio público y el autor era originario de un Estado Contratante en el cual se otorgó una duración de 50 años después de la muerte del autor de protección de las obras, pero este autor hizo su primera publicación en otro Estado Contratante que solo otorgaba lo dispuesto por la Convención de 1952 (Convención Universal), la obra se consideraría originaria de este y su protección, antes de pasar a dominio público sería de 25 años menos.

Otro punto importante de la Convención de La Habana de 1928 es el que establece que el autor al ceder el derecho

de propiedad sobre su obra, no cede sino el derecho patrimonial (el de goce) conservando el derecho moral (el de oponerse a la mutilación, alteración o cualquier otro tipo de modificación de su obra sin su expreso consentimiento) que es inalienable, imprescriptible, irrenunciable y personalísimo.

En esta convención fueron partes: Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Nicaragua y Panamá.

7: Tratado de Montevideo de 1939-40.

De este Tratado de Montevideo de 1939-40, firmado en el 2º Congreso de Montevideo, solo fueron partes: Paraguay y Uruguay. Este tratado estipulaba en su artículo 2º que "quedaban comprendidos en dichas estipulaciones los autores de toda producción intelectual que sea susceptible de reproducirse por cualquier procedimiento, y en particular a los autores de libros, folletos y escritos de cualquier naturaleza, la distribución y extensión; conferencias; lecciones escolares o universitarias, discursos, alocuciones, sermones y juegos oratorios en general; composiciones musicales con sus letras, coreografías, pantomimas y de mero espectáculo, siempre que sea susceptible de individualización por escrito o gráficamente; obras originales destinadas a proyectar por medio del cinematógrafo y sus correspondientes acompañantes musicales, obras de ingeniería, dibujo, pintura, escultura, composiciones arquitectónicas, grabado, litografía, fotografía y artes equiparables, ilustraciones gráficas y plásticas realizadas con fines científicos, técnicos

y artísticos, trabajos cartográficos, esquemáticos y estadísticos." Protegiéndose así a toda obra intelectual original cuando sea susceptible de fijación objetiva y dejando además abierta la puerta a la posibilidad de que se creáran nuevas formas de fijación y reproducción.

Por su parte el artículo 3º del Tratado de Montevideo de 1939-40, decía que: "los derechos a los que se refiere el artículo anterior comprenden las facultades de disponer de la obra publicarla, enajenarla, traducirla, adaptarla y autorizar su traducción o adaptación, así como instrumentación, ejecución reproducción y difusión por medio de la cinematografía, fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio técnico." Como podemos apreciar en este artículo se protegía únicamente el aspecto patrimonial del derecho de autor, quedando protegido el aspecto moral en el artículo 15 el cual habla de la paternidad de la obra y la personalidad del autor como creador de una obra original otorgándole a este un derecho imprescriptible sobre su obra ya que a su muerte pasaba a sus legítimos herederos.

El artículo 4º señalaba que las "traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y toda clase de reproducción transformada de obras literarias o artísticas como las versiones cinematográficas de las mismas, así como la recopilación de trabajos diversos serán considerados... como producciones originales, sin perjuicio de los derechos que en cada caso pudieran hacer valer los autores de las originarias y sus legítimos sucesores."

En este Tratado de Montevideo de 1939-40, las partes aceptaban el principio de la aplicación de la ley local, siguiéndose el criterio del lugar de la primera publicación de la obra y la protección se otorgaría aplicándose la ley que otorgara el menor plazo de protección. El artículo 6° otorgaba iguales derechos a los extranjeros aplicándose de igual manera el principio de la ley local (primera publicación de la obra).

Aunque la finalidad de este tratado es la de proteger una vez que los ha reconocido, los derechos de propiedad intelectual que no se expresaban en el anterior Tratado de Montevideo de 1889, no señaló ningún derecho patrimonial a los periodistas y solamente reconoció la paternidad de los artículos estadísticos obligando a que se mencionara la fuente de donde se hubieren tomado.

101

El Tratado de Montevideo de 1939-40 sustituyó al Tratado de Montevideo de 1889 quedando los derechos conexos igualmente regulados. Este tratado fué reemplazado por la Convención de Washington de 1946.

8. Convención de Washington de 1946.

Esta Convención de Washington de 1946 reemplazó todos los tratados y convenciones anteriores entre las partes las cuales fueron: Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua,

101

Artículo 8° del Tratado de Montevideo de 1939-40

Paraguay, Panamá, Perú, Colombia, Estados Unidos de Norteamérica, El Salvador, Uruguay, Venezuela y la República Dominicana.

Es importante la Convención de Washington de 1946, la cual fué suscrita en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, celebrada del 10 al 22 de junio de 1946 en la ciudad de Washington D.C. en los Estados Unidos de Norteamérica, porque fué la primera vez que se celebró en América una reunión para redactar exclusivamente una convención sobre derechos de autor, pues las demás Convenciones Interamericanas anteriores a esta (1902, 1906, 1910, 1928) fueron formuladas en Conferencias Internacionales Americanas las cuales tienen la particularidad de tratar temas diversos de carácter general y no cuentan con los elementos suficientes para tratar temas especializados como lo hizo la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor en 1946 pues esta tuvo la finalidad única, exclusiva, de formular un convenio interamericano sobre la protección de los derechos de autor de acuerdo a la resolución XXXIX de la Octava Conferencia Internacional Americana.

Esta Convención, después de haber discutido ampliamente la diferente terminología posible, llegó a la conclusión de que el término "derechos de autor" era el idóneo para nombrar a la serie de derechos exclusivos tanto patrimoniales como morales que diferentes legislaciones reconocen a los autores, pues el término "propiedad" se consideró equivoco y la expresión "derechos intelectuales" comprende por sí sola los derechos del inventor.

En el artículo II de la Convención de Washington de 1946, se establecían los derechos comprendidos dentro del derecho de autor. Este artículo fué ampliamente debatido por encerrar conceptos y criterios muy diversos, sin embargo, las diferencias no eran substanciales sino mas bien de fraseología.

El artículo III eliminó la frase "las artes aplicadas a toda actividad humana" por considerarla poco objetiva por lo que quedan otra vez protegidas las obras expresadas de manera limitativa (en el artículo II) de la Convención de Berna comprendiendo todas las producciones de tipo literario, artístico, científico, cualquiera que sea la forma de expresión tales como: "los libros, folletos y cualquier otro escrito; las conferencias, locuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomímicas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, las obras semejantes a las anteriores expresadas por un medio análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas, las obras semejantes a las anteriores expresadas por un medio análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, los mapas, los planos, los croquis y las obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a la ciencia."

¹⁰² La Convención de Wash. D.C. incluyó por 1ª vez como obra protegida por una Convención Interamericana a las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza cuando las versiones sean escritas y grabadas.

En el artículo IV párrafo 2º la Convención de 1946 de Washington D.C., dice que "las obras de arte hechas principalmente para fines industriales serán protegidas recíprocamente entre los Estados Contratantes que actualmente o en lo sucesivo otorguen protección a tales obras." Además es en esta convención en la que por primera vez se protege en el territorio de los Estados Contratantes el derecho de autor sobre obras inéditas o no publicadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo IV párrafo 1º:

En su artículo V la Convención de 1946 les da la calidad de obras originales a las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, dramatizaciones y otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas incluyendo adaptaciones fotográficas y cinematográficas; protegiéndolas sin perjuicio del derecho de autor sobre las obras primigenias pues las adaptaciones, traducciones, etc., se les da la protección en lo que tengan de original, así por ejemplo un autor americano que traduce al inglés una canción popular de un autor mexicano tendrá derechos exclusivos sobre su traducción (esto si se hizo legalmente es decir con autorización del autor de la obra primigenia o a través de una licencia obligatoria) mas no sobre la canción en sí que sigue siendo del autor mexicano quien tiene todos los derechos exclusivos sobre su canción.

El artículo VI habla de la protección que se da sobre obras publicadas en periódicos y revistas.

El artículo VIII establece la duración de la protección del derecho de autor entre los Estados Contratantes el cual no es un término uniforme pues se determinó que la duración de la protección se otorgaría de acuerdo a la ley del Estado Contratante en el cual se haya obtenido originalmente la protección sin exceder el plazo fijado por la ley del Estado Contratante en el cual se reclame la protección."

En cuanto a las formalidades que es uno de los puntos siempre controvertidos, el artículo IX establece que cuando una obra creada por un nacional de cualquier Estado Contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo, haya obtenido el derecho de autor en dicho Estado, los demás Estados Contratantes le otorgarán protección sin necesidad de registro, depósito u otra formalidad, promoviendo mediante el artículo X de la misma convención, el empleo de la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura " D.R." con el nombre del titular de los derechos de autor y el año de la primera publicación lo cual no era un requisito o condición para que se protegiera a la obra pero sí un dato que convenía poner en las obras publicadas en el extranjero pues algunas legislaciones lo requerían para sus nacionales y en ocasiones la falta de este aviso había sido motivo de pérdida del derecho de autor de algunas obras sobre todo en los países que habían sido partes contratantes de la Convención de Buenos Aires de 1910 y que no lo eran de esta Convención de Washington de 1946.

El artículo XI es muy importante en cuanto trata

de resolver el problema de los derechos morales sobre todo en su carácter de inalienable pues en todos los países se reconoce el derecho exclusivo que tiene el autor sobre su obra de adaptarla o modificarla y por ende es él quien puede autorizar su modificación o adaptación a otra persona, sin embargo, hay países como México que otorgan al autor la facultad de oponerse a cualquier odificación o utilización de la obra que sea perjudicial a la reputación del autor, en cualquier momento aún cuando se haya cedido o renunciado tal derecho lo que le dá el carácter de inalienable; pero también hay países como los Estados Unidos de Norteamérica en los que el desarrollo extraordinario de las empresas cinematográficas, radiodifusoras y cadenas de televisión (wide-screen, broadcastings and networks) las cuales funcionan generalmente utilizando adaptaciones de obras, ha propiciado la idea generalizada apoyada por las decisiones de algunos tribunales de que cuando se ceda el derecho de adaptación o modificación de la obra ya sea antes o durante o después de efectuada la modificación o utilización de la obra, se renuncia a la facultad de oponerse a las modificaciones o utilización perjudiciales o deshonrosas de la obra lo cual hace al derecho moral transmisible y renunciabile. Además hay que tener en cuenta que el principio de la inviolabilidad de los contratos es muy arraigado y fuerte en los Estados Unidos de Norteamérica. La Convención de Washington de 1946 al tratar este tema no pudo establecer el criterio uniforme, entre los Estados Contratantes, de "inalienabilidad" del derecho moral o sea de oponerse a la modificación o utilización deshonrosas de la obra aún cuando se hubiera cedido el derecho de adaptación; ni el reclamar la paternidad de una obra cuando se hu-

bieren cedido todos los derechos patrimoniales y solo se pudo establecer que aunque se reconocía el derecho moral exclusivo del autor a la adaptación o modificación de su obra y la facultad de reclamar la paternidad de la misma, estos permanecerían intocables hasta el momento de su cesión o renuncia las cuales deberían hacerse "de acuerdo a las disposiciones de la ley del Estado en que se celebre el contrato" y así no se impondrían características especiales a los derechos de los autores extranjeros en países que no reconocieran la inalienabilidad de los derechos de adaptación o reconocimiento de la paternidad de la obra ni se coartaría un derecho moral imponiendo un criterio uniforme entre los Estados Contratantes de "poder renunciar a la paternidad o al derecho de oponerse a la modificación de una obra que fuera en contra de la reputación de su autor en países que si reconocen al autor como titular de derechos morales con carácter de inalienables.

Convención Universal

Por la creciente internacionalización de las comunicaciones se vió que las convenciones regionales no eran capaces de responder a la necesidad de establecer un sistema universal de protección pues hasta la primera mitad del siglo XX los Estados estaban divididos en tres grupos a saber: los que eran partes del Convenio de Berna, los que lo eran de las Convenciones Panamericanas o Interamericanas y los que no se habían adherido a ningún sistema de protección del derecho de autor; y es después de la segunda guerra mundial cuando la U.N.E.S.C.O. (Uni

ted Nations Educational, scientific and Cultural Organization) como sucesora del Instituto de Cooperación Intelectual de la Sociedad de Naciones, asume la tarea de elaborar una Convención Universal y en 1947 la Conferencia General de la U.N.E.S.C.O., celebrada en México, resuelve que "a la mayor brevedad posible y teniendo en cuenta los acuerdos existentes, la U.N.E.S.C.O. deberá tomar en consideración el problema del perfeccionamiento universal del derecho de autor."¹⁰³

Entre 1947 y 1951 se redacta el proyecto de Convención Universal por cuatro comités de expertos reunidos para tal fin y de acuerdo a las instrucciones dadas a la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.). Después de dos reuniones de la Conferencia General posteriores a la de México de 1947, en las cuales se confirmó la resolución dada en esta y dicho proyecto ya elaborado se sometió a la Conferencia Intergubernamental de Derecho de Autor que se celebró en Ginebra, Suiza a partir del 18 de agosto de 1952.

La Convención Universal aprobada por la Conferencia Intergubernamental de Derecho de Autor de 1952 en Ginebra, Suiza, la cual ya a finales de 1980 contaba con 73 Estados que se habían adherido a ella ratificándola; pretendía establecer las bases de un sistema de protección para los países con tradiciones culturales extremadamente diversas y con intereses muchas

¹⁰³ Resolución 2.4.1. de la Conferencia General de la U.N.E.S.C.O., México 1947.

veces divergentes y no para sustituir los acuerdos ya existentes permitiendo como mas adelante veremos, las relaciones convencionales entre los países que habian ratificado la Convención de Berna y sus revisiones y los que se habian adherido o eran partes de alguna de las Convenciones Interamericanas, además trató de establecer un sistema de protección no muy rígido que pudiera ser facilmente aceptado por Estados que aún no se hubieran adherido a ningún tratado multilateral, regional o bilateral anterior como por ejemplo aquellos que acabaran de obtener su independencia.

Para lograr una Universalidad en la forma de protección que se le dé al derecho de autor mediante convenciones multilaterales, tanto la Convención de Berna como la Universal dejan un margen a las legislaciones nacionales de los diversos Estados para que se ajusten a las disposiciones de la convención que han aceptado.

El artículo I de la Convención Universal celebrada en el año de 1952 en Ginebra, Suiza, establece que cada uno de los Estados Contratantes deberá tomar las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores sobre las obras literarias, científicas y artísticas mencionando expresamente los escritos, obras musicales, dramáticas, cinematográficas, pinturas, esculturas y grabados solo de manera enunciativa mas no limitativa como lo hacía la Convención de Berna de 1885.

En cuanto a las obras publicadas, de acuerdo a esta convención se protegen si fueron publicadas por primera vez en otro Estado Contratante o si fuera una obra de un nacional de otro Estado Contratante, entendiéndose por publicación de acuerdo al artículo VI, " la reproducción de la obra en forma tangible, a la vez que el poner a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente".

La obra no publicada se protege por los Estados Contratantes según los términos de la convención, si fuera una obra de un nacional de otro Estado Contratante.

Como ya dijimos anteriormente, uno de los Principales problemas a los que se enfrenta un autor al querer obtener una protección suficiente y efectiva para sus obras en un país extranjero es cuando este impone mediante su legislación formalidades que debe cumplir el extranjero para dicha finalidad aunque sean iguales a las que impone a sus propios nacionales pues si no se logra una uniformidad de criterios entre los Estados esto crea incertidumbre en cuanto a si se obtuvo o no protección sobre la obra y es por esto precisamente que la Convención Universal de 1952 permite a los autores y otros titulares de derechos de autor obtener protección de la obra sin tener que sujetarse a la mayoría de las formalidades que las leyes nacionales de los diferentes Estados requieren, como se infiere del artículo III de dicha convención cuando establece que los Estados Contratantes deben considerar satisfechas todas las formalidades nacionales, incluso la referente al registro si la obra

publicada lleva en todos sus ejemplares el símbolo "C" acompañado del nombre del titular de los derechos de autor y la indicación del año de la primera publicación, en un lugar de la obra que muestre claramente que el derecho de autor está reservado y tratándose de obras no publicadas el mismo artículo de la Convención Universal establece que sin exigir formalidades, cada Estado Contratante deberá disponer de acuerdo a su libre albedrío los medios legales para protegerlas.

De acuerdo a la Convención Universal, cada Estado Contratante deberá otorgar a las obras extranjeras la misma protección que da a las nacionales aplicándose así el principio de la "lex fori", sin embargo, en lo que se refiere a la duración de la protección otorgada a obras extranjeras por los Estados Contratantes y al derecho de traducción sobre las mismas, la Convención de Ginebra de 1952 (Convención Universal) obliga a los Estados Contratantes a otorgarlos por un tiempo mínimo estipulado en la propia convención, es decir ningún Estado Contratante podrá otorgar protección a una obra extranjera por un tiempo menor al convenido, así la duración de la protección que se debe otorgar a las obras será por lo menos durante la vida del autor y veinticinco años después de su muerte, o por lo menos veinticinco años después de la primera publicación de la obra. En cuanto al derecho de traducción aunque se considera un derecho exclusivo del autor, la Convención Universal permite a cualquier Estado Contratante restringir este derecho exclusivo si la obra no ha sido publicada en el idioma o idiomas nacionales de ese Estado

¹⁰⁴ Artículos IV y V de la Convención Universal.

dentro de siete años a partir de la primera publicación de la obra en su idioma original, o si todas las ediciones de la traducción ya publicada están agotadas al expirar dicho período y en estos casos el Estado puede otorgar una licencia para publicar una traducción en su lengua o lenguas nacionales, licencia sujeta a garantías reguladas en forma detallada en el artículo V de dicha convención como por ejemplo el que el titular de un derecho de traducción reciba una remuneración equitativa y de acuerdo a los usos internacionales.

La Convención Universal establece de acuerdo a sus artículos XVII, XVIII y XIX los cuales regulan las relaciones de esta con la Convención de Berna, las Convenciones Interamericanas y Tratados Internacionales para la protección de las obras literarias y artísticas, que las Convenciones Interamericanas sobre derecho de autor no serán derogadas por esta Convención Universal y en caso de divergencia entre las disposiciones de cualquiera de las Convenciones Interamericanas existentes y las de la Convención Universal, prevalecerán las de esta última entre las partes y si dicha divergencia surgiera entre la Convención Universal y cualquier futura Convención Interamericana, prevalecerán las disposiciones de esta última.

Convención de Roma de 1961

El nombre completo de esta Convención es: Convención Multilateral sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos

mos de Radiodifusión y fué suscrita el 26 de octubre de 1961 aunque entró en vigor hasta el 18 de mayo de 1964.

Son partes de esta Convención de Roma de 1961: Brasil, Ecuador, Congo, Dinamarca, República Federal de Alemania, México, Nigeria, Suecia y Reino Unido.

Como se puede adivinar por el nombre de esta Convención, se refiere al reconocimiento y protección de los derechos conexos. Por medio de esta convención cada Estado Contratante se obliga a proteger las ejecuciones, fonogramas y radiodifusiones que emanen del extranjero de igual manera que protege las nacionales sin perjuicio del derecho de autor es decir, que la protección prevista por esta convención no afectará la protección que se le da al autor de obras literarias o artísticas.

Como punto importante esta convención dispone como requisito para poder adherirse a ella, el que cada Estado interesado sea miembro de la Unión Internacional de Berna para la Protección de las Obras Literarias, Científicas y Artísticas, o parte de la Convención Universal sobre Derechos de Autor.

La Convención de Roma de 1961 estipula que los Estados Contratantes deberán otorgar ciertos derechos mínimos aún cuando no sean reconocidos a nivel nacional; estos derechos mínimos son; para intérpretes artistas o ejecutantes, "la facultad de impedir la radiodifusión, la comunicación al público y la fijación sobre una base material de la ejecución no fijada, sin

su consentimiento. Además debe otorgarse a ellos la facultad de impedir la reproducción de la fijación de su ejecución, si la fijación original se hizo sin su consentimiento y si se trata de una reproducción para fines distintos a los autorizados.¹⁰⁵

Por lo que toca a producción de fonogramas, el artículo X de esta convención les otorga el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

Los derechos exclusivos que la convención dispone que se otorguen a los organismos de radiodifusión, con el de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones al público, la fijación sobre una base material de sus emisiones y la reproducción de tales fijaciones (yo añadiría que es implícito el que dicha reproducción al público sea con fines de lucro).¹⁰⁶

Además, esta convención establece que cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de dicho fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o cualquier otra forma de comunicación al público, quien lo utilice deberá abonar una remuneración equitativa y única a los artistas, intérpretes o ejecutantes o a los productores de fonogramas o a unos y otros, sin embargo, la convención permite la denegación de la protección en ciertas situaciones aún cuando tal protección existe a nivel nacional y este es el caso, cuando el

¹⁰⁵ Artículo VII de la Convención de Roma de 1961.

¹⁰⁶ Artículo XIII de la Convención de Roma de 1961.

derecho a esa remuneración equitativa puede ser negado por cualquier Estado Contratante mediante una reserva a la convención.

107

108

El artículo XIV dispone que la duración de dicha protección no podrá ser inferior a veinte años contados a partir del final del año en que se hizo la fijación y se realizó la actuación o emisión según sea el caso y de acuerdo al artículo XV, cada Estado Contratante podrá establecer en su legislación ciertas limitaciones o excepciones a los derechos mínimos establecidos por esta convención como por ejemplo, cuando se utilicen breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad o cuando se trate de grabaciones efímeras; también cuando su utilización sea con fines no lucrativos, exclusivamente docentes o científicos, etc.

¹⁰⁷ Reservar.- Exceptuar, dispensar a uno de una ley común.

¹⁰⁸ Artículo XII de la Convención de Roma de 1961.

CAPITULO QUINTO

PIRATERIA

Concepto

Antecedentes históricos en México

La "piratería" y la legislación autoral vigente

"Piratería" pública y privada

CAPITULO QUINIO

PIRATERIA

Concepto

Generalmente cuando escuchamos la palabra "piratería" nos vienen a la mente aquellos "corsarios" de la antigüedad que acechaban en los mares, principalmente en el océano atlántico, para robar las naves que salían de las colonias españolas, portuguesas, inglesas o francesas en el nuevo mundo (continente americano) cargadas con todas las riquezas que sacaban de América con destino a sus respectivos reinos en el viejo mundo (Europa); pero cuando hablamos de "piratería" en derecho de autor, nos referimos a la acción de copiar sin autorización y con fines de lucro ya sean fonogramas, películas cinematográficas, etc., y en realidad hay similitud entre el concepto que nos formamos generalmente con respecto a la palabra "piratería" y el concepto que se deriva de la terminología utilizada en derecho de autor, pues la palabra "piratería" define en sentido amplio a la acción de aprovecharse del trabajo y/o de los bienes de otro sin su autorización ni remuneración de ninguna especie y para beneficio propio así como el robo o destrucción de los bienes de otro, mostrando al pirata como el sujeto cruel que no se compadece de los trabajos de los demás,¹⁰⁹ y es claro que en ambos casos el término "piratería" está bien utilizado pues si bien es cierto

109

C.R.E.D.S.A., Ediciones y publicaciones, Diccionario enciclopédico universal. Barcelona, Ed. Publicaciones Unidas S.A. 1972 P. 3226

que los "corsarios" se aprovechaban del esfuerzo de muchos hombres que trabajaban en las minas de oro y plata para sacar los metales preciosos y de todos los demás que intervenían en la fundición, carga y embarque de los mismos en las colonias y solo esperaban a robar los barcos a poco tiempo de zarpar de puerto y los piratas no invertían mas que en la embarcación pirata y en el reclutamiento de ladrones que sirvieran para efectuar el robo de todas las riquezas que después se repartían entre ellos; también es cierto que las "empresas piratas" de fonogramas no pagan impuestos, ni derechos de autor ni de intérprete y solo esperan a que el disco o cassette de los artistas favoritos del público salga a la venta para comprar un ejemplar y copiar (falsificar) tanto la portada con todas sus características gráficas como el contenido y por no haber invertido mas que en los aparatos necesarios para efectuar las copias no autorizadas, pueden venderlos a menor precio siendo estos discos preferidos por el público precisamente por ser mas baratos que los legales y de esta manera estas "empresas piratas" se aprovechan del trabajo de tantas personas que intervienen en la producción de un fonograma legal las cuales no reciben el porcentaje que deberían recibir por el número de copias vendidas ni las regalías que en ciertos casos deberían recibir, quedándose el grueso de las ganancias en manos de los "piratas" de fonogramas.

Antecedentes históricos en México

Ya desde el siglo pasado se trataba de evitar la copia no autorizada de obras intelectuales y bajo el gobierno

de Benito Juárez, el Código Civil de 1870 establecía penas para los que realizaran copias no autorizadas las cuales incurrieran en el delito de falsificación; este código señalaba en su Título Octavo varias reglas para declarar la falsificación y ya que de acuerdo a esta legislación autoral todo aquel que disfrutaba de la "propiedad intelectual" tenía el derecho exclusivo de reproducir o autorizar la reproducción total o parcial de sus obras "por un arte o por un procedimiento semejante o distinto y en la misma o diferente escala"¹¹⁰, cuando faltaba el consentimiento del legítimo propietario para reproducir y publicar las obras artísticas ya fuera por igual o por distinto procedimiento al empleado en la obra original o, para publicar mayor número de ejemplares que el convenido el que así actuara estaría cometiendo el delito de falsificación haciéndose acreedor a la pena señalada por el mismo código perdiendo todos los ejemplares ilegales en beneficio del legítimo propietario de la obra, debiendo pagar el precio de los que faltaban para completar la edición y si el propietario se negaba a recibir los ejemplares ilegales, el infractor (falsificador) tenía que pagar el valor de toda la edición y cuando el número de ejemplares no autorizados no se conocía, el falsificador (editor pirata) debía pagar el valor de mil además de los confiscados si es que no se probaba que los perjuicios sobrepasaban esa cantidad y toda la maquinaria con la que se habían fabricado los ejemplares no autorizados (moldes, matrices, etc.) eran destruidos.

Además, independientemente de las sanciones civiles se le castigaba al falsificador por el delito de fraude, conforme

¹¹⁰ Loredó Hill, Adolfo, Op. cit. P.20

al Código Penal.

Después de lo mencionado anteriormente, es fácil comprender que quien adquiría la propiedad de una obra artística no adquiría el derecho a reproducirla si no se expresaba en un contrato.

Todos los criterios anteriores tendientes a evitar copias no autorizadas, plasmados en el Código Civil de 1870 sirvieron de base para que los legisladores tanto del Código Civil de 1884, de 1928, de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1947, la de 1956, 1963, 1982; incluyeran en el articulado de las leyes autorales que promulgaban, normas que prohibieran la reproducción y publicación no autorizada de obras intelectuales.

La "piratería" y la legislación autoral vigente

El término "piratería" no es un vocablo que se incluya en nuestra legislación autoral vigente es decir no es un término jurídico autoral, pero sí una palabra muy frecuentemente utilizada por los autores y los abogados especializados en la rama autoral del Derecho para referirse, como ya dijimos al principio de este capítulo, a la acción de reproducir y distribuir al público en general una obra artística sin autorización del titular de los derechos de autor con el fin de obtener una ventaja comercial aprovechándose de la demanda que en el momento tenga dicha obra en el mercado.

Desde el momento en que nuestra Ley Federal de Derechos de Autor vigente en su artículo 2° otorga al autor de una obra literaria o artística, en cumplimiento al artículo 28 constitucional, el derecho exclusivo de usar y autorizar el uso de su obra total o parcialmente, esta previniendo a todas las demás personas para que no usen una obra reproduciéndola y distribuyéndola al público con fines de lucro sin el consentimiento expreso del titular de los derechos de autor pues el mismo artículo 2° enumera, dentro de los medios conocidos por los que se puede llevar a cabo la utilización de una obra intelectual por su mismo autor o por la persona o personas que él autorize está la reproducción total o parcial y la publicación hecha por cualquier forma y por lo tanto quien reproduzca y distribuya una obra musical o fonograma sin consentimiento de su autor será un infractor a los derechos de autor.

Además el artículo 45 de la Ley Federal de Derechos de Autor en su inciso I referente al contrato de edición señala que dicho contrato deberá contener expresamente la cantidad de ejemplares de los que conste la edición y cada uno de ellos será numerado y tanto este derecho como los demás consagrados en los incisos del II al V del mismo artículo que son en favor del autor son irrenunciables; esto es para que se lleve un control sobre las ediciones y se evite un tiraje mayor al convenido en perjuicio de los derechos del autor.

Nuestra ley autoral trata de evitar la "piratería"

imponiendo sanciones a quienes sin consentimiento del titular de los derechos de autor exploten con fines de lucro una obra protegida; a los editores que graben una obra protegida para ser publicada y a los que utilicen o exploten con fines de lucro dicha obra sin consentimiento del titular de los derechos de autor; a los editores que produzcan mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes;¹¹¹ a los que publiquen obras compendiadas, adaptadas, traducidas o modificadas de alguna otra manera, sin la autorización del titular del derecho de autor sobre la obra original; a los que dolosamente empleen en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad; a los que utilicen las características gráficas que sean distintivas de una obra o colección de obras, sin autorización de quien hubiese obtenido la reserva para su uso;¹¹² a los que exploten una interpretación, con fines de lucro y sin el consentimiento del intérprete;¹¹³ a quienes exploten o utilicen con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada.¹¹⁴

Además el artículo 386 del Código Penal Federal sirve para atacar la "piratería" de fonogramas pues es obvio que quien falsifica una portada y copia un disco o cassette con el fin de engañar al público para que crea que es un fonograma original que cubrió los derechos de autor, para obtener un benefi-

¹¹¹ Artículo 135 fracciones I, II y III L.F.D.A.

¹¹² Artículo 136 fracciones III, IV y V L.F.D.A.

¹¹³ Artículo 137 L.F.D.A.

¹¹⁴ Artículo 142 L.F.D.A.

cio económico propio, está cometiendo un fraude además de infringir los derechos de autor y es precisamente el delito de " fraude " el que está tipificado y sancionado por el artículo 386 del Código Penal Federal que dice:

" Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido."

A continuación de lo transcrito en el párrafo anterior, el artículo 386 del Código Penal Federal señala las penas con las cuales se castigará a todo aquél que cometa el delito de fraude y son cuatro dependiendo de la cantidad defraudada o de la manera en que el delito se cometió a saber:

" I.- Con prisión de tres días a seis meses y multa de veinte a doscientos pesos, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad;

II.-Con prisión de seis meses a tres años y multa hasta de cuarenta mil pesos, si el valor de lo defraudado excediere de doscientos pesos, pero no de doce mil; y

III.-Con prisión de tres a doce años y multa hasta de cuarenta mil pesos, si el valor de lo defraudado fuere mayor de doce mil pesos.

Cuando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata en virtud, no solo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la

pena señalada en las fracciones anteriores se aumentará con prisión de tres días a dos años."

"Piratería" pública y privada

Hay que tomar en cuenta que el término "piratería" generalmente se utiliza para designar al acto fuera de la ley que puede ser sancionado y no al hecho de aprovechar un adelanto tecnológico (como lo son las grabadoras de cassettes) para beneficio propio, cultural y sin fines de lucro, es decir, llamamos "piratas" de fonogramas a aquellas personas que pretenden distribuir al público con fines de lucro sus grabaciones para lo cual tienen que disfrazarlas de originales y de esta manera engañar al público y no a las personas que por el placer de escuchar a su artista o artistas favoritos aprovechan de buena fé la oportunidad de que su artista favorito se presente en la televisión o en la radio, para grabar su actuación.

Desde el punto de vista plasmado en el párrafo anterior, la piratería privada no existe pues si entendemos a la "piratería" como un acto ilícito, solamente podremos llamar así a la copia no autorizada con fines de lucro que alguien haga de una obra intelectual pues mientras la copia con fines culturales y en forma privada no sea ilegal, y hoy en día no lo es de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 de nuestra ley autorral que dice en sus incisos (b), (d) y (e) que el derecho de autor no protege a su titular contra el empleo de una obra me-

diante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos que se haga con fines de lucro; la traducción o reproducción, por cualquier medio, de breves fragmentos de obras literarias, científicas o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatías, o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados; y la copia manuscrita mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre y cuando sea para el uso exclusivo de quien la haga; es claro que no se le debe incluir en dicho término que nos hace pensar en una acción premeditada (de copiar y falsificar) y dolosa de profesionales que se dedican a la copia y falsificación de obras intelectuales con el fin de obtener una ventaja comercial aprovechándose del trabajo de otros y en detrimento de los autores e intérpretes principalmente.

Todo lo dicho anteriormente no significa que quien realice una copia o varias de una obra musical o fonograma con fines de uso personal, privado y cultural, no esté aún inconscientemente afectando a los autores e intérpretes del o los fonogramas que copió pues hoy en día con los adelantos tecnológicos al alcance del público en general, se logran grabaciones de excelente calidad y cada persona que grabe en su casa un "show", concierto o presentación de su artista favorito a través de la televisión o la radio, es seguramente una persona menos que comprará su disco o fonograma por lo que la venta de fonogramas al público disminuirá y el productor o editor de di-

cho fonograma tendrá que subir el precio de cada ejemplar para poder cubrir los gastos que hizo para la producción del fonograma y si aunado a esto existe una empresa pirata de fonogramas que saque a la venta ejemplares no autorizados mas baratos, mientras se detecta esta y se sanciona al culpable y se destruye la maquinaria, el editor legítimo habrá vendido menos, los autores e intérpretes no habrán recibido su porcentaje por cada disco o cassette pirateado que se vendió y el editor tendrá que bajar el precio de cada ejemplar para atraer por medio de la mayor oferta, al público, ya no pensando en ganar sino solamente en perder lo menos posible el dinero invertido en la producción y el resultado puede ser en el mejor de los casos que la editora musical que produjo el fonograma legalmente, saque a la venta un tiraje mayor de fonogramas sin autorización ni conocimiento de los autores e intérpretes con el fin de sacar de ahí mas dinero o, que al no ser costeable la producción de fonogramas empiezen a quebrar las editoras musicales o simplemente no graben mas fonogramas acabándose una fuente de empleo y en ambos casos los mas afectados serán siempre los intérpretes y los autores.

CONCLUSIONES

1. Después de revisar las leyes del derecho de autor de México y Estados Unidos de Norteamérica, no cabe duda de que ambos países tratan de proteger a los autores de una manera efectiva, pues si no fuera así no se habrían tomado tantas molestias ni habrían trabajado tanto todas las personas que lo hicieron a través de los años hasta nuestros días, ya fueran legisladores, autores, etc., todos ellos individuos de una sociedad, lo que demuestra que aún cuando en la letra de la ley de cada país todavía faltan algunos preceptos que nos lleven a la total y efectiva protección que merecen los autores o todas aquellas personas que sean creadoras de algo original que sirva a la sociedad, limitación que muchas veces es solo de forma y no de fondo, es decir, que por no contradecir algunas veces la tradición jurídica local, un Estado deja de plasmar en la ley ciertos principios, en la realidad existen en la mente de cada miembro de la sociedad.

Yo me atrevería a decir que ese es el caso del reconocimiento de los derechos morales en los Estados Unidos de Norteamérica pues como ya dije, los Estados Unidos si reconocen derechos morales a los autores y aunque no aparecen explicados en la ley norteamericana tal como en la ley mexicana, en su artículo 2º fracciones 1 y 2, en los Estados Unidos de Norteamérica se encuentran implícitos en los derechos que nosotros llamamos patrimoniales pues la sección 201 (a) del artículo 17 del Código de los Estados Unidos de 1976, reconoce al autor como ti-

tular inicial de los derechos exclusivos enumerados por la sección 106 de dicha ley incluyendo cualquier subdivisión de los mismos, al decir:

" El derecho de autor en una obra protegida de acuerdo con este título, confiere derechos inicialmente al autor o autores de la obra."

Por su parte la sección 106 dice:

" Sujeto a las secciones de la 107 a la 118, el titular del derecho de autor de acuerdo con este título, tiene los derechos exclusivos para hacer o para autorizar lo siguiente:"

Y en su inciso (2) confiere al titular del derecho de autor la facultad exclusiva para preparar una obra derivativa tal como se define en la sección 101. Hay que recordar que en los Estados Unidos de Norteamérica las leyes son muy generales con el fin de que puedan perdurar en el tiempo adaptándose a los cambios ideológicos, técnicos y sociales que pudieran darse y por lo mismo es la interpretación que de acuerdo a los principios jurídicos fundamentales hacen los jueces y especialistas en la materia, la que va a darle la extensión a los derechos plasmados en la ley, así podemos ver, después de revisar una obra muy usada en las universidades de los Estados Unidos de Norteamérica para enseñar Derechos de Autor, Patentes y Marcas y Competencia Desleal, intitulada "Legal Regulation of the Competitive Process" cuyos autores son Edmund W. Kitch y Harvey S. Perlman y la cual forma parte de la serie de textos universitarios (University Casebook Series) destinados a ense-

ñar los casos reales que llegando a la Suprema Corte han sido decisivos para la interpretación judicial y aplicación de las leyes norteamericanas, cómo en los Estados Unidos se les enseña a los estudiantes de derecho que el autor de acuerdo a la ley es titular inicial del derecho de autor, derecho moral correspondiente a la peternidad de la obra otorgada por la ley mexicana; y puede oponerse a la modificación o mutilación de su obra al ser titular del derecho exclusivo de adaptación (preparación de una obra derivativa) derecho que en México se encuentra en la fracción II del artículo 2º de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Sin embargo, los Estados Unidos tienen un principio jurídico muy arraigado que es el de la inviolabilidad de los contratos del cual parte indispensable es la voluntad de las partes y este principio se ve plasmado en sus leyes, de las cuales la de derechos de autor no es la excepción y por lo tanto, aunque se le reconozca al autor como titular inicial de los derechos exclusivos otorgados por la ley autoral, también se dá la facultad de transmitir ese derecho en forma total o parcial por cualquier medio de transmisión o por aplicación de la ley y puede ser heredada por medio de testamento o transmitida como propiedad personal por las leyes aplicables sobre sucesión testamentaria. Lo cual nos hace pensar que, si bien los derechos morales son reconocidos por la ley y por la interpretación judicial de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica estos aunque imprescriptibles no son inalienables, quedando su perpetuidad al libre albedrío del autor, sin embargo, esto

no es tan grave como parece pues nunca se ha sabido que las obras de John Phillip Souza, por ejemplo, se exploten sin reconocerle la paternidad, esto solo quiere decir que el derecho de autor es tan personal en los Estados Unidos que el legislador no se atrevió a imponerle la característica de itransmisibilidad, sino que por el contrario, se le dió o mas bien, se le reconoció al autor la facultad exclusiva de usar su derecho como mejor le convenga, dándole con esto al autor la responsabilidad de demostrar lo valiosa que para él es su creación, ya sea quedándose con todos los derechos que sobre ella tiene o transmitiéndolos para su mejor aprovechamiento a las personas que mejor puedan difundirla. Sin embargo, sería mejor que los Estados Unidos y todos los países reconocieran la inalienabilidad de los derechos morales y los protegieran mediante leyes similares al artículo 2º de la Ley Federal de Derechos de Autor de México y mientras no lo hagan sería recomendable que los autores que exploten su obra en los Estados Unidos de Norteamérica, al transmitir el derecho de adaptación de su obra por ejemplo por medio de arreglos musicales si se trata de una obra musical, se reserven el derecho de aprobar o desaprobar dicho arreglo para que no se menoscabe la reputación del autor y que lo especifiquen en los contratos y cesiones de derechos, todo esto en vida del autor por supuesto. Además sería magnífico que a la muerte del autor, si no se transmitieron los derechos, los Estados Unidos tuvieran una ley que transmitiera los derechos morales a una institución gubernativa para proteger a la obra en sí como patrimonio de la nación al no permitir que se desconozca al autor de una obra o se utilice adaptada para menoscabo de la

reputación de su autor tal y como la ley mexicana lo hace previendo tal situación en el artículo 22 que dice:

" Cuando el titular de un derecho de autor muera sin haber transmitido el ejercicio de los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2º de esta ley, La Secretaría de Educación Pública será titular de estos derechos."

2. En cuanto al derecho de intérprete se refiere, el artículo 2113 transitorio de la ley autoral norteamericana por lo menos lo menciona al decir:

" Cuando cartas y otras producciones intelectuales con protección del derecho de autor y obras no publicadas (con exclusión de material patentado, obras publicadas para las que se haya hecho el registro del derecho de autor) lleguen a la custodia o posesión del Administrador de los Servicios Generales, los Estados Unidos o sus agentes no son responsables por infracciones al derecho de autor o derechos análogos que surjan del uso de los materiales para exhibición, inspección, investigación, reproducción u otros propósitos."

Sin embargo, yo creo que sería conveniente que se incluyera el derecho de intérprete en la legislación autoral norteamericana pues en los Estados Unidos de Norteamérica esta no los regula.

3. También estimo que sería mejor que en la sección 101 (definiciones) de la ley autoral norteamericana, en la definición de "ejecución o exhibición pública" se substituyeran estos dos términos específicos por el género "utilización pública" y se incluyeran de esta manera solamente como formas que son de esta quedando como sigue: (omitiendo lo que está entre paréntesis y substituyendolo por lo subrayado)

" El (ejecutar o exhibir) Utilizar una obra publicamente significa:

(1) El interpretarla, ejecutarla o exhibirla en un lugar abierto al público o en cualquier lugar en que un número sustancial de personas, fuera de un círculo normal de una familia y sus conocidos se reúnen; o

(2) El transmitir o de alguna otra manera comunicar una interpretación, ejecución o exhibición de la obra en el lugar especificado por la cláusula (1) o al público, por medio de cualquier dispositivo o proceso, ya sea al público capaz de recibir la interpretación, ejecución o exhibición, o recibirla en un mismo lugar o en lugares separados y al mismo tiempo o en tiempos diferentes."

Así mismo la ley mexicana debería incluir un capítulo de definiciones como lo hizo la ley autoral norteamericana moderna (U.S.C. 17, 1976) que entró en vigor en el año de 1978, para que los interesados, que no siempre son abogados sino los propios intérpretes, pudieran entender el significado y alcance de cada término jurídico referente específicamente a nuestra materia y así evitar confusiones.

4. Todos los puntos anteriores, sea como sea, son un problema de forma pero lo que sí es grave es que, tanto la ley norteamericana como la mexicana, como leyes penales especiales que son, tal y como lo define el Lic. R. Carrancá y Trujillo en su "Código Penal Anotado", contengan sanciones irrisorias: basta recordar la sección 506 del U.S.C. 17, 1976 (que es la ley autoral norteamericana) que dice:

" Cualquiera persona que infrinja un derecho de autor deliberadamente y con propósitos de obtener una ventaja comercial o una ganancia económica privada, será multada con no mas

de \$10,000. dólares o en carcelado por no mas de un año o ambas cosas..."

Bien sabemos que quien tiene dinero suficiente para comprar una prensa de fonogramas para reproducir "discos piratas", \$10,000. dólares no son nada en los Estados Unidos: o también revisemos la ley de México en su capítulo VIII, artículo 137, entre otros, que impone una multa de \$50. pesos a \$5,000. pesos o prisión de un mes a un año (en cuyo caso saldría libre bajo fianza) a quien sin consentimiento del intérprete o del titular de sus derechos, explote su interpretación con fines de lucro; o cualquier otro artículo de este mismo capítulo de sanciones cuya multa máxima es de \$10,000. pesos, lo cual hace que a quien viole el derecho de autor, le bastará conocer el capítulo de sanciones para estar tranquilo porque nada grave le pasará; lo que nos lleva a la no efectividad de la ley autoral y a la no protección de autores e intérpretes pese a tantos años de esfuerzos por parte de los interesados y los legisladores.

Esperemos que con la iniciativa de ley que el Ejecutivo Federal entregó al Congreso el día 13 de octubre de 1988, se solucione este defecto de la ley para que se respeten los derechos de autor y de intérprete en México.

5. Además debería incluirse una protección mas efectiva para ciertos intérpretes que aún estan desprotegidos como lo son los actores de doblaje de películas, de radio y televisión; los cuales son "llamados" (porque no se puede decir contratados, recuerdese el viejo término americano "free-lance")

para interpretar un papel que cobrará vida gracias a su trabajo y los que les pagan; una sola vez, mucho o poco, (la mayoría de las veces poco) repiten al aire dicha interpretación años y años y los actores o intérpretes no reciben ninguna regalía. ahora, ya no se diga repiten en televisión (por lo que el difusor cobra a los patrocinadores) sino que con el nuevo sistema comercial del "video club" se rentan las películas extranjeras dobladas al español y los actores no reciben ni un centavo adicional a lo que se les pagó de acuerdo a las tarifas de doblaje por "loops". Yo pienso que así como el artículo 74 de la Ley Federal de Derechos de Autor protege a los intérpretes de anuncios comerciales imponiendo un límite de tiempo por el cual pueda estarse explotando su interpretación sin remuneración adicional y después del cual deberá remunerarse con una cantidad proporcional a la contratada originalmente a quienes hayan participado en las mencionadas grabaciones y en su caso a los autores o cesionarios; así mismo debería protegerse a todos los intérpretes contra la utilización indiscriminada y por tiempo indefinido que las empresas hacen de sus interpretaciones sin las cuales una película extranjera no podría pasar en México si no es con títulos; o una novela no podría ser emitida por radio o televisión; y después de otorgar dicha protección a estos intérpretes o cualquier otro que olvide mencionar; hacer realidad dicha protección, vuelvo a decirlo, imponiendo sanciones acordes con la realidad para que dichos preceptos que otorgan derechos exclusivos a autores e intérpretes no queden en letra muerta sino que sean símbolos vivientes de una sociedad que avanza hacia su perfección, no hay que olvidar que el decreto en sí no propicia las reformas, es la

efectividad de las leyes, que se da mediante sanciones idóneas y aplicación equitativa y justa de las mismas, la que lleva a la verdadera protección de los individuos que conforman una comunidad ya sea nacional o internacional.

Bibliografía

1. Loredó Hill, Adolfo, Derecho autoral mexicano. México D.F. Ed. Porrúa S.A., 1982
2. U.N.E.S.C.O., El ABC del derecho de autor. Francia, Ed. Imprimerie de la Manutention, 1982
3. C.R.E.D.S.A., Ediciones y publicaciones, Diccionario enciclopédico universal. Barcelona, España, Ed. Publicaciones Unidas S.A. 1972
4. Walter Wallbank, T., Shrier, Arnold, Living World History. California, U.S.A., Ed. Scott, Foresman and Co. 1974
5. Preciado Hernández, Rafael, Lecciones preliminares de filosofía del derecho. México D.F. Ed. Dirección General de Publicaciones U.N.A.M. 1986
6. Todd, Lewis, Paul, & Curti, Merle, Rise of American Nation. New York, Ed. Harcourt Brace Jovanovich 1977
7. Outright, Jarolimek, King, Dennis & Potter, Living in the United States. New York, Ed. The Mac Millan Co., 1961
8. Kitch & Perlman, Legal Regulation of the Competitive Process. Mineola, New York, Ed. Foundation Press. 1979
9. Pizarro Suárez, Nicolas, Ley norteamericana del derecho de autor. Traducción, México D.F. Ed. C.N.I.D.A., S.E.P., 1982
10. Campbell Black, Henry, Black's Law Dictionary. St. Paul Minn. Ed. West Publishing Co., 1979
11. Perrotti, Máximo, Creación y derechos. México D.F. Ed. Novaro, 1980

12. Satanowsky, Isidro, Derecho Intelectual. Buenos Aires, Ed. Tipográfica Editorial Argentina, 1954
13. Cairns, Huntington,- Hall, Jerome,- A. Cowan, Thomas, El actual pensamiento jurídico norteamericano. Buenos Aires, Ed. Lozada 1951
14. Carrancá y Trujillo, Raúl, Código penal anotado. México D.F. Ed. Porrúa S.A., 1978
15. 94th Congress, General Revision of Copyright Law. Washington, D.C., U.S.A., Ed. U.S. Government Printing Office, 1980
16. Rivera Silva, Manuel, El procedimiento penal. México D.F., Ed. Porrúa S.A., 1979
17. Martindale-Rubbel, Inc., Law Digest. New Jersey. Ed. Donnelley & Sons Co., 1986
18. García Maynez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho. México, D.F., Ed. Porrúa S.A., 1980
19. B. & B. R. Curtis, Decisions of the Supreme Court. Boston, Mass. Ed. Little, Brown & Co., 1864
20. Pascacio, Antonio, El interés público mexicano y las limitaciones a los derechos del autor extranjero. México, D.F., Ed. U.N.A.M. 1970
21. Fernández Oropeza, Manuel, La propiedad intelectual en nuestro país. Tesis Profesional Universidad Iberoamericana, 1976
22. Urzúa Cocke, Exgenio, Cátedra de derecho anglosajón. México, D.F. 1982

Legislación consultada

Código Civil. México, D.F. Ed. Porrúa S.A., 1982

Ley Federal de Derechos de Autor. México D.F., Ed. Porrúa S.A.
1963

Ley Federal de Derechos de Autor. México D.F., Ed. Mianera de
México., 1946

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México D.F.
Ed. Porrúa S.A. 1988

Código Federal de Procedimientos Civiles. México D.F. Ed. Porrúa S.A.
1988

Código Federal de Procedimientos Penales. México D.F. Ed. Porrúa S.A.
1988